



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

DECRETO NÚMERO

DE

«Por medio del cual se adiciona la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, se reglamenta el Decreto Ley 4633 de 2011, y se dictan otras disposiciones para las medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas»

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en particular, las previstas en el artículo 189, numeral 11 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto Ley 4633 de 2011 y,

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el artículo 7 de la Constitución política, el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana y en el artículo 8 establece que, es obligación del Estado y de todas las personas proteger las riquezas culturales de la Nación

Que, el artículo 70 de la Constitución Política de Colombia establece que la cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad y reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país

Que, el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, erige el derecho a la igualdad desarrollado como una de las garantías más importantes para todas las personas, pues impone al Estado y sus autoridades el deber de otorgarles el mismo trato y protección y, a su vez, les reconoce el goce de los mismos derechos, libertades y oportunidades, eliminando cualquier forma de discriminación.

Que, con fundamento en el artículo 56 transitorio de la Constitución Política, el cual confiere al Gobierno Nacional la facultad para dictar las normas fiscales necesarias y las disposiciones relativas al funcionamiento de los territorios indígenas, el 30 de abril de 2025 fue expedido el Decreto 481 de 2025, «por el cual se reconoce y establece el Sistema Educativo indígena Propio -SEIP-de los pueblos y comunidades indígenas de Colombia, como Política Pública de Estado y se dictan otras disposiciones».

Que, el Estado colombiano reconoce y protege la coexistencia y desarrollo de los sistemas normativos de los pueblos indígenas, de conformidad con el principio constitucional de la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana y reconoce también el carácter de entidad de derecho público especial de los cabildos y autoridades tradicionales indígenas.

Que, la Ley 21 de 1991, aprobatoria del Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), establece que, los gobiernos deben desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de los Pueblos Indígenas y garantizar el respeto por su integridad, mediante la adopción de medidas que aseguren a su integrantes acceder a los derechos y oportunidades que la legislación nacional brinda a los

Continuación del decreto: «Por medio del cual se adiciona la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, se reglamenta el Decreto Ley 4633 de 2011, y se dictan otras disposiciones para las medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas».

demás miembros de la población; respetando su identidad sociocultural, cosmogonía, cosmovisión y sus instituciones, propendiendo por la eliminación de las diferencias sociales.

Que, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 21 de 1991, se crea el Decreto 2406 de 2007 formando la Comisión de Trabajo y Concertación de la Educación de los Pueblos Indígenas en Colombia (CONTCEPI), en desarrollo del artículo 13 del Decreto 1397 de 1996 para formular, seguir y evaluar las políticas educativas dirigidas a los pueblos indígenas garantizando la satisfacción de sus necesidades y la construcción de su propio sistema educativo indígena propio.

Que, el Estado colombiano ha adoptado, suscrito y ratificado declaraciones, convenios y tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, que reconocen los derechos humanos y protegen los derechos de los pueblos indígenas de Colombia;

Que, los Decretos 1396 y 1397 de 1996 crearon la Comisión de Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas de Colombia y la Mesa Permanente de Concertación, respectivamente, como escenarios de interlocución, concertación y Consulta Previa entre el Estado colombiano y los Pueblos Indígenas de Colombia.

Que, para ello y de conformidad con el numeral 9 del artículo 12 del Decreto 1397 de 1996, la Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos y Organizaciones Indígenas, y la Comisión de Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas de Colombia, concertaron una ruta metodológica para la Consulta Previa de la reglamentación del Decreto Ley 4633 de 2011, que consistió en la realización de encuentros regionales y un proceso autónomo, que contó con la participación de autoridades, organizaciones y víctimas del conflicto armado interno pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas.

Que, la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-461 de 2008 establece que, deben consultarse con los pueblos étnicos, los planes nacionales de desarrollo los proyectos, programas o presupuestos plurianuales que, tengan la potencialidad de incidir directamente sobre ellos y que, los compromisos así suscritos cuentan con plena validez jurídica.

Que, la Corte Constitucional en el Auto 004 del 2009 aplica una política que incorpora el enfoque diferencial de diversidad étnica y cultural a que tienen derechos los indígenas desplazados, confinados o en peligro de desplazamiento.

Que, la Ley 1448 de 2011 en su artículo 205, de conformidad con el numeral 10 del artículo 150 constitucional numeral, revistió al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para expedir por medio de decretos con fuerza de ley la regulación de los derechos y garantías de las víctimas pertenecientes pueblos y comunidades étnicamente diferenciadas, como son, entre otros, los pueblos y comunidades indígenas.

Que, la Comisión de Seguimiento y Monitoreo del Decreto Ley 4633 de 2011 y las organizaciones y autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas, han advertido la ausencia de reglamentación del mencionado decreto, con la garantía del ejercicio del derecho fundamental a la consulta previa desde su expedición.

Continuación del decreto: «Por medio del cual se adiciona la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, se reglamenta el Decreto Ley 4633 de 2011, y se dictan otras disposiciones para las medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas».

Que, el artículo 3 del Decreto Ley 4633 de 2011 reconoce que para los Pueblos Indígenas el territorio es víctima, con fundamento en su cosmovisión y el vínculo especial y colectivo que conservan con la madre tierra.

Que, debido a la ausencia de mecanismos específicos en Colombia para la atención a los pueblos en contacto inicial, contacto reciente y móviles, y la manifiesta vulnerabilidad que ostentan junto con los pueblos en condición de aislamiento, el presente Decreto Reglamentaria determina estrategias especiales y culturalmente adecuadas para garantizar la asistencia, atención, protección y reparación integral a la población víctima del conflicto armado de estos pueblos, en correspondencia con los artículos 17, 18 y 193 del Decreto Ley 4633 de 2011.

Que, en el marco de esta Consulta Previa, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas acordó “Formular y ejecutar un plan de Implementación efectiva y acelerada del Decreto 4633 de 2011, previa concertación con los Pueblos y Organizaciones Indígenas. El plan incluirá la reglamentación del Decreto Ley Indígena”

Que, la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, la Declaración Americana de los Derechos de los Pueblos Indígenas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Organización del Tratado de Cooperación Amazónica (OTCA), reconocen que los Pueblos Indígenas en aislamiento, contacto inicial y pueblos móviles se encuentran en una situación de indefensión y extrema vulnerabilidad que implica grave peligro de extinción por ser pueblos altamente integrados y con estrecha relación de interdependencia con los ecosistemas en los que habitan. Asimismo, señalan que los Estados deberán adoptar políticas y medidas adecuadas, con conocimiento y participación de los pueblos y las organizaciones indígenas, para reconocer, respetar y proteger sus territorios y culturas, así como su vida e integridad individual y colectiva, garantizando su derecho a permanecer en condición de aislamiento o contacto inicial.

Que, en virtud de los artículos 72, 92, 109, 121, 141, 183, 191, entre otros, del Decreto Ley 4633 de 2011, el Gobierno Nacional debe reglamentar las medidas de atención, asistencia y reparación integral de los pueblos y comunidades indígenas con la participación de sus autoridades y representantes registrados legalmente así como con las organizaciones propias de los pueblos y comunidades indígenas; con el fin de respetar el sistema jurídico, su organización social y su sistema de tradiciones culturales y ancestrales de cada pueblo..

Que el artículo 187 del Decreto Ley 4633 del 2011, que se deberá adelantar cada uno de los Pueblos Indígenas que se encuentren identificados como víctimas del conflicto en el Registro Único de Víctimas -RUV-, en el informe de la Comisión de la Verdad -CEV-, en los observatorios propios de los Pueblos Indígenas, en la Red Nacional de Información -RNI- o en virtud de una decisión judicial, incluidas las de la Jurisdicción Especial para la Paz -JEP-, el procedimiento adecuado y podrán consultar y solicitar acompañamiento los Pueblos Indígenas a la Comisión de Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas -CDDHPPII- conforme el Decreto 1396 de 1996.

Que, en concordancia, la Corte Constitucional mediante la sentencia T-622 de 2016, al pronunciarse sobre los derechos fundamentales de las comunidades

Continuación del decreto: «Por medio del cual se adiciona la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, se reglamenta el Decreto Ley 4633 de 2011, y se dictan otras disposiciones para las medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas».

étnicas e indígenas sobre el territorio así como los derechos fundamentales de la naturaleza que coexiste con las comunidades frente a los procesos de extracción y explotación de recursos, definiendo los derechos bioculturales que ostentan las comunidades étnicas *a administrar y a ejercer tutela* de manera autónoma sobre sus territorios -de acuerdo con sus propias leyes, costumbres- y los recursos naturales.

Que, la Corte Constitucional en el Auto 266 de 2017, realizando la evaluación de los avances en la política dirigida hacia los grupos de enfoque indígenas en el sentido que la Corte Constitucional encuentra que ciertamente los Decretos Ley 4633 y 4635 del 2011 muestran un avance integral e importante en la garantía de los componentes de asistencia humanitaria, prevención y protección, reparación integral y restitución de derechos territoriales de la población étnica, entre otros que hacen parte del proceso de seguimiento declarado en la Sentencia T-025 de 2004, ha señalado que, las condiciones históricas de violaciones graves y manifiestas de los derechos de los pueblos indígenas han facilitado que el conflicto armado interno produzca impactos y afectaciones diferenciales a los Pueblos y Comunidades Indígenas, sujetos de especial protección constitucional. De esta manera, es obligación del Estado colombiano atender de manera prioritaria "el mayor riesgo que se cierne sobre los pueblos indígenas, en especial, el de su exterminio físico y cultural". Estas mismas condiciones fueron determinadas de manera específica respecto de las mujeres indígenas víctimas del conflicto armado en el auto 092 de 2008, en el que se ordenan transformaciones institucionales profundas para atender a esta población.

Que, en virtud de los Autos Constitucionales enunciados el Estado colombiano debe adecuar y formular medidas diferenciales que aporten a la reparación frente a la discriminación racial y el exterminio físico y cultural que han padecido los Pueblos Indígenas en Colombia y que han condicionado históricamente su existencia, de manera que las medidas de atención y reparación ante los hechos victimizantes en el marco del conflicto armado interno que la ley establece sean también la garantía de sus derechos ancestrales, territoriales, colectivos e individuales y una estrategia para su permanencia y buen vivir.

Que, por cuanto los autos constitucionales enuncian la diferencial afectación y riesgo de exterminio tanto físico y cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas a causa del conflicto armado interno, sobre los Pueblos Indígenas en aislamiento, contacto inicial o estado natural y móviles se ciernen mayores afectaciones y riesgos.

Que, el Acto Legislativo 01 de 2017 creo el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJNR) y la Ley 1957 de 2019 fija parámetros claros para la atención de las víctimas y la materialización de sus derechos. Así mismo, se garantizan plenamente los derechos de las víctimas a lo largo de todos los procesos en la JEP

Que, en el ordenamiento jurídico nacional, el Decreto 1232 de 2018 establece medidas de prevención de vulneración y protección de derechos, crea y organiza el Sistema Nacional de Prevención y Protección de Derechos para Pueblos Indígenas en aislamiento o Estado Natural en Colombia.

Continuación del decreto: «Por medio del cual se adiciona la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, se reglamenta el Decreto Ley 4633 de 2011, y se dictan otras disposiciones para las medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas».

Que, en el año 2018, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, declaró a la Amazonia colombiana como una entidad sujeta de derechos, titular de la protección, de la conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las entidades territoriales que la integran. En esa anualidad, el Tribunal Administrativo de Boyacá realizó la misma declaración respecto del páramo de Pisba.

Que, la jurisdicción civil especializada en Restitución de Tierras, en los Autos interlocutorios 18-197 y 20-150, de 2018 y 2020, respectivamente, reconoce la existencia de dos (2) pueblos indígenas en situación de contacto inicial, a saber, los Nukak y los Mapayerri, y ordena medidas cautelares para su protección.

Que, la Jurisdicción Especial para la Paz ha reconocido como víctimas a los territorios indígenas *Katsa Su*, del pueblo Awá (Auto SRVBIT – 079 de 2019); *Eperara Euja*, del pueblo Eperara Siapidaara (Auto SRVBIT 094 de 2020); y al *Cxhab Wala Kiwe*, del pueblo indígena Nasa (Auto No. 02 de 2020).

Que, en el año 2019, el Tribunal Administrativo del Tolima reconoció a los ríos Coello, Combeima y Cocora, así como a sus cuencas y afluentes, como “entidades individuales, sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades”. Esta decisión fue ratificada por el Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección primera, en el año 2020.

Que, de igual manera, el Tribunal Superior de Medellín, sala cuarta civil de decisión Sentencia 038 de 2019, reconoció al río Cauca, su cuenca y afluentes como una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración, ordenando que la tutoría y representación legal de los derechos del río fuere ejercida por el Gobierno Nacional y las comunidades participantes del proceso, denominándoles “Guardianes del río”.

Que, en la misma anualidad, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, ST-31 del 12 de julio de 2019, declaró que el río Pance es un sujeto de derechos y reconoció “a las generaciones futuras como sujetos de derechos de especial protección y como tal se otorga a su favor la protección de sus derechos fundamentales al agua limpia del río Pance”.

Que el artículo 3 de la Ley 2078 de 2021, modificó el artículo 194 del Decreto Ley 4633 de 2011, prorrogando por 10 años su vigencia, hasta el 9 de diciembre de 2031.

Que, los artículos 355 y 356 de la Ley 2294 de 2023 mediante la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia, potencia mundial de la vida”, consultado previamente en la Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos Indígenas del país, establece la garantía de las partidas presupuestales necesarias para dar cumplimiento a los acuerdos con los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Que, la Ley 1448 del 2011 dicta disposiciones sobre la reparación a las víctimas del conflicto armado interno.

Que, de conformidad con la Resolución 244 de 2024 que confirma la presencia e identifica la territorialidad de los Pueblos Indígenas en aislamiento del interfluvio de

Continuación del decreto: «Por medio del cual se adiciona la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, se reglamenta el Decreto Ley 4633 de 2011, y se dictan otras disposiciones para las medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas».

los ríos Caquetá y Putumayo en el departamento de Amazonas; y se cuenta con información relevante de la existencia de por lo menos dieciséis (16) pueblos más en igual situación, lo que, imponen al Gobierno nacional el deber de adoptar medidas de prevención y protección para garantizar la existencia cultural y física de estos pueblos, en su condición de sujetos de especial protección.

Que, el 30 de abril de 2025 se expidió el Decreto 481 de 2025, por el cual se reconoce y establece el Sistema Educativo Indígena Propio - SEIP - de los pueblos y comunidades indígenas de Colombia como Política Pública de Estado, para garantizar la Educación Indígena Propia y la autonomía educativa, fundamentadas en la cosmovisión, Leyes de Origen, Derecho Mayor, Derecho Propio de cada pueblo indígena y en el marco constitucional.

Que, los materiales de la publicidad y difusión de la reglamentación deberán ser traducidos a las lenguas de los pueblos indígenas hacia quienes vayan dirigidos.

Que, el Gobierno Nacional reconoce la situación de riesgo y vulnerabilidad a las que están expuestas las víctimas individuales y colectivas de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el marco del conflicto armado, por lo que la presente parte reglamenta las medidas de asistencia, atención y reparación integral como respuesta de adecuación institucional para la implementación con enfoque indígena.

Que, las anteriores consideraciones justifican la adopción de mecanismos reglamentarios para hacer efectivos los derechos de los pueblos y comunidades, buscando el cumplimiento y reconocimiento de la jurisdicción especial indígena, la efectividad de las rutas de atención, asistencia y reparación individual y colectiva, teniendo en cuenta las recomendaciones del seguimiento y monitoreo al Decreto Ley que realiza la Comisión del Ministerio Público en conjunto con las Mesas de participación.

Que, la reglamentación es una herramienta para la protección, prevención y reparación integral de las víctimas con pertenencia y autorreconocimiento indígena.

Que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo previsto en el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, las disposiciones contenidas en el presente Decreto fueron publicadas en la página web del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y en el SUCOP, por un término de diez días para comentarios de la ciudadanía y los grupos de interés, entre el XX y el XX de 2026.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Adición de parte. Adiciónese la Parte 8 al Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, en los siguientes términos:

...

Continuación del decreto: «Por medio del cual se adiciona la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, se reglamenta el Decreto Ley 4633 de 2011, y se dictan otras disposiciones para las medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas».

LIBRO 2

Régimen Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación

[...]

PARTE 8

Medidas de asistencia, atención reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas

TÍTULO 1

Disposiciones generales

**Capítulo 1
Objeto**

Artículo 2.8.1.1.1. Objeto. La presente parte reglamenta el Decreto Ley 4633 de 2011, y establece los mecanismos operativos, técnicos y procedimentales para la implementación efectiva de las medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas de que trata el artículo 3º del Decreto Ley 4633 de 2011, de conformidad con la Ley de Origen, la Ley Natural, el Derecho Mayor o el Derecho Propio de los Pueblos y Comunidades Indígenas

**Capítulo 2
Definiciones**

Artículo 2.8.1.2.1. Definiciones. Para los efectos de la presente Parte se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- 1. Pueblo indígena en aislamiento o estado natural.** De conformidad con lo establecido por el artículo 2.5.2.2.1.4. del Decreto 1232 de 2018, los pueblos indígenas en aislamiento o estado natural son aquellos Pueblos o segmentos de pueblos indígenas que, en ejercicio de su autodeterminación, se mantienen en aislamiento y evitan contacto permanente o regular con personas ajenas a su grupo o con el resto de la sociedad. El estado de aislamiento no se pierde en caso de contactos esporádicos de corta duración.
- 2. Contacto inicial.** Para efectos de la presente parte, se comprende como «pueblos de contacto inicial» la situación de un Pueblo o segmento de Pueblo Indígena, que ocurre cuando éste ha comenzado un proceso de interrelación sostenida con los demás integrantes de la sociedad, tras haber permanecido en estado natural.

Inicial no debe entenderse como un término temporal, ya que esta condición se mantendrá mientras persistan los riesgos causados por las

Continuación del decreto: «Por medio del cual se adiciona la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, se reglamenta el Decreto Ley 4633 de 2011, y se dictan otras disposiciones para las medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas».

vulnerabilidades a las que están expuestos y que se generan por el conflicto armado, y las consecuencias producidas desde el momento del contacto.

3. **Contacto reciente.** Corresponde a la implementación del plan de retorno o reubicación en la que se encuentra un Pueblo o segmento de Pueblo Indígena, inmediatamente después de sus primeras interacciones directas sostenidas con miembros del resto de la sociedad, tras haber permanecido en estado natural.
4. **Pueblos indígenas móviles.** Son aquellos Pueblos o segmentos de Pueblos Indígenas que se movilizan o cambian de residencia estratégicamente dentro de vastas tierras de origen como parte de sus estrategias de protección, gestión de mantenimiento de la biodiversidad y para la garantía de su pervivencia física, cultural y espiritual.
5. **Sujeto Colectivo Indígena.** Es el conjunto organizado de un Pueblo Indígena o de sus formas propias de organización política, social, espiritual y cultural, que se representa a través de sus formas de gobierno y que comparten identidad cultural, historia, territorio y territorialidades; sistemas de conocimientos propios y formas de vida comunes y, por esto, es reconocida como una *unidad colectiva* para el ejercicio de sus derechos.
6. **Sujeto de Reparación Colectiva de Pueblos o Comunidades Indígenas.** Son Sujetos de Reparación Colectiva los Pueblos o Comunidades Indígenas incluidas en el Registro Único de Víctimas (RUV); determinados a partir de un reconocimiento jurídico, político o social del colectivo, o en razón de su cultura, de la zona o territorio en que habitan, de un propósito común o porque hayan sufrido afectaciones y daños ocasionados en el marco del conflicto armado por: i) violación de derechos colectivos; ii) violaciones graves y manifiestas de los derechos individuales de los miembros del colectivo; iii) impactos colectivos derivados de la violación de derechos individuales, en los términos de los Artículos 3, 151 y 152 de la Ley 1448 de 2011.

Las Comunidades y Pueblos Indígenas se consideran Sujetos de Reparación Colectiva en los términos establecidos en el Artículo 3 del Decreto Ley 4633 de 2011.

Parágrafo. En el caso de las organizaciones de los Pueblos Indígenas incluidos en el Registro Único de Víctimas (RUV), se considerarán como sujetos de reparación colectiva, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 3 y 13 de la Ley 1448 de 2011 y la Ley 2421 de 2024.

Capítulo 3 Principios

Artículo 2.8.1.3.1. Principio de respeto a la ley de origen, ley natural, derecho mayor y derecho propio. En la implementación de la presente Parte se respetará la Ley de Origen, la Ley Natural, el Derecho Mayor o Derecho Propio y se hará prevalecer los derechos humanos, fundamentales y colectivos de los pueblos indígenas.

Continuación del decreto: «Por medio del cual se adiciona la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, se reglamenta el Decreto Ley 4633 de 2011, y se dictan otras disposiciones para las medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas».

Artículo 2.8.1.3.2. Principio pro derechos humanos de los pueblos indígenas.

De acuerdo con el principio de equidad y el derecho a la igualdad material, se aplicará a los pueblos indígenas el máximo estándar de protección de acuerdo con las particularidades de cada caso, y teniendo en cuenta la diversidad de los pueblos indígenas.

Artículo 2.8.1.3.3. Principio de identidad cultural. La interpretación de la presente Parte se realizará basada en la protección de los Sistemas de Conocimientos Propios, la Ley de Origen, Ley Natural, Derecho Mayor, o Derecho Propio de cada Pueblo o Comunidad Indígena víctima del conflicto armado interno, como fundamento para comprender el orden de la naturaleza y establecer las formas de convivencia en ella.

Artículo 2.8.1.3.4. Principio de interculturalidad. La interculturalidad es un concepto que se fundamenta en los principios de dignidad, igualdad y no discriminación. Implica que las relaciones entre dos o más culturas se tejen de manera horizontal y equitativa, de modo que las distintas expresiones culturales tengan lugar a través de diálogos inclusivos y respetuosos de la diversidad. De acuerdo con este principio, en la definición e implementación de las medidas de atención, asistencia y reparación integral a la población víctima perteneciente a Pueblos y Comunidades Indígenas se establecerán diálogos de gobierno a gobierno.

Artículo 2.8.1.3.5. Principio de oralidad. Deberá respetarse la tradición oral de los Pueblos y Comunidades indígenas toda vez que sus Sistemas de Conocimientos Propios y Ancestrales se conservan en la memoria colectiva de las Comunidades y no solo por escrito.

Artículo 2.8.1.3.6. Principio de comunicación plena. El principio de comunicación plena busca que todos los miembros de los Pueblos y Comunidades Indígenas comprendan plenamente y puedan decidir con la información suficiente acerca de las acciones que los incluyan. Así mismo, reconoce a la comunicación oral como preponderante en los procesos dialógicos y en la garantía del Estado en el derecho a utilizar la propia lengua, mediante el uso de intérpretes reconocidos por el respectivo Pueblo o Comunidad Indígena.

Artículo 2.8.1.3.7. Principio de corresponsabilidad. Con el propósito de asegurar la plena realización de los derechos de las víctimas del conflicto armado interno pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas, el principio de corresponsabilidad se aplicará a la presente Parte, y la participación de las entidades estatales será coordinada, concurrente, subsidiaria y complementaria.

Artículo 2.8.1.3.8. Principio de colaboración y coordinación. Las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención, Asistencia y Reparación Integral a Víctimas (SNARIV) deberán garantizar la participación, articulación y coordinación con las autoridades indígenas tradicionales, jurisdiccionales, político administrativo y espirituales, entre otras, conforme a las estructuras organizativas propias de los diferentes Pueblos Indígenas, en todos los procesos de atención, asistencia y reparación integral que involucren a estos, sus territorios y territorialidades, ya sea como Sujetos Colectivos o Individuales. Sus actuaciones estarán guiadas por el respeto, fortalecimiento y preservación de la integridad cultural de los Pueblos y

Continuación del decreto: «Por medio del cual se adiciona la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, se reglamenta el Decreto Ley 4633 de 2011, y se dictan otras disposiciones para las medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas».

Comunidad indígenas, de conformidad con la Ley Natural, la Ley de Origen, el Derecho Mayor o el Derecho Propio que rige a cada Pueblo Indígena.

Artículo 2.8.1.3.9. Principio de convivencia y no repetición. La presente Parte contribuirá al fortalecimiento del tejido colectivo, la garantía de la convivencia y la no repetición de hechos victimizantes y de las condiciones que generaron las afectaciones y violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, y garantizará la superación de las formas estructurales de opresión y discriminación.

Artículo 2.8.1.3.10. Principio de intervención en pueblos indígenas en contacto inicial y contacto reciente. Las intervenciones que se realicen a los Pueblos en Contacto Inicial y Contacto Reciente se deberán hacer en coordinación con las organizaciones nacionales y las autoridades indígenas.

En caso de que se requiera una intervención especial para garantizar el derecho a la salud, la soberanía alimentaria, la educación y los demás derechos colectivos, culturales y socioeconómicos, primarán los principios de autonomía y autodeterminación en sus prácticas ancestrales, y con esto evitar conductas y acciones asistencialistas que se sobrepongan a las prácticas culturales y ancestrales, sin generar dependencias nocivas a corto, mediano y largo plazo.

Artículo 2.8.1.3.11. Principio de mitigación de vulnerabilidades para pueblos en contacto inicial y contacto reciente. La implementación de las medidas de asistencia, atención y reparación deberán considerar el análisis de vulnerabilidades inmunológicas, territoriales, socioculturales y políticas. En cada caso, se implementarán estrategias para la mitigación en concertación con las comunidades afectadas y las organizaciones indígenas locales y nacionales.

Artículo 2.8.1.3.12. Principio de libre determinación. Todas las acciones destinadas a la reparación integral contenidas en esta Parte deberán garantizar el principio de libre determinación de los Pueblos Indígenas y de las personas individualmente consideradas y exigirán el desarrollo de acciones con respeto a la autonomía, unidad colectiva e identidad cultural y demás normas concordantes.

Artículo 2.8.1.3.13. Principio de buena fe. En desarrollo del artículo 39 del Decreto Ley 4633 de 2011, se presumirán como ciertas las declaraciones y pruebas aportadas por los solicitantes en todas las actuaciones que se adelanten en virtud de dicho decreto y de las normas que lo complementen.

Corresponde a la autoridad administrativa, en el marco del procedimiento administrativo de valoración y registro, demostrar que no son ciertos los hechos esenciales de las declaraciones realizadas por las víctimas en el marco de cualquiera de las actuaciones administrativas reguladas en la presente Parte.

De la misma presunción gozarán todas las declaraciones verbales y escritas emanadas de las autoridades propias de los Pueblos Indígenas.

Artículo 2.8.1.3.14. Acción sin daño. En la ejecución de las actuaciones adelantadas en el marco de la presente Parte, así como de todas las acciones y procedimientos que regulan la atención a los Pueblos Indígenas como sujetos de especial protección constitucional y víctimas del conflicto armado interno, se

Continuación del decreto: «Por medio del cual se adiciona la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, se reglamenta el Decreto Ley 4633 de 2011, y se dictan otras disposiciones para las medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas».

deberán identificar los impactos potenciales negativos que sus actuaciones puedan causar a fin de evitar sus efectos.

Artículo 2.8.1.3.15. Otros principios rectores. Los principios generales y los derechos de los Pueblos Indígenas estipulados en el capítulo II del Decreto Ley 4633 de 2011m y en las demás normas sectoriales relacionadas serán aplicables a la presente Parte.

Capítulo 4 Enfoques

Artículo 2.8.1.4.1. Enfoque indígena. Se aplicará el enfoque indígena como orientador de todas las medidas de atención, asistencia, reparación integral y restitución de derechos territoriales, reconociendo las particularidades culturales, sociales, espirituales y territoriales de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Este enfoque implica el diseño e implementación de acciones que respeten y se ajusten a la Cosmovisión, la Ley de Origen, la Ley Natural, el Derecho Mayor o Propio, y los demás sistemas normativos indígenas, garantizando su pervivencia física, cultural y espiritual, autonomía y dignidad.

El enfoque indígena reconoce que hay poblaciones con características particulares en cada uno de los Pueblos Indígenas correspondientes al curso de vida, sexo, orientación sexual e identidad de género diversa, LGBTIQ+, discapacidad, orfandad, creencias, origen nacional, diversidad territorial. Por tal razón, las medidas de prevención, el derecho de ayuda humanitaria, los derechos reconocidos, así como las medidas de atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente Parte, contarán con dicho enfoque.

Artículo 2.8.1.4.2. Enfoques del respeto por la autonomía y la identidad cultural indígena. En los procesos de atención, prevención y reparación integral también se tendrán en cuenta los enfoques de género e interseccional; mujer, familia y generación; procesos de gobierno, cuidado y Sistemas de Conocimientos Propios de los Pueblos Indígenas.

Artículo 2.8.1.4.3. Enfoque de mujer, familia y generación. La perspectiva de mujer, familia y generación reivindica los derechos colectivos y fortalece la identidad de los Pueblos Indígenas a partir de la comprensión de la unidad cultural y la apuesta colectiva de integralidad territorial, comunitaria y generacional; entiende que lo generacional trasciende las diferencias de edad; y comprende la transmisión de conocimientos ancestrales entretejidos desde la esencia cultural y a través de las diferentes edades y generaciones de las personas.

En razón a este enfoque, la política pública para la prevención, protección, atención, asistencia y reparación integral a las víctimas requiere del trabajo desde el territorio y la familia, ya que son los lugares donde se conjugan las voces de las niñas y los niños, las mujeres, las mayores, los y las jóvenes, los hombres, los mayores y los guías espirituales.

El enfoque parte del reconocimiento del rol fundamental de las mujeres indígenas para la permanencia y pervivencia de los Pueblos Indígenas al ser portadoras de la cultura y el vínculo familiar.

Continuación del decreto: «Por medio del cual se adiciona la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, se reglamenta el Decreto Ley 4633 de 2011, y se dictan otras disposiciones para las medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas».

Artículo 2.8.1.4.4. Enfoque de género e interseccional. El enfoque de género e interseccional reconoce que la situación de vulnerabilidad de las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas se agrava por la exposición a diversas violencias, relaciones de poder inequitativas y dificultades para el acceso y goce efectivo de derechos.

Las medidas de asistencia, atención y reparación integral responderán a las necesidades y las capacidades particulares de las personas pertenecientes a los grupos poblacionales de especial protección como los niños, las niñas y los jóvenes; las personas en condición de discapacidad; los jefes de hogar y las personas mayores, así como a todas aquellas identidades de género y orientaciones sexuales y afectivas diversas.

Artículo 2.8.1.4.5. Enfoque de pueblos indígenas en aislamiento o estado natural. En cumplimiento de lo establecido en el Decreto 1232 de 2018, toda acción orientada a la garantía de derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento o Estado Natural, víctimas del conflicto armado interno, deberá considerar lo allí regulado y ser coordinada con las instancias del Sistema Nacional de Prevención y Protección de Derechos de Pueblos Indígenas en Aislamiento.

Artículo 2.8.1.4.6. Enfoque de pueblos indígenas en contacto inicial -pici- y contacto reciente. Las medidas de asistencia, atención y reparación integral para los Pueblos Indígenas víctimas del conflicto armado que se encuentren en condición de contacto inicial o contacto reciente, deberán estar encaminadas a que estos Pueblos puedan vivir libremente en sus territorios y a garantizar la reducción de la presión del contacto y de la colonización sobre sus territorios y territorialidades.

Por la situación de especial vulnerabilidad de estos Pueblos, las instituciones del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV) determinarán medidas institucionales reforzadas encaminadas a la protección de la población y sus territorios frente a la victimización o revictimización. Estas medidas estarán dirigidas a reducir su vulnerabilidad en el marco del conflicto armado interno, y a la garantía de los Derechos Humanos y del Derecho internacional Humanitario.

En los planes, programas o políticas dirigidas a las víctimas del conflicto armado que se encuentren en condición de contacto inicial o contacto reciente, se incluirán estrategias de seguimiento permanente encaminadas a eliminar posibles relaciones de sometimiento y subordinación de estos Pueblos.

Parágrafo. Las entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), garantizarán que los procedimientos y acciones previstas para la atención de los Pueblos en contacto inicial o contacto reciente, víctimas del conflicto armado interno, reconozcan los criterios del *Gobierno Propio*, y que las medidas de intervención institucional fortalezcan la relación entre los Pueblos, sus territorios y territorialidades, y el acceso y desarrollo efectivo de sus derechos y de su autonomía.

Artículo 2.8.1.4.7. Enfoque de pueblos indígenas móviles. Las medidas de que trata la presente Parte garantizarán la permanencia de la relación que los Pueblos Indígenas Móviles tienen con sus territorios, con los Sistemas de Conocimientos

Continuación del decreto: «Por medio del cual se adiciona la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, se reglamenta el Decreto Ley 4633 de 2011, y se dictan otras disposiciones para las medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas».

Propios, y que propenderán por establecer medidas de asistencia, atención, reparación integral reforzadas que garanticen su pervivencia física y cultural.

Artículo 2.8.1.4.8. Enfoque de derechos para pueblos y comunidades indígenas. Las medidas de que trata esta Parte garantizarán el cumplimiento del enfoque de derechos humanos para los pueblos indígenas que permite reconocer la dignidad, la autonomía, la diversidad cultural, los derechos territoriales y la territorialidad como pilares esenciales para la atención y reparación integral, garantizando la aplicación de principios y estándares de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

Artículo 2.8.1.4.9. Enfoque transformador. Las medidas de las que trata la presente Parte propenderán para que a los territorios, las territorialidades, los pueblos, las comunidades, las familias y las personas víctimas del conflicto armado se les garantice la no repetición, restablezcan sus derechos y contribuyan a la eliminación de patrones históricos y estructurales, a la identificación de las causas y responsabilidades, que propician la ocurrencia de los hechos victimizantes y los correspondientes resarcimientos espirituales y materiales.

TÍTULO 2

Del Registro Único de Víctimas (RUV) pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas

CAPÍTULO 1

De la Operatividad del Registro

Artículo 2.8.2.1.1. Componente indígena. La UARIV, por medio de acto administrativo, implementará y armonizará un componente indígena especial en el RUV, en desarrollo del artículo 183 del Decreto Ley 4633 de 2011, como medio adecuado de focalización, caracterización e individualización de las víctimas indígenas individuales y colectivas.

Este componente incluirá variables específicas sobre la identificación del pueblo indígena binacional o transfronterizo, la comunidad, el territorio, el resguardo, cabildo y territorialidad, así como las diferentes formas propias de organización indígena. Incorporará también la caracterización de daños físicos, territoriales y espirituales, entre otros daños y afectaciones sufridas con ocasión del conflicto armado.

Artículo 2.8.2.1.2. Equipo de análisis del componente indígena en la Dirección de Registro y Gestión de la Información de la UARIV-. Para garantizar el enfoque Indígena en los procesos de identificación, caracterización y reconocimiento de las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas, se integrarán grupos de análisis del componente indígena en los procedimientos de la Dirección de Registro y Gestión de la Información (DRGI), en la Subdirección de Valoración y Registro (SVR) y en la Red Nacional de Información (RNI), y tendrán la función de individualizar a las víctimas mediante metodologías pertinentes, articular con las distintas dependencias y asegurar el cumplimiento de los protocolos de seguridad, integridad, confidencialidad y disponibilidad de la información suministrada por las víctimas.

Continuación del decreto: «Por medio del cual se adiciona la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, se reglamenta el Decreto Ley 4633 de 2011, y se dictan otras disposiciones para las medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas».

Artículo 2.8.2.1.3. Protocolo de registro con enfoque indígena en el registro único de víctimas. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), a través de la Dirección de Registro y Gestión de la Información (DRGI), construirá y aprobará un *Protocolo de Registro con Enfoque Indígena* en un término de un año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Parte, orientado a garantizar una aplicación adecuada del enfoque indígena en el Registro Único de Víctimas (RUV), en el marco de las competencias legales vigentes, los principios del Decreto Ley 4633 de 2011 y el respeto por la voluntariedad de las víctimas.

El Protocolo deberá contener, como mínimo, los siguientes componentes:

1. Lineamientos técnicos para el análisis, tratamiento y valoración de la información asociada a personas y sujetos colectivos indígenas en el Registro Único de Víctimas (RUV), incorporando criterios de Enfoque Indígena, territorial, de Género e Interseccional, sin perjuicio de los estándares generales del procedimiento de registro y valoración.
2. Lineamientos de articulación con el Ministerio Público con enfoque indígena, para facilitar, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, el acceso efectivo de las personas y sujetos colectivos indígenas a la toma de la declaración mediante el Formulario Único de Declaración (FUD), respetando la autonomía de las víctimas y la voluntariedad del proceso de registro.
3. Lineamientos de interoperabilidad y articulación de información entre entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), en los términos previstos por la normativa vigente, garantizando que la información remitida a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) sirva como insumo para el análisis y valoración de las solicitudes de inscripción en el Registro Único de Víctimas (RUV) y en concordancia con el procedimiento establecido para la toma de la declaración.
4. Estrategias de información y comunicación con víctimas individuales y sujetos colectivos indígenas, en articulación con las misionales competentes, a través de los canales institucionales de atención ciudadana, para informar sobre el estado del proceso de registro y las rutas generales de atención y reparación, en condiciones de accesibilidad y pertinencia cultural.

Parágrafo. La implementación del protocolo de registro con enfoque indígena no modificará la competencia exclusiva del Ministerio Público para la toma de la declaración, ni alterará los requisitos sustantivos y procedimentales para la inscripción en el Registro Único de Víctimas (RUV) establecidos en la normatividad vigente y pertinente.

Artículo 2.8.2.1.4. Inversión de la carga de la prueba. En virtud del principio de buena fe y de acuerdo con los principios de Ley 1448 de 2011, las declaraciones individuales, las declaraciones de eventos masivos y de sujetos colectivos rendidas por los individuos, comunidades, autoridades o Pueblos Indígenas, sean verbales

Continuación del decreto: «Por medio del cual se adiciona la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, se reglamenta el Decreto Ley 4633 de 2011, y se dictan otras disposiciones para las medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas».

o escritas, enviadas a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) por el Ministerio Público se presumirán como ciertas y oficiales. Corresponderá a la entidad pública demostrar que los hechos esenciales de la narración o las pruebas en que estos se sustentan no son ciertos.

El proceso de valoración deberá ceñirse a la narración realizada por la víctima. Las contradicciones de la declaración no son pruebas suficientes, en el proceso de valoración y registro, de que el solicitante falte a la verdad en razón a factores de seguridad, sociales, temporales y espirituales.

De forma excepcional, las solicitudes de reconocimiento como víctimas individuales podrán presentarse también a través de las autoridades indígenas, previa autorización escrita del o la declarante. En estos casos, las declaraciones presentadas por la autoridad indígena gozarán de la misma inversión de la carga de la prueba y presunción de verdad establecida en este artículo.

Parágrafo. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Parte, las organizaciones representativas de los Pueblos Indígenas enviarán a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) una propuesta de lo que debe incluir el Formulario Único de Declaración (FUD), que será analizada para modificar las actuaciones que se adelanten en el marco de la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas (RUV).

Artículo 2.8.2.1.53. Parámetros de interpretación del componente indígena del Registro Único de Víctimas. Todas las actuaciones administrativas que se adelanten en el marco del componente indígena del Registro Único de Víctimas (RUV) se interpretarán bajo los parámetros establecidos por las normas del Derecho Internacional Humanitario-, entre otros.

CAPÍTULO 2
Del procedimiento de registro

Artículo 2.8.2.2.1. Etapas del procedimiento valoración y registro del componente indígena del Registro Único de Víctimas. La solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas (RUV) de los Pueblos y Comunidades Indígenas, así como de sus integrantes individualmente considerados, se realiza mediante el procedimiento de registro. Este comprende las siguientes etapas:

1. Solicitud individual:

- 1.1.** Toma de la declaración por parte del Ministerio Público o consulados.
- 1.2.** Radicación de la declaración por parte del Ministerio Público o consulados ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).
- 1.3.** Valoración de la declaración de los hechos victimizantes de los integrantes de los Pueblos o Comunidades Indígenas individualmente considerados, por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).

Continuación del decreto: «Por medio del cual se adiciona la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, se reglamenta el Decreto Ley 4633 de 2011, y se dictan otras disposiciones para las medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas».

1.4. Adopción de la decisión de registro por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).

1.5. Notificación por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).

2. Solicitud colectiva:

1.1. Toma de la declaración por parte del Ministerio Público o Consulados.

1.2. Radicación de la declaración por parte del Ministerio Público o Consulados ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).

1.3. Valoración de la declaración de los daños y afectaciones al pueblo o comunidad indígena por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).

1.4. Adopción de la decisión de registro, por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).

1.5. Notificación por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).

Parágrafo. Cada etapa del procedimiento deberá tener en cuenta la aplicación de los enfoques diferenciales de Género e Interseccional, Mujer, Familia y Generación, que tengan en cuenta los Sistemas de Conocimientos Propios, composición territorial, territorialidades y estructuras organizativas, idiomas propios, garantizando los derechos a la identidad cultural y a la autodeterminación.

Artículo 2.8.2.2.2. Eventos masivos indígenas. El evento masivo indígena de manera procedimental se entenderá como el hecho victimizante que afecta a diez (10) hogares o a cincuenta (50) personas pertenecientes a Pueblos o Comunidades Indígenas.

Parágrafo. Cuando existan comunidades o pueblos integrados por 10 familias o menos, se entenderá por evento masivo.

Artículo 2.8.2.2.3. Toma de la declaración individual. El Ministerio Público y los consulados tomarán la declaración de los integrantes de Pueblos y Comunidades Indígenas individualmente considerados. Para ello, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) proporcionará el Formulario Único de Declaración (FUD), de conformidad a los criterios y condiciones establecidas en la presente Parte.

Parágrafo. En los municipios y entes territoriales donde no haya presencia del Ministerio Público, de manera excepcional, la víctima voluntariamente podrá informar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos victimizantes

Continuación del decreto: «Por medio del cual se adiciona la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, se reglamenta el Decreto Ley 4633 de 2011, y se dictan otras disposiciones para las medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas».

ante la autoridad indígena competente, quien remitirá y formalizará la información ante el Ministerio Público.

Artículo 2.8.2.2.4. Toma de la declaración colectiva. El Ministerio Público y los consulados tomarán la declaración de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Para ello, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) proporcionará el Formato Único de Declaración Colectiva (FUDC).

Parágrafo 1. Dentro del proceso de toma de declaración a sujetos colectivos, se deberá preguntar, de manera expresa, sobre las afectaciones a las tierras, los territorios y las territorialidades de los pueblos y las comunidades indígenas declarantes, a partir de su sistema de pensamiento propio, y esta información deberá ser tenida en cuenta para un posible proceso con la Unidad de Restitución de Tierras (URT) o la Agencia Nacional de Tierras (ANT), según sea el caso.

Parágrafo 2. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) realizará y presentará ante las instituciones del Ministerio Público los Formatos Únicos de Declaración (FUD) específicos para los procesos de declaración de Sujetos Colectivos para Pueblos Indígenas en Aislamiento y Pueblos Indígenas en Contacto Reciente o Contacto Inicial y Pueblos Móviles.

Artículo 2.8.2.2.5. Capacitación al ministerio público y consulados en materia de toma de la declaración. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) brindará espacios de capacitación al Ministerio Público y a los consulados, para orientarles en materia de toma de declaración individual y colectiva con enfoques diferenciales, interseccionales y de Derechos Humanos, entre otros.

El Ministerio Público brindará capacitación a las autoridades indígenas sobre parámetros y criterios para recibir y entregar información de tiempo, modo y lugar sobre hechos victimizantes en los casos excepcionales referidos.

Artículo 2.8.2.2.6. Garantías para la toma de la declaración. El Ministerio Público deberá brindar o gestionar los medios necesarios para garantizar la toma de declaración en los territorios de los Pueblos o Comunidades Indígenas. Los consulados, por su parte, deberán garantizar o gestionar el desarrollo de jornadas móviles para la toma de declaración de las víctimas individualmente consideradas de los Pueblos o Comunidades Indígenas, así mismo, facilitarán los mecanismos para la toma de declaraciones de las víctimas individualmente consideradas de los Pueblos o Comunidades Indígenas.

Artículo 2.8.2.2.7. Intérprete en la toma de declaración. En caso de que el Pueblo o Comunidad o sus integrantes individualmente considerados se comuniquen en lengua propia y no puedan comunicarse en castellano, la toma de declaración deberá contar con un intérprete reconocido.

El intérprete deberá garantizar la reserva de la información, de conformidad con el artículo 156 de la Ley 1448 de 2011, y responderá en caso de que dicha información

Continuación del decreto: «Por medio del cual se adiciona la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, se reglamenta el Decreto Ley 4633 de 2011, y se dictan otras disposiciones para las medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas».

sea divulgada, en el marco del derecho de habeas data y la legislación vigente en materia de protección de datos personales, reserva y acceso a la información.

El intérprete o traductor que intervenga en la declaración deberá ser avalado por la víctima individual o sus representantes si se trata de una víctima colectiva.

Parágrafo 1. En caso de que la dependencia del Ministerio Público que reciba la declaración no cuente con traductor podrá solicitar apoyo a la Comisión de Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas -CDDHPPIL-, creada conforme al Decreto 1396 de 1996, para proveer la persona idónea para esta tarea.

Parágrafo 2. El Ministerio Público realizará las acciones necesarias para facilitar al intérprete; le indicará con claridad cuáles son los contenidos esenciales que deberán registrarse, y le formulará las preguntas necesarias para que se cuente con una descripción adecuada del hecho victimizante y de los daños colectivos, con las variables necesarias para una aplicación de enfoques indígena e interseccional.

Artículo 2.8.2.2.8. Garantías del derecho a la identificación. La Registraduría Nacional del Estado Civil (RNEC) garantizará el acceso al registro civil, a la tarjeta de identidad y a la cédula de ciudadanía de las personas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas víctimas del conflicto armado interno, en aquellos casos en que se verifique la ausencia de documentos de identificación, y garantizará la atención diferencial y el enfoque indígena del registro civil, a través de la autorización indígena como documento antecedente válido para la inscripción, con el uso de los *autocensos* como fuente de información biográfica y vinculando, en el proceso, intérpretes adecuados cuando se requiera que acompañen el proceso.

Cuando la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) detecte, durante el proceso de inscripción en el Registro Único de Víctimas (RUV), la ausencia de documentos de identificación de los miembros de Pueblos o Comunidades Indígenas, informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil (RNEC) para que, a través de la Unidad de Atención a Población en Condición de Vulnerabilidad (UDAPV) o quien haga sus veces coordine y lleve a cabo las acciones necesarias para realizar jornadas que permitan garantizar el derecho a la plena identificación de las víctimas.

Parágrafo 1. Una vez se facilite el acceso al registro civil, a la tarjeta de identidad y a la cédula de ciudadanía que permitan identificar plenamente a las personas pertenecientes a Pueblos y Comunidades Indígenas víctimas del conflicto armado, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) actualizará los datos correspondientes en el Registro Único de Víctimas (RUV).

Parágrafo 2. En el caso de Pueblos en contacto inicial, contacto reciente o Pueblos móviles, la Registraduría Nacional del Estado Civil (RNEC), con el apoyo del Ministerio Público, deberán crear una ruta de atención con enfoque indígena para garantizar su registro e identificación, la cual será definida previa concertación con las organizaciones y autoridades Indígenas.

Artículo 2.8.2.2.9. Articulación interinstitucional para la identificación de víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas. En aquellos

Continuación del decreto: «Por medio del cual se adiciona la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, se reglamenta el Decreto Ley 4633 de 2011, y se dictan otras disposiciones para las medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas».

casos en los que, durante las jornadas de toma de declaración adelantadas por el Ministerio Público, se evidencie la participación de víctimas del conflicto armado interno pertenecientes a Pueblos y Comunidades Indígenas que no cuenten con identificación plena, el Ministerio Público pondrá en conocimiento y gestionará la articulación con la Registraduría Nacional del Estado Civil (RNEC), a fin de que adelante, con previa autorización de las Autoridades Indígenas, las acciones pertinentes para su plena identificación.

Estas buscarán desarrollarse en los lugares o territorios donde se encuentren las víctimas de Comunidades Indígenas que demanden procesos de declaración de hechos victimizantes.

Artículo 2.8.2.2.10. Adaptación de la infraestructura digital para la toma de la declaración. En todos los territorios con presencia de población indígena donde se presenten limitaciones, en la conectividad o en la disponibilidad de herramientas tecnológicas apropiadas para la toma de declaraciones dentro del trámite de solicitud de inclusión en el componente étnico del Registro Único de Víctimas (RUV), se deberá fortalecer la infraestructura digital.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de ésta Parte, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, - en articulación con las entidades territoriales, adelantará acciones para fortalecer en infraestructura digital a las personerías municipales y distritales para la toma de declaración en línea. Dentro de este plan, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) brindará la capacitación necesaria a los funcionarios encargados de tomar las declaraciones en línea.

El Ministerio Público, en articulación con la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), en su calidad de coordinador del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), promoverá la utilización de canales de atención virtual para la toma de declaración y priorizará la toma de declaración en línea. Además, impulsará los parámetros para garantizar la incorporación del enfoque indígena y la adecuación a los idiomas indígenas.

Parágrafo. La información consignada en la declaración a través de los medios dispuestos en el inciso tercero del presente artículo deberá ser protegida de la misma forma que la que es consignada en las declaraciones presenciales.

Artículo 2.8.2.2.11. Remisión de la declaración. Los servidores del Ministerio Público que reciban las declaraciones individuales de personas pertenecientes a Pueblos y Comunidades Indígenas tendrán la obligación de remitir a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – (UARIV) el original de la misma en físico, el día hábil siguiente a la toma de la declaración.

Frente a las declaraciones colectivas de Pueblos o Comunidades Indígenas, el Ministerio Público deberá remitirlas a la Subdirección de Valoración y Registro de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su recibo.

Continuación del decreto: «Por medio del cual se adiciona la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, se reglamenta el Decreto Ley 4633 de 2011, y se dictan otras disposiciones para las medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas».

Para el caso de las declaraciones por eventos masivos de la población indígena, la alcaldía municipal, a través de la Secretaría de Gobierno, la dependencia, el funcionario o la autoridad que corresponda, con el acompañamiento de la personería municipal, elaborará el censo de las personas afectadas en sus derechos fundamentales a la vida, integridad personal, libertad personal, territorio y territorialidad, identidad cultural, autonomía y gobierno propio. Dicho censo deberá contener, como mínimo, la identificación de la víctima, su ubicación y la descripción del hecho, y remitirlo a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV- en un término no mayor a ocho (8) días hábiles contados a partir de la ocurrencia del mismo.

Artículo 2.8.2.2.12. Valoración. La valoración es el proceso de análisis y verificación a través de elementos técnicos, jurídicos y de contexto que hace la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) de la solicitud de inscripción allegada por el Ministerio Público o los consulados, bajo la cual se decide la inclusión o no de un Pueblo o Comunidad indígena, o sus integrantes individualmente considerados, en el Registro Único de Víctimas (RUV).

Artículo 2.8.2.2.13. Elementos para el análisis y la verificación de la solicitud de inscripción en el registro único de víctimas. Además de lo establecido en los criterios de valoración y los determinados en los elementos jurídicos, técnicos y de contexto, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) tendrá en cuenta:

1. La declaración de la víctima como núcleo fundamental del análisis.
2. Las condiciones que amenazan la pervivencia del pueblo o comunidad indígena.
3. Las situaciones de especial protección de los miembros del Pueblo o Comunidad Indígena, garantizando el enfoque indígena, de género e interseccional y de derechos humanos.N
4. Las condiciones de racismo estructural a las que están expuestas las víctimas del conflicto armado interno pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas;
5. La afectación diferencial causada por el conflicto armado y sus factores subyacentes y vinculados.
6. Las fuentes propias de los Pueblos y Comunidades Indígenas, respetando la reserva y confidencialidad de la información proveniente de estas fuentes.
7. Las fuentes oficiales y no oficiales, además de documentos producidos por Pueblos y organizaciones indígenas.

Parágrafo. En el marco del procedimiento de valoración, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), adecuará el análisis y verificación de los daños colectivos sufridos por los Pueblos Indígenas en Aislamiento, Contacto Inicial, Contacto Reciente y Pueblos Móviles,

Continuación del decreto: «Por medio del cual se adiciona la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, se reglamenta el Decreto Ley 4633 de 2011, y se dictan otras disposiciones para las medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas».

comprendiendo sus particularidades de mínimo o nulo contacto con la sociedad mayoritaria, su entendimiento diferenciado de la concepción del tiempo, modo y lugar, así como las condiciones de difícil acceso a sus territorios.

Artículo 2.8.2.2.14. Decisión de inclusión o no en el Registro Único de Víctimas. Después de considerar los elementos jurídicos, técnicos y de contexto, así como los criterios esenciales de valoración, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) decidirá mediante acto administrativo motivado si procede la inclusión o no, del Pueblo o Comunidad Indígena o de sus integrantes individualmente considerados en el Registro Único de Víctimas (RUV).

La motivación del acto administrativo deberá apoyarse en el análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos victimizantes y daños colectivos, así como la validación de los elementos técnicos, de contexto y jurídicos, conforme a los principios de inversión de la carga de la prueba y de buena fe.

El acto administrativo deberá indicar, de manera clara y suficiente, las razones de inclusión o no inclusión en el Registro Único de Víctimas (RUV) de los Pueblos o Comunidades Indígenas, o de sus integrantes individualmente considerados, para que éstos puedan interponer los recursos de ley en los términos establecidos.

Artículo 2.8.2.2.15. Oportunidad de la solicitud. Las víctimas individuales o colectivas deberán presentar su declaración ante el Ministerio Público dentro de los tres (3) años siguientes a la ocurrencia del hecho victimizante o del daño colectivo de acuerdo con lo señalado en el artículo 155 de la Ley 2421 de 2024.

El procedimiento de valoración y registro tendrá en cuenta aspectos como la marginalidad y vulnerabilidad, exposición a diversas violencias, relaciones de poder inequitativas y dificultades para el acceso y goce efectivo de derechos, en que se encuentra el pueblo o comunidad indígena víctima del conflicto armado.

Parágrafo. En caso de que una declaración se presente por fuera de los términos previstos en el artículo anterior, se deberá acudir a los criterios de fuerza mayor, considerando las circunstancias que puedan tener estos sujetos de especial protección constitucional.

Artículo 2.8.2.2.16. Notificación de la decisión de inclusión o no inclusión en el Registro Único de Víctimas. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) adelantará la notificación personal del acto administrativo que resuelva la inclusión o no inclusión en el Registro Único de Víctimas -RUV-, conforme a lo previsto en el artículo 2.8.2.2.1 del presente decreto.

En caso de imposibilidad de realizar la notificación personal, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – (UARIV), podrá remitir la citación de notificación a través de la autoridad del Pueblo o Comunidad Indígena, garantizando el respeto al debido proceso, los términos para la interposición de recursos y la comprensión del contenido de la decisión.

Cuando la persona destinataria no domine el castellano, la notificación deberá contar con un intérprete avalado por la víctima individual o el sujeto colectivo. El

Continuación del decreto: «Por medio del cual se adiciona la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, se reglamenta el Decreto Ley 4633 de 2011, y se dictan otras disposiciones para las medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas».

intérprete mantendrá la reserva de la información y asumirá responsabilidad en caso de divulgarla en contravención de la confidencialidad legal.

Artículo 2.8.2.2.17. Protocolo de articulación interinstitucional con enfoque indígena. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) y el Ministerio Público en concertación con las Organizaciones Indígenas del orden nacional desarrollarán un protocolo como mecanismo de articulación interinstitucional en los casos que involucren personas, Comunidades y Pueblos Indígenas para garantizar el Enfoque Indígena de forma integral y de manera oportuna.

Parágrafo 1. El protocolo del que hace referencia este artículo se construirá en el plazo de 6 meses posterior a la entrada en vigencia de la presente Parte.

Parágrafo 2. La atención con enfoque indígena se deberá garantizar, sin perjuicio del término en que se implemente este protocolo.

Parágrafo 3. En los casos identificados con complejidad jurídica, social y territorial se deberá concertar con las comunidades y las organizaciones de base y nacionales la ruta de articulación interinstitucional, sin perjuicio del término en que se implemente este protocolo.

TÍTULO 3

De la red nacional de información para la atención y reparación de las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas

Artículo 2.8.3.1. Módulo indígena. La Red Nacional de Información (RNI) para la Atención y Reparación a Víctimas de que trata el Artículo 153 de la Ley 1448 de 2011, tendrá un componente indígena diseñado para garantizar un enfoque indígena, de género e interseccional en los mecanismos, lineamientos, políticas, procesos y procedimientos relacionados con los sistemas de información.

El componente indígena de la Red Nacional de Información (RNI) será el instrumento para la identificación de las víctimas del conflicto armado interno, individuales y colectivas, pertenecientes a Pueblos y Comunidades Indígenas.

Artículo 2.8.3.2. Interoperabilidad de los sistemas de información frente a la pertenencia a pueblos y comunidades indígenas. Con el fin de garantizar la interoperabilidad de los sistemas de información señalada en el artículo 187 del Decreto Ley 4633 de 2011, las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV) en coordinación con la Subdirección Red Nacional de Información (SRNI) de la Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas (UARIV) desarrollarán la adecuación de los sistemas, herramientas, instrumentos y aplicaciones tecnológicas que garanticen la consolidación de la información relacionada con las víctimas del conflicto armado pertenecientes a Pueblos y Comunidades Indígenas, con enfoque indígena.

En este proceso, la interoperabilidad deberá incorporar tanto los *autocensos* como la información certificada, validada o emitida por las autoridades tradicionales y

Continuación del decreto: «Por medio del cual se adiciona la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, se reglamenta el Decreto Ley 4633 de 2011, y se dictan otras disposiciones para las medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas».

autoridades indígenas competentes, de manera que estos datos se reconozcan como parte integrante de la Red Nacional de Información (RNI), y tengan los mismos efectos para fines de acreditación, validación y análisis relacionados con la pertenencia indígena.

Parágrafo 1. La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) y el Ministerio Público deberán adelantar con cada uno de los Pueblos Indígenas que se encuentren identificados como víctimas del conflicto en el Registro Único de Víctimas (RUV), en el informe de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad (CEV), en los observatorios propios de los Pueblos Indígenas, en la Red Nacional de Información (RNI) o en virtud de una decisión judicial, incluidas las de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), el procedimiento adecuado para recibir la declaración de sujetos colectivos e individuales, así como para establecer el mecanismo más adecuado de notificación de las decisiones administrativas a través de las cuales se decide la solicitud de inclusión en el Registro Único de Víctimas (RUV) Indígena. Para esta consulta los Pueblos Indígenas podrán contar, si lo estiman necesario, con el acompañamiento de la Comisión de Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas (CDDHHPPII) conforme el Decreto 1396 de 1996.

Parágrafo 2. Todas las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –(SNARIV)deberán incluir en el término de un año contado a partir de la entrada en vigencia de esta Parte , variables indígenas en todos sus sistemas de información, de tal modo que permitan unificar y validar con oportunidad, calidad, eficiencia y enfoque indígena, la información reportada por estas a la Red Nacional de Información.

Parágrafo 3. La Red Nacional de Información integrará, además de los autocensos, los registros, las certificaciones, los listados y los demás instrumentos de identificación indígena expedidos por autoridades tradicionales, organizaciones representativas y Pueblos y Comunidades Indígenas, los cuales reposarán igualmente en el Sistema de Información Indígena de Colombia (SIIC) del Ministerio del Interior.

Artículo 2.8.3.3. Elementos del módulo indígena. El módulo indígena deberá contemplar, como mínimo, los siguientes aspectos:

1. Debe ser un sistema de información abierto, dinámico y susceptible de actualización semestral.
2. Debe ser interoperable, de modo que sea posible ser consultado por las diferentes entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), y contrastado con otras fuentes de información institucionales.
3. Estará armonizado con los indicadores de goce efectivo de derechos étnicos, en concordancia con el Auto 1869 de 2022 de la Corte Constitucional.

Parágrafo. La información recabada de las víctimas del conflicto armado interno pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas hasta la fecha de adopción de la presente Parte deberá ser migrada al módulo indígena de la Red Nacional de

Continuación del decreto: «Por medio del cual se adiciona la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, se reglamenta el Decreto Ley 4633 de 2011, y se dictan otras disposiciones para las medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas».

Información (RNI) para la Atención y Reparación a Víctimas, para lo cual se dispondrá de un tiempo de máximo un (1) año, una vez entre en vigencia esta disposición.

Artículo 2.8.3.4. De la información y monitoreo a pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial. La Red Nacional de Información (RNI) de que trata el artículo 153 de la Ley 1448 de 2011 realizará un monitoreo de las afectaciones o posibles afectaciones a causa del conflicto armado interno a los Pueblos Indígenas en Aislamiento y en Contacto Inicial (PIACI).

Se presentará una actualización periódica y constante de la información sobre estos pueblos mínimo dos (2) veces por año, teniendo en cuenta: la victimización causada por el conflicto armado o sus factores subyacentes y conexos; los riesgos de posibles nuevos eventos de victimización de estos pueblos a causa del conflicto armado interno; el examen de sus derechos territoriales y la situación humanitaria, en reconocimiento del principio de vulnerabilidad única de estos pueblos.

Parágrafo 1. Para identificar los Pueblos Indígenas en Aislamiento o Estado Natural objeto del monitoreo, la Red Nacional de Información (RNI) revisará la información del Sistema Nacional de Prevención y Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento o Estado Natural, creado por el Decreto 1232 de 2018; la información del Instituto Colombiano de Antropología e Historia – (ICANH); los informes de las organizaciones indígenas de segundo y tercer nivel que tengan incidencia en las territorialidades que habitan estos Pueblos; y las medidas judiciales vinculantes en la materia, entre otras.

Parágrafo 2. La información recopilada por la Red Nacional de Información (RNI) deberá garantizar mecanismos de coordinación con las organizaciones indígenas en los casos de Pueblos Indígenas en Aislamiento, Contacto Inicial. Esta coordinación, se realizará conforme al análisis sobre su situación de contacto y los lineamientos o consideraciones emitidos por las organizaciones representativas de los Pueblos Indígenas, así como por el Ministerio de Salud y Protección Social o las secretarías de salud distritales, municipales o departamentales respecto del relacionamiento institucional con estos Pueblos.

Parágrafo 3. En el caso de los Pueblos en aislamiento o estado natural la información recopilada por la Red Nacional de Información (RNI) contribuirá al fortalecimiento informativo del Sistema Nacional de Prevención y Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento o Estado Natural (SNPPDPIA) creado por el Decreto 1232 de 2018.

TÍTULO 4

Ayuda, asistencia y atención humanitaria

Artículo 2.8.4.1. Rutas de ayuda, asistencia y atención humanitaria indígena. Los sujetos individuales y colectivos pertenecientes a Pueblos Indígenas que hayan sido víctimas de cualquiera de los hechos victimizantes descritos en el Decreto Ley 4633 de 2011, la Ley 1448 de 2011, modificada por la Ley 2421 de 2024, las normas internacionales de Derechos Humanos, las normas de Derecho Internacional Humanitario (DIH) y las demás normas concordantes, tendrán derecho a recibir la ayuda y atención humanitaria descrita en el presente título..

Continuación del decreto: «Por medio del cual se adiciona la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, se reglamenta el Decreto Ley 4633 de 2011, y se dictan otras disposiciones para las medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas».

La ayuda humanitaria estará a cargo de las entidades territoriales y, subsidiariamente, de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).

La solicitud de ayuda podrá ser presentada directamente ante la entidad territorial de manera verbal o escrita o por cualquier medio de comunicación idóneo para transferencia de datos, sin perjuicio de que la entrega de la ayuda humanitaria por la entidad territorial no exceda las 72 horas desde el momento de la ocurrencia del hecho victimizante y del momento en el que las autoridades tengan conocimiento del mismo.

Artículo 2.8.4.2. Modelo de subsistencia mínima indígena para la atención humanitaria de emergencia y transición. El modelo está sustentado en un esquema que busca abordar la dimensión comunitaria de la medida de atención humanitaria, por medio del análisis de las afectaciones derivadas del desplazamiento forzado, teniendo en cuenta variables diferenciales como la desterritorialización, la afectación espiritual y la autonomía alimentaria, que pueden presentarse en una comunidad o Pueblo Indígena en situación de desplazamiento forzado. Para la valoración de las necesidades y capacidades de subsistencia y establecer la respuesta humanitaria en desarrollo del modelo, se procederá conforme a la ruta establecida en este título.

Parágrafo. La atención humanitaria, en el marco del Modelo de Subsistencia Mínima Indígena, inicia automáticamente con la inclusión en el Registro Único de Víctimas (RUV), para las comunidades o Pueblos Indígenas cuyo desplazamiento forzado masivo haya ocurrido en el año previo a la declaración. En los casos en donde el tiempo transcurrido entre la ocurrencia del hecho y la declaración supere el año, a solicitud de la víctima se aplicará el procedimiento de identificación de carencias en la subsistencia mínima.

Artículo 2.8.4.3. Definición de los criterios especiales y culturalmente adecuados para la ayuda y atención humanitaria. Con el propósito de socorrer, asistir, proteger y atender las necesidades de las víctimas indígenas de acuerdo con las especificidades culturales de cada pueblo indígena, a partir de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 73 y el parágrafo 4 del artículo 92 del Decreto Ley 4633 de 2011, se deberán tener en cuenta los siguientes criterios especiales y culturalmente diferenciados de la ayuda y atención humanitaria para garantizar el mínimo vital de las víctimas indígenas por componentes:

- 1. Alimentación.** La alimentación y dieta se adecuará culturalmente según las costumbres alimentarias de los pueblos y comunidades indígenas, asegurando en todo caso los requerimientos mínimos energéticos y nutricionales que garanticen el mínimo vital, e incorporará:
 1. N Los hábitos y patrones alimentarios regionales de los pueblos y comunidades indígenas víctimas del desplazamiento forzado y de otros hechos victimizantes.
 2. Las recomendaciones de energía y nutrientes para la población colombiana según la Resolución 3803 de 2016 del Ministerio de Salud y la Protección Social o la que haga sus veces, de acuerdo

Continuación del decreto: «Por medio del cual se adiciona la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, se reglamenta el Decreto Ley 4633 de 2011, y se dictan otras disposiciones para las medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas».

con el artículo 32 del Decreto 480 del 2025 y su adecuación según las características de composición del hogar.

3. El diseño y la adecuación de los mecanismos en especie de este componente, por parte de las entidades territoriales y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, aplicará lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2046 de 2020.
 4. Así mismo, los operadores contratados por las entidades del orden nacional y territorial tendrán en cuenta a productores de las mismas comunidades, cumpliendo con el mínimo de compras públicas de alimentos a productores agropecuarios locales. Para tal fin, se podrá acudir a la modalidad de selección bajo contratación directa, cuando sea procedente, conforme al régimen especial aplicable para los pueblos indígenas.
 5. Adicionalmente, este componente podrá brindarse con los siguientes mecanismos: alimentación en especie, auxilios monetarios, medios canjeables restringidos a alimentos o estrategias de comida servida; con aplicación del enfoque diferencial indígena.
2. **Aseo personal.** Los elementos de higiene y aseo personal tendrán en consideración las necesidades de saneamiento básico en relación con el género, la edad y los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas que habiten el territorio. Este componente se podrá entregar bajo el mecanismo de montos de dinero, medios canjeables o en especie, de conformidad al número de personas que componen el hogar.
3. **Manejo de abastecimiento.** Este componente corresponde a un proceso de carácter operativo y logístico, orientado a la adquisición, transporte, almacenamiento, distribución y gestión de los suministros humanitarios, garantizando la salubridad de los productos (componentes que puedan darse bajo el mecanismo en especie). Su naturaleza es de apoyo transversal, sin constituirse en un entregable independiente con características diferenciadas.
4. **Utensilios de cocina.** Este componente deberá tener en cuenta la necesidad y pertinencia de los utensilios de cocina como los elementos de vajilla, menaje y demás elementos para la preparación y cocción de los alimentos, relacionados a los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas. Este componente se podrá entregar bajo el mecanismo de montos de dinero o en especie.
5. **Atención médica, psicológica y espiritual de emergencia.** Se realizará según los lineamientos establecidos por el sector salud, de conformidad al Decreto 1953 de 2014, el Decreto Ley 968 de 2024, el Decreto Ley 480 de 2025, y las demás disposiciones relacionadas, que permitan implementar prácticas tradicionales y sabiduría ancestral en la atención médica y psicosocial.

Continuación del decreto: «Por medio del cual se adiciona la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, se reglamenta el Decreto Ley 4633 de 2011, y se dictan otras disposiciones para las medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas».

6. Transporte de emergencia. Este componente de transporte deberá tener en cuenta las características geográficas y de acceso a los territorios. Este componente se podrá entregar bajo el mecanismo de servicio o montos de dinero.

7. Alojamiento transitorio en condiciones dignas. Este componente se adecuará de acuerdo con las condiciones geográficas, de orden público, de infraestructura, climáticas y conformación de cada uno de los hogares de los pueblos y comunidades indígenas, en coordinación con las autoridades indígenas y el municipio receptor, según el mecanismo elegido por la entidad responsable:

1. Auxilios monetarios.
2. Convenios de alojamiento con particulares.
3. Construcción de modalidades de alojamiento temporal con los mínimos de habitabilidad requeridos con pertinencia indígena.

8. Vestuario. Los elementos que se entreguen en este componente tendrán en cuenta las características propias del vestuario, respetando los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas que habiten el territorio, y teniendo en cuenta el contexto en el cual se encuentran. Este componente se podrá entregar bajo el mecanismo de montos de dinero o en especie, acorde a la composición y cantidad de integrantes de los hogares.

Parágrafo 1. Las entidades competentes en el marco de los escenarios de coordinación, dispondrán de estrategias y acciones complementarias que sean pertinentes para la garantía y protección de los derechos de los sujetos de especial protección en los alojamientos temporales que fortalezca los sistemas de cuidado familiar y comunitario.

Parágrafo 2. La aplicación de estos criterios especiales y culturalmente diferenciados deberá realizarse de acuerdo con las necesidades directamente relacionadas con el hecho victimizante y conforme a las competencias de cada entidad responsable de brindar la ayuda y atención humanitaria en la etapa correspondiente, en coordinación con las autoridades indígenas de cada territorio.

Parágrafo 3. Para la atención y ayuda humanitaria en la inmediatez y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 2421 de 2024, que implica brindar la ayuda humanitaria en menos de 72 horas, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) establecerá, para las entregas que realice, un único listado de elementos diferenciales por cada componente que sea carácter entregable bajo el mecanismo de especie.

Artículo 2.8.4.4. Ayuda y atención humanitaria inmediata. La medida de ayuda y atención humanitaria inmediata a cargo de las entidades territoriales y de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), se brindará con observancia de los criterios especiales y

Continuación del decreto: «Por medio del cual se adiciona la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, se reglamenta el Decreto Ley 4633 de 2011, y se dictan otras disposiciones para las medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas».

culturalmente diferenciados de ayuda humanitaria previstos en el artículo 2.8.4.3. de la presente parte. Dichos criterios darán lugar a la adecuación cultural de la atención humanitaria para víctimas del desplazamiento forzado y de la ayuda humanitaria para víctimas de otros hechos victimizantes.

Parágrafo 1. Los municipios, distritos y departamentos deberán incorporar y aplicar en la definición de los componentes y sus mecanismos de ayuda y atención humanitaria, los criterios especiales y culturalmente diferenciados que sean adecuados dentro de la formulación o actualización de su plan de contingencia y demás instrumentos de alistamiento para la respuesta ante emergencias humanitarias. Esta adecuación de los componentes a las características culturales propias de los Pueblos y Comunidades Indígenas tendrá en consideración el derecho al mínimo vital con enfoque indígena, el contexto local de las comunidades y la capacidad técnica, administrativa y financiera de las entidades territoriales.

Parágrafo 2. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, bajo el principio de subsidiaridad y previo cumplimiento de los requisitos, garantizará en apoyo a las entidades territoriales en los componentes de alimentación y alojamiento transitorio, que incluyen utensilios de cocina, aseo personal, aplicando los criterios especiales referenciados en el Artículo 2.8.4.3. de la presente parte.

Artículo 2.8.4.5. Financiación para la implementación del Decreto Ley 4633 de 2011. El Estado garantizará la financiación suficiente, oportuna y sostenible para la implementación integral del Decreto Ley 4633 de 2011 y de la presente Parte, a través de las apropiaciones del Presupuesto General de la Nación y otras fuentes de financiación en cumplimiento con la normatividad que lo regule.

Las entidades del gobierno nacional en el marco de sus competencias y autonomía presupuestal deberán priorizar y asignar los recursos necesarios para la implementación de la presente Parte, de conformidad al marco fiscal de mediano plazo, y atendiendo a la política pública de víctimas en lo que hace referencia a pueblos y comunidades indígenas.

Parágrafo 1. La priorización de estos se realizará teniendo en cuenta el nivel de riesgo, urgencia humanitaria y afectaciones territoriales, entre otros.

Parágrafo 2. Las entidades competentes garantizarán armonía entre el Plan de Implementación Efectiva y acelerada del Decreto 4633 de 2011 y su programación presupuestal.

Artículo 2.8.4.6. Ayuda y atención humanitaria inmediata en municipios y distritos con altos índices de recepción de indígenas víctimas. Aquellos municipios y distritos que presenten altos índices de recepción de indígenas víctimas de hechos recientes de carácter masivo o colectivo como el desplazamiento forzado, atentados terroristas y confinamiento, deberán construir e implementar, de manera coordinada con las organizaciones y autoridades indígenas de cada pueblo del respectivo ente territorial, una estrategia masiva de alimentación y alojamiento que garantice el mínimo vital y sea adecuada culturalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 2.8.4.4. de la presente Parte, el cual será incluido en los planes de contingencia.

Continuación del decreto: «Por medio del cual se adiciona la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, se reglamenta el Decreto Ley 4633 de 2011, y se dictan otras disposiciones para las medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas».

Artículo 2.8.4.7. Elaboración del acta cuando se presenten hechos victimizantes de carácter masivo o colectivo. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 74 del Decreto Ley 4633 de 2011, la entidad territorial como Secretaría Técnica de los escenarios de coordinación, deberá elaborar el acta del espacio de coordinación, en la cual se consignarán los elementos de tiempo, modo y lugar relacionados con el hecho victimizante; la información detallada sobre el número de personas, hogares y comunidades afectadas; los componentes afectados por el hecho victimizante; y los compromisos adquiridos por las entidades responsables para atender el mínimo vital de las víctimas pertenecientes a Pueblos y Comunidades Indígenas.

Artículo 2.8.4.8. Construcción de modalidades de alojamientos temporales para Pueblos y Comunidades Indígenas. Cuando la entidad territorial defina la construcción de modalidades de alojamiento temporal como mecanismo para el componente de alojamiento transitorio en la atención humanitaria inmediata, esta deberá, en coordinación con las autoridades indígenas, formular y presentar programas especiales para la construcción, adecuación y dotación de albergues temporales, garantizando condiciones mínimas de habitabilidad y culturalmente adecuadas a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), en aplicación del principio de concurrencia y conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 93 del Decreto Ley 4633 de 2011, brindará su apoyo en:

1. Asistencia técnica dirigida a las entidades territoriales y autoridades indígenas para la estructuración de proyectos de alojamiento o albergue temporal.
2. Apoyo mediante la entrega de materiales de construcción o dotación de mobiliario, utensilios de cocina y elementos básicos de habitabilidad.

Parágrafo 1. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas focalizará, dentro de su oferta institucional y acorde con su capacidad financiera anual, a las entidades territoriales que presenten altos índices de recepción de indígenas víctimas de desplazamiento forzado, para el apoyo a proyectos de construcción de modalidades de alojamiento temporal.

Parágrafo 2. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas diseñará un lineamiento técnico que determine los requisitos para la presentación de proyectos por parte de la entidad territorial en concertación con las autoridades indígenas. Así mismo, diseñará un protocolo para el acompañamiento a las entidades territoriales para la construcción y adecuación de albergues temporales de acuerdo con los usos y costumbres de cada pueblo.

Parágrafo 3. Los proyectos a que hace referencia este artículo deberán contar con la participación de los Pueblos y Comunidades Indígenas víctimas del territorio, en su proceso de diseño, así como en la socialización del proyecto previo al inicio de la construcción.

Parágrafo 4. La ejecución, contratación, liquidación, seguimiento y demás acciones derivadas del desarrollo del proyecto estarán a cargo de la entidad territorial. El

Continuación del decreto: «Por medio del cual se adiciona la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, se reglamenta el Decreto Ley 4633 de 2011, y se dictan otras disposiciones para las medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas».

apoyo que brinda la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), en el marco del principio de concurrencia, se limitará a la entrega de materiales de construcción o dotación de mobiliario.

Artículo 2.8.4.9. Emergencia especial. Se entenderá por emergencia especial la situación humanitaria en la que se encuentran los hogares pertenecientes a comunidades o pueblos indígenas víctimas de desplazamiento forzado de manera masiva o colectiva, incluidas en el Registro Único de Víctimas, con persistencia en la condición de vulnerabilidad extrema asociada al hecho victimizante.

Una vez implementada la ruta de atención correspondiente al primer año de desplazamiento, la entrega de la atención humanitaria de emergencia especial estará sujeta al resultado del procedimiento de identificación de carencias en la subsistencia mínima. Cuando no existan condiciones para el retorno o la reubicación definitiva, el municipio en el que se encuentre asentada la comunidad o parcialidad indígena víctima de desplazamiento forzado —incluida en el Registro Único de Víctimas (RUV) por este hecho victimizante— deberá iniciar el acompañamiento establecido en el capítulo de retornos y reubicaciones, específicamente, en lo relacionado con la ruta de reubicación temporal.

Parágrafo. La Unidad para las Víctimas extenderá la entrega de la atención humanitaria, de acuerdo con las carencias identificadas, durante el año inmediatamente posterior a la sesión del respectivo Comité Territorial de Justicia Transicional en la que se apruebe el Plan de Retorno o Reubicación.

Finalizada la ruta de atención, correspondiente al primer año, la Unidad para las Víctimas presentará ante el correspondiente Comité Territorial de Justicia Transicional (CTJT) un informe en el que se detalle el estado actual de los hogares en relación con la atención humanitaria de emergencia recibida. En esta instancia, también se determinará la continuidad de los componentes de asistencia y atención en el marco de las competencias de las Entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV).

Artículo 2.8.4.10. Ayuda Humanitaria en la etapa de emergencia. La ayuda humanitaria para víctimas de comunidades o Pueblos Indígenas incluidas en el Registro Único de Víctimas (RUV) por hechos diferentes al desplazamiento forzado se entregará por una única vez, con el fin de mitigar las afectaciones sufridas por las víctimas que tengan relación con la ocurrencia del hecho victimizante, en relación con los siguientes hechos: pérdida de bienes muebles o inmuebles; abandono o despojo forzado de tierras; acto terrorista; atentados; combates; enfrentamientos; hostigamientos; lesiones personales físicas; lesiones personales psicológicas; delitos contra la libertad y la integridad sexual en desarrollo del conflicto armado; tortura; amenaza; desaparición forzada; secuestro; vinculación de niños, niñas o jóvenes a actividades relacionadas con grupos armados y homicidio.

En reconocimiento a la condición de especial protección constitucional, como acción afirmativa a favor de las víctimas de comunidades o Pueblos Indígenas, se reconocerá un 5% (cinco) adicional al monto de la ayuda humanitaria correspondiente al hecho victimizante, siempre que esta no exceda el monto máximo establecido por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).

Continuación del decreto: «Por medio del cual se adiciona la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, se reglamenta el Decreto Ley 4633 de 2011, y se dictan otras disposiciones para las medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas».

Parágrafo 1. La ayuda humanitaria será entregada a la víctima directa por hechos diferentes al desplazamiento forzado, así como a las víctimas indirectas de homicidio, desaparición forzada, vinculación de niños, niñas y jóvenes a actividades relacionadas con grupos armados y secuestro.

Parágrafo 2. Cuando una víctima esté incluida en el Registro Único de Víctimas (RUV) por los hechos de amenaza, despojo y abandono forzado de bienes muebles que tengan relación directa con un hecho de desplazamiento forzado, por principio de favorabilidad serán atendidas por la ruta de desplazamiento establecida por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).

Artículo 2.8.4.11. Ayuda humanitaria para víctimas de minas antipersonal, municiones sin explotar y artefactos explosivos improvisados. La ayuda humanitaria entregada a las víctimas por Minas Antipersonal (MAP), Municiones sin Explotar (MUSE) y Artefactos Explosivos Improvisados (AEI) será de conformidad con las necesidades inmediatas que guarden relación directa con este hecho victimizante, para lo cual, en el momento en que la entidad territorial tenga conocimiento del evento, deberá activar la ruta de acuerdo con su plan de contingencia en los tiempos establecidos en el artículo (Rutas de ayuda, asistencia y atención humanitaria indígena), y hacer la entrega de ayuda humanitaria teniendo en cuenta los criterios especiales y adecuados culturalmente a que refiere el artículo 2.8.4.3.

Con posterioridad a la inclusión en el Registro Único de Víctimas (RUV), la ayuda humanitaria en emergencia para víctimas de Comunidades o Pueblos Indígenas se entregará con el fin de mitigar las afectaciones que tengan relación con el hecho victimizante y se reconocerá por un monto de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Parágrafo 1. Atendiendo la gravedad de las afectaciones generadas por este hecho, se priorizará la entrega de la ayuda humanitaria en emergencia y no se requerirá que la víctima acredite incapacidad médica para el reconocimiento de esta medida.

Parágrafo 2. En el caso de la niñez indígena víctima de minas antipersonal, munición sin explotar y artefactos explosivos improvisados, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) garantizará la articulación de las autoridades indígenas en el restablecimiento de los derechos amenazados o vulnerados de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente, el lineamiento interjurisdiccional y la ruta específica para este hecho victimizante.

Artículo 2.8.4.12. Ayuda humanitaria para confinamiento. Para la prevención, identificación y verificación de la ocurrencia del confinamiento, coordinación para la atención en la inmediatez y asistencia posterior a la inclusión en el Registro Único de Víctimas (RUV) en emergencia, teniendo en cuenta las afectaciones derivadas del hecho victimizante por el conflicto armado interno; las entidades territoriales, así como las entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -SNARIV-, de acuerdo con la caracterización del evento de confinamiento masivo, brindarán los componentes para contribuir con la subsistencia mínima de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Continuación del decreto: «Por medio del cual se adiciona la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, se reglamenta el Decreto Ley 4633 de 2011, y se dictan otras disposiciones para las medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas».

Parágrafo. Cuando se verifiquen las condiciones de acceso al territorio, se procederá a coordinar con la autoridad indígena de la comunidad afectada, guardia indígena u otras formas propias de protección del territorio, el acompañamiento, programación y entrega de la Ayuda Humanitaria, procurando la participación de la entidad territorial y del Ministerio Público.

Artículo 2.8.4.13. Atención humanitaria de emergencia. La atención humanitaria de emergencia para los hogares pertenecientes a las comunidades o Pueblos Indígenas que se encuentren incluidos en el Registro Único de Víctimas (RUV), se activará automáticamente en la ruta de primer año, en esta se presumirá carencias graves en los componentes de alimentación y alojamiento temporal. Con posterioridad al primer año, la atención se realizará a solicitud de la víctima, de acuerdo con el resultado obtenido en el procedimiento de identificación de carencias de la subsistencia mínima. La medida se entregará teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Tamaño del hogar.
2. Su condición de sujetos de especial protección.
3. Elementos diferenciales que tenga relación con sus prácticas culturales de acuerdo con los usos y costumbres de cada Pueblo, en los componentes de alimentación y alojamiento temporal, siempre que estos no excedan el mínimo vital.

Estas medidas serán garantizadas por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) de acuerdo con el grado de necesidad y urgencia de cada víctima, y estará dirigida a mitigar las carencias en el derecho a la subsistencia mínima derivadas del desplazamiento forzado.

Parágrafo. Cuando la atención humanitaria se brinde en especie se deberán tener en cuenta los productos no perecederos disponibles que no representen peligro biológico, físico, químico y cultural.

Artículo 2.8.4.14. Identificación de carencias. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) realizará el procedimiento de identificación de carencias a las víctimas incluidas en el Registro Único de Víctimas (RUV) en las etapas de emergencia y transición, con el fin de realizar una medición del estado actual del colectivo, comunidades, Pueblos Indígenas o sus integrantes en la subsistencia mínima.

Se aplicará un instrumento que permitirá identificar las carencias, de acuerdo con los siguientes criterios diferenciales:

1. Ubicación, acceso y condiciones del territorio.
2. Acceso a medios de vida en función del desarrollo de prácticas propias.
3. Acceso a alimentos propios de su cultura.
4. Correspondencia del alojamiento con sus tradiciones y costumbres.

Continuación del decreto: «Por medio del cual se adiciona la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, se reglamenta el Decreto Ley 4633 de 2011, y se dictan otras disposiciones para las medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas».

5. Acceso a agua potable y saneamiento básico.

Parágrafo. El instrumento de la identificación de carencias en la etapa correspondiente del Modelo de Subsistencia Mínima Indígena (MSMI) se adecuará en articulación con las organizaciones representativas de los Pueblos y Comunidades Indígenas, conforme a los principios de participación, concertación y Enfoque Indígena previstos en el Decreto Ley 4633 de 2011, a partir de los 6 meses posteriores a la entrada en vigencia establecida en la presente Parte.

Artículo 2.8.4.15. Resultado del procedimiento de identificación de carencias.

La atención humanitaria a los hogares, comunidades y Pueblos Indígenas se realizará conforme con los criterios diferenciales señalados en la presente Parte y de acuerdo con el resultado del procedimiento de identificación de carencias de la subsistencia mínima que dará lugar a los siguientes niveles de carencias:

1. Carencias extremas: se identifican carencias que pone en alto grado de riesgo las condiciones de alojamiento y alimentación de la subsistencia mínima, después del primer año.
2. Carencias graves: se identifican carencias derivada o consecuencia del hecho victimizante que ponen en riesgo o amenaza la subsistencia mínima, después del primer año.
3. Carencias leves: se identifican carencias que no ponen en grave riesgo, ni amenazan la subsistencia mínima, después del primer año.
4. No carencias: no se identifican carencias en los criterios alimentación o alojamiento o las identificadas no se derivan del hecho victimizante de desplazamiento forzado o la comunidad cuente con un plan de retorno y reubicación. Este resultado de no carencias genera la suspensión definitiva de la atención humanitaria en cualquiera de sus etapas.

Artículo 2.8.4.16. Concertación de los componentes de la atención humanitaria con las autoridades indígenas.

En la atención humanitaria por Subsistencia Mínima Indígena (SMI) las Comunidades y Pueblos Indígenas incluidos en el Registro Único de Víctimas (RUV) por desplazamiento forzado masivo, en ejercicio del derecho a la autonomía y el gobierno propio, podrán elegir la modalidad de entrega de la medida de atención humanitaria, en el marco de un espacio de concertación en el que se revisarán los siguientes criterios:

1. Validación del listado censal de los hogares incluidos en el Registro Único de Víctimas (RUV).
2. Entrega de la atención humanitaria en dinero o en especie.
3. Si la entrega es en especie, la comunidad deberá seleccionar los elementos alimentarios y no alimentarios del listado de productos regionales que se ajusten a sus prácticas alimentarias y culturales.

Continuación del decreto: «Por medio del cual se adiciona la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, se reglamenta el Decreto Ley 4633 de 2011, y se dictan otras disposiciones para las medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas».

La Dirección de Asuntos Étnicos de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) coordinará el proceso de concertación con las autoridades indígenas y articulará con las direcciones territoriales y las áreas misionales de la entidad para que, de acuerdo con sus competencias, adelanten las acciones requeridas para garantizar la atención humanitaria a los hogares víctimas pertenecientes a las comunidades y Pueblos Indígenas incluidos en el Registro Único de Víctimas (RUV).

Parágrafo. Para las Comunidades y Pueblos Indígenas con desplazamientos recurrentes se pre alistará una minuta teniendo en cuenta los elementos seleccionados en la primera entrega.

Artículo 2.8.4.17. Criterios para definición de los montos de la atención humanitaria de emergencia y transición. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) determinará los montos de atención humanitaria para las víctimas pertenecientes a comunidades o Pueblos Indígenas en las etapas de emergencia y transición, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- 1. Escala de asistencia por tamaño y composición del hogar.** Esta medida se asignará de manera proporcional al número de integrantes del hogar, considerando sus necesidades diferenciadas en materia de alojamiento temporal y alimentación respecto de la subsistencia mínima.
- 2. Vulnerabilidad diferenciada.** Se reconocerá la calidad de sujeto de especial protección constitucional a los hogares víctimas pertenecientes a comunidades o Pueblos Indígenas.
- 3. Mecanismos de actualización periódica.** La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) implementará procesos de revisión y ajuste de los montos asignados, considerando variaciones en el costo de vida, condiciones socioeconómicas del hogar y la evolución de la situación de emergencia en el país.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) actualizará estos montos teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal para la respectiva vigencia.

Artículo 2.8.4.18. Atención humanitaria de transición. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) en la etapa de transición atenderá a los hogares víctimas pertenecientes a las comunidades o Pueblos Indígenas, que una vez aplicado el procedimiento de identificación de carencias obtengan como resultado un nivel leve de vulnerabilidad en los componentes de alimentación y alojamiento temporal respecto de la subsistencia mínima.

La entrega de la atención humanitaria en etapa de transición en los componentes de alimentación y alojamiento temporal se realizará a solicitud de los hogares víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas, cuyo desplazamiento haya ocurrido en un término superior a un año de anterioridad contado a partir de la declaración.

Continuación del decreto: «Por medio del cual se adiciona la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, se reglamenta el Decreto Ley 4633 de 2011, y se dictan otras disposiciones para las medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas».

La medida de atención humanitaria será suspendida en los casos en que los hogares víctimas inicien los Planes de Retorno y Reubicación.

Artículo 2.8.4.19. Medidas de Atención a Comunidades Indígenas receptoras de desplazamientos colectivos o masivos. Cuando un pueblo o comunidad indígena reciba en su territorio a otra comunidad Indígena desplazada de manera colectiva o masiva, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), con fundamento en el listado censal presentado por la entidad territorial, en coordinación con la autoridad indígena y en la identificación de necesidades, analizará la afectación del mínimo vital generada como consecuencia de la recepción de población desplazada y evaluará la posibilidad de realizar la atención humanitaria de la comunidad receptora, bajo los siguientes criterios:

1. Identificación de la afectación al mínimo vital de la comunidad receptora como consecuencia por la llegada de víctimas de desplazamientos forzados colectivos o masivos, desarrollado en los escenarios de coordinación territorial como: el Comité Territorial de Justicia Transicional -CTJT- y/o subcomités Técnicos.
2. La atención humanitaria que se brindará a las comunidades receptoras deberá ser proporcional a las afectaciones derivadas de la recepción a la población desplazada.
3. La entrega de Atención Humanitaria sea montos en dinero o en especie, se realizará únicamente cuando la afectación esté relacionada con el mínimo vital en los componentes de alimentación y alojamiento temporal.
4. En ningún caso se considerarán condiciones preexistentes o ajenas al hecho victimizante como fundamento para la asignación de la ayuda humanitaria.

Parágrafo 1. La entrega de los componentes de atención humanitaria se hará por una única vez durante el primer año de ocurrencia del hecho victimizante.

Parágrafo 2. La entidad territorial y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) coordinarán con la autoridad indígena la entrega de la atención humanitaria.

Artículo 2.8.4.20. Ayuda y atención humanitaria inmediata para los Pueblos Indígenas en situación de Aislamiento y Contacto Inicial -PIACI-. Las medidas de ayuda y atención humanitaria inmediata para los Pueblos Indígenas en situación de Aislamiento y Contacto Inicial -PIACI- o en que hayan sufrido daños y afectaciones derivadas de un hecho victimizante con ocasión del conflicto armado serán definidas entre el Ministerio del Interior y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) y las organizaciones nacionales indígenas que hacen presencia en estos territorios, en un protocolo diferenciado que se expedirá en un término menor de 12 meses posterior a la entrada en vigencia de este decreto reglamentario.

Continuación del decreto: «Por medio del cual se adiciona la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, se reglamenta el Decreto Ley 4633 de 2011, y se dictan otras disposiciones para las medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas».

Parágrafo. Lo anterior, se realizará conforme al Decreto 1232 de 2018 y las demás normas concordantes.

Artículo 2.8.4.21. Restablecimiento de derechos de niños, niñas y jóvenes en la atención en emergencias. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – (ICBF) garantizará el restablecimiento de los derechos amenazados o vulnerados de niñas, niños y jóvenes, a través de las autoridades administrativas competentes y mediante los procesos y mecanismos dispuestos en el Código de la Infancia y la Adolescencia. Para tal efecto, se observará especialmente lo establecido en el Lineamiento Técnico Administrativo e Interjurisdiccional para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Jóvenes Indígenas con sus Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados.

Asimismo, se dispondrá de las estrategias y acciones complementarias de emergencia que sean pertinentes para la atención de la población indígena víctima de desplazamiento forzado con el objetivo de contribuir a la garantía y restitución de los derechos de niñas, niños y jóvenes, incluyendo acciones de acompañamiento familiar y comunitario, entrega de Alimento de Alto Valor Nutricional y articulación con los agentes del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Parágrafo. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) adelantará las acciones pertinentes para la atención en las modalidades y servicios según la oferta disponible en el territorio, que incluya el apoyo alimentario para la garantía del Derecho Humano a la Alimentación Adecuada (DHAA). De requerirse atención adicional, se activará la articulación con los agentes del Sistema Nacional de Bienestar Familiar -SNBF- para la gestión oportuna en la atención humanitaria de transición relacionada con alimentación.

TÍTULO 5
Medidas de asistencia

Capítulo 1
Asistencia en salud

Artículo 2.8.5.1.1. Asistencia y prestación de servicios de salud con enfoque de mujer, familia, y generación indígena. Las Entidades Promotoras de Salud (EPS) o las entidades que hagan sus veces y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) garantizarán la asistencia médica, quirúrgica y hospitalaria establecidos en el artículo 77 del Decreto Ley 4633 de 2011, y asegurarán la adaptabilidad en la prestación de los servicios de salud conforme a lo previsto en el artículo 2.5.3.4.7.6 del Decreto 780 de 2016.

Parágrafo 1. Los actores del Sistema General de Seguridad Social (SGSS) en Salud deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 2421 de 2024, en lo relativo a la garantía del derecho a la salud integral y la atención psicosocial a víctimas, en el marco del Plan Nacional de Salud Rural (PNSR).

Parágrafo 2. La prestación de servicios y la atención en materia de salud y alimentación, deberá articularse con lo dispuesto en el artículo 2.8.4.1 de la presente Parte y las normas que regulan el Sistema Indígena de Salud Propio e

Continuación del decreto: «Por medio del cual se adiciona la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, se reglamenta el Decreto Ley 4633 de 2011, y se dictan otras disposiciones para las medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas».

Intercultural (SISPI), conforme a lo establecido en los Decretos Ley 968 del 2024 y 480 de 2025.

Artículo 2.8.5.1.2. Salud con enfoque de género, mujer, familia y generación.

Se garantizará una atención y prestación de los servicios de salud para las mujeres indígenas, a través de una atención integral a las mujeres víctimas basada en los valores, usos y costumbres de su cultura y simultáneamente el pleno respeto a la decisión de la mujer que opte por una atención basada en criterios externos a su propia cultura basados en los principios de la presente Parte, lo que en ningún caso significará una renuncia a su identidad cultural.

Para ello, las autoridades competentes a nivel territorial, a través de las secretarías de salud y de las demás dependencias correspondientes, garantizarán la implementación de los modelos de salud propio e interculturales enmarcados en el Sistema Indígena de Salud Propio e Intercultural (SISPI), Sin perjuicio de la cobertura obligatoria del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que garanticen la integralidad de cuidado de las mujeres indígenas víctimas de violencia basada en género, de conformidad con lo establecido en los Decretos Ley 480 de 2025 y 968 de 2024.

Artículo 2.8.5.1.3. Víctimas no afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS-. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) reportará a la entidad territorial los casos de víctimas pertenecientes a Pueblos y Comunidades Indígenas incluidas en el Registro Único de Víctimas (RUV) que se identifiquen como no afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), de conformidad con lo establecido en el artículo 2.1.5.3.1 del Decreto 780 de 2016 o la norma que lo modifique.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) articulará con la entidad territorial para que se proceda dentro de un término de setenta y dos (72) horas a perfeccionar la afiliación al Régimen Subsidiado y, preferencialmente, a una Entidad Promotora de Salud Indígena -EPSI-, preservando la libre escogencia por parte de la víctima y considerando las excepciones del Artículo 5 de la Ley 691 de 2001.

Parágrafo 1. De no haber una Entidad Promotora de Salud Indígena (EPSI), la persona escogerá libremente a la Entidad Promotora de Salud (EPS) que opere en el respectivo municipio.

Parágrafo 2. En todo caso se procederá con la atención integral urgente en salud mientras se adelanta el proceso de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). En ningún caso constituirá causal de espera o suspensión para la prestación efectiva de los servicios de salud, los cuales deberán garantizarse desde el momento mismo de la solicitud de atención integral, asumiendo el Estado la carga administrativa de la regularización posterior sin trasladarla a la víctima; de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 del Decreto Ley 4633 del 2011.

Parágrafo 3. En relación con las Comunidades Indígenas Transfronterizas y Plurinacionales, se brindarán las mismas prioridades de atención a salud y afiliación mencionadas en la totalidad del artículo.

Continuación del decreto: «Por medio del cual se adiciona la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, se reglamenta el Decreto Ley 4633 de 2011, y se dictan otras disposiciones para las medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas».

Capítulo 2

Asistencia en educación

Artículo 2.8.5.2.1. Plan de acceso y continuidad en el sistema educativo para las víctimas indígenas. En materia educativa para las víctimas pertenecientes a los Pueblos Indígenas, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 72 del Decreto Ley 4633 de 2011, el Estado deberá garantizar un acceso especial, prioritario y diferencial, respetando la Ley de Origen, los Sistemas de Conocimientos Propios, el Derecho Mayor y el Derecho Propio. Para tal efecto, las entidades competentes deberán asegurar la pertinencia cultural, la implementación de rutas especiales de acceso, así como la permanencia y el ingreso inmediato a los servicios educativos, tanto en contextos urbanos como rurales, incluidos aquellos escenarios de ruralidad transitoria, sin exigir requisitos adicionales que puedan constituir barreras para el goce efectivo del derecho a la educación.

En el diseño e implementación del Plan para el Acceso y Permanencia en el Sistema Educativo de las Víctimas del conflicto armado interno pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas, el Ministerio de Educación Nacional (MEN) en coordinación con las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, incluirá, como mínimo, las siguientes medidas:

1. Identificación de niños, niñas y jóvenes indígenas víctimas de conflicto armado interno que se encuentren fuera del sistema educativo general o del Sistema Educativo Indígena Propio -SEIP- con el objetivo de garantizar su ingreso y permanencia.
2. Estrategias para el fortalecimiento de la educación propia con el fin de evitar que los niños, niñas y jóvenes indígenas sufran rezagos en sus procesos de formación a lo largo de toda la trayectoria educativa.
3. Facilidad de medios y mecanismos para el desarrollo de procesos educativos indígenas propios.
4. Procurar la efectividad de los derechos a la educación de las personas indígenas con discapacidades, habilidades, dones y capacidades diversas con base a sus necesidades prioritarias.
5. Contenidos educativos generales y modalidades de evaluación en articulación con los procesos educativos Indígenas propios.
6. Infraestructura física y dotación necesaria acorde con los procesos de educación propia en donde existan Pueblos y Comunidades Indígenas víctimas del conflicto armado interno.
7. Exención de la aplicación de cualquier tipo de cobro vinculado a los procesos de educación indígena propia.
8. Fortalecimiento de acciones para el acceso de la población víctima indígena a la Educación Superior, que incluyen el Fondo de Acceso, Permanencia y Graduación en Educación Superior de Víctimas del Conflicto Armado (FRVES) y la gratuidad de los programas de pregrado de

Continuación del decreto: «Por medio del cual se adiciona la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, se reglamenta el Decreto Ley 4633 de 2011, y se dictan otras disposiciones para las medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas».

Instituciones de Educación Superior (IES) públicas del país conforme a la Ley 2307 de 2023.

Parágrafo 1. Todas las medidas contempladas en el Plan para el Acceso y Permanencia en el Sistema Educativo de las Víctimas del conflicto armado interno pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas, serán concertadas con las Autoridades Indígenas de las Comunidades y Pueblos desplazados, además de las autoridades tradicionales de cada territorio en el que se pretenda implementar este plan.

Parágrafo 2. Los proyectos de infraestructura educativa y dotación que se formulen en el marco del presente artículo serán financiados, de conformidad con los principios de complementariedad y subsidiaridad, con recursos de las entidades territoriales y otras fuentes de financiación. El Ministerio de Educación Nacional – (MEN) hará una priorización de planes de infraestructura escolar para Territorios y Territorialidades Indígenas víctimas del conflicto armado, una vez se efectúe el retorno o reubicación de la comunidad indígena.

Parágrafo 3. El Ministerio del Interior y el Ministerio de Educación Nacional (MEN), en concertación con la Mesa Regional Amazónica (MRA) establecerán las estrategias especiales para proteger la integridad de los Pueblos Indígenas en situación de Aislamiento y Contacto Inicial (PIACI), acorde con lo establecido en el Decreto 0481 de 2025.

Capítulo 3
Asistencia funeraria

Artículo 2.8.5.3.1. Entrega de la medida de asistencia funeraria. Las entidades territoriales deberán proporcionar la asistencia funeraria definida en el artículo 75 del Decreto Ley 4633 de 2011 de manera inmediata tras el conocimiento del fallecimiento o identificación de los restos de la víctima perteneciente a los Pueblos y Comunidades Indígenas en el marco de conflicto armado. Los gastos funerarios serán cubiertos por las entidades territoriales, respetando los usos y costumbres, y sin intermediarios.

En caso de fallecimiento de la víctima, en el marco de conflicto armado en un municipio distinto, los costos serán cubiertos por las entidades territoriales donde se da el fallecimiento y donde se harán las acciones funerarias.

Capítulo 4
Del relacionamiento institucional con las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas

Artículo 2.8.5.4.1. Capacitación y sensibilización. Las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV) y todas aquellas vinculadas en esta Parte, adoptarán como instrumento de implementación de las medidas a su cargo programas de formación y sensibilización para sus servidoras y servidores públicos, orientados a asegurar la apropiación y aplicación del Enfoque Indígena en la prestación del servicio.

Continuación del decreto: «Por medio del cual se adiciona la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, se reglamenta el Decreto Ley 4633 de 2011, y se dictan otras disposiciones para las medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas».

Parágrafo. Se propenderá porque el personal encargado de dichas formaciones sea indígena, siempre y cuando se garantice la idoneidad para el desempeño.

Artículo 2.8.5.4.2. Oficinas de asuntos indígenas y corresponsabilidad estatal bajo el principio de colaboración armónica. En desarrollo del artículo 176 del Decreto Ley 4633 de 2011 y bajo el estricto principio de colaboración armónica entre los poderes públicos, las entidades territoriales garantizarán el funcionamiento de una Oficina de Asuntos Indígenas en los Centros Regionales de Atención y Reparación (CRAR).

En aquellos territorios donde no operen Centros Regionales de Atención y Reparación (CRAR) se garantizará, de manera prioritaria e inmediata, la implementación de mecanismos de cobertura y presencia institucional que suplan dicha demanda. Esta disposición convoca, activa y articuladamente, a todas las entidades del Estado, Entidades Territoriales y Autoridades Indígenas, para asegurar la integralidad del servicio en el lugar de ubicación de la comunidad.

En los Centros Regionales de Atención y Reparación (CRAR) como en los Puntos de Atención a Víctimas (PAV), se operará con las garantías de Enfoque Indígena, brindando información, orientación y atención intercultural. Para tal fin, se dispondrá de enlaces indígenas específicos responsables de articular, no solo con el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), sino con el conjunto de la institucionalidad pública, las acciones de prevención, protección y reparación, manteniendo una interlocución directa y vinculante con las Autoridades y organizaciones indígenas. Así mismo, en aplicación de la interseccionalidad y las Leyes 1346 de 2009 y 1618 de 2013, se garantizarán los ajustes razonables y el diseño universal para que las víctimas indígenas en condición de discapacidad accedan a la oferta estatal en igualdad de condiciones, y eliminando cualquier barrera física, lingüística o cultural.

Parágrafo 1. Las entidades territoriales, en ejercicio de su autonomía administrativa y fiscal, y bajo los principios de concurrencia y subsidiariedad, garantizarán la atención, adecuación y dotación para el funcionamiento de los Puntos de Atención a Víctimas (PAV). Esta obligación se materializará mediante la destinación de bienes inmuebles, la suscripción de convenios interadministrativos, o cualquier otra figura jurídica idónea que se concerte entre nación y territorio, asegurando en todo caso la estabilidad, el mantenimiento y la accesibilidad de dichos espacios para la Población Indígena, sin que la falta de infraestructura sea oponible como barrera para la prestación del servicio.

Parágrafo 2. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), a través de sus direcciones territoriales, garantizarán la efectividad y accesibilidad de sus canales de atención disponibles, mediante una estrategia de articulación directa y permanente con las Autoridades Indígenas. Esta articulación tendrá por objeto adaptar dichos canales a las realidades territoriales, asegurando que la atención sea culturalmente pertinente y oportuna, reconociendo a las autoridades indígenas y sus estructuras de gobierno propio como actores fundamentales para facilitar el acceso de las víctimas a la oferta institucional y superar las barreras geográficas y comunicativas.

TÍTULO 6

Continuación del decreto: «Por medio del cual se adiciona la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, se reglamenta el Decreto Ley 4633 de 2011, y se dictan otras disposiciones para las medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas».

Medidas de estabilización socioeconómica y superación de la condición de vulnerabilidad manifiesta

Capítulo 1

Empleo rural, urbano, auto empleo y generación de ingresos para víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas

Artículo 2.8.6.1.1. Enfoque de los programas de generación de empleo rural y urbano, auto empleo y generación de ingresos. Los programas de generación de Ingresos, auto empleo y acceso al empleo rural y urbano a cargo del Ministerio del Trabajo, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas (UARIV) focalizarán y priorizarán por vigencia, de manera gradual y progresiva, el acceso a las víctimas del conflicto armado interno pertenecientes a Pueblos y Comunidades Indígenas, teniendo en cuenta sus características particulares y grado de vulnerabilidad en la afectación del derecho colectivo al territorio y territorialidades, especialmente, en su capacidad productiva de soberanía, seguridad alimentaria y generación de ingresos, conforme a sus usos, costumbres, modelos de producción, transformación y comercialización.

Los Programas operarán bajo los enfoques interseccional y de género, enfoque indígena y enfoque de Mujer, Familia y Generación, y estarán sujetos al marco fiscal de mediano plazo vigente, el principio de sostenibilidad fiscal y el principio de autonomía presupuestal de las entidades.

Parágrafo 1. El Ministerio del Trabajo tiene como una de sus funciones formular, dirigir y evaluar la política de generación de empleo e incremento del nivel de empleabilidad de la población, especialmente, de la población en condición de vulnerabilidad, en coordinación con otras entidades competentes de conformidad en lo dispuesto en el numeral 3° del Artículo 2 del Decreto 4108 de 2011, razón por la cual es la responsable del diseño, coordinación y seguimiento, de conformidad en el parágrafo 1 del artículo 66 de la Ley 1448 del 2011, modificado por el artículo 24 de la Ley 2421 de 2024 de los programas de generación de auto empleo y empleo rural y urbano junto con las demás entidades del nivel nacional como el Departamento Nacional de Planeación (DNP), el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), el Banco Agrario, Bancoldex, el Fondo para la Financiación del Sector Agropecuario, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y las demás entidades a nivel territorial competentes en la materia.

Parágrafo 2. Los programas de Generación de auto empleo y acceso al Empleo Rural y Urbano deberán ser incorporados en los Planes Territoriales de Desarrollo para ello, de acuerdo con sus competencias, en la parte estratégica del Plan, especificarán el diagnóstico de la población víctima de comunidades y Pueblos Indígenas en materia de generación de ingresos y definirán los programas y metas de la política pública para las víctimas. Además, en el plan plurianual de inversiones, establecerán los recursos con los cuales se financiarán y ejecutarán dichos programas y se alcanzarán esas metas según el artículo 2.2.8.3.1.4 del presente decreto.

Continuación del decreto: «Por medio del cual se adiciona la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, se reglamenta el Decreto Ley 4633 de 2011, y se dictan otras disposiciones para las medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas».

Parágrafo 3. Todas las entidades del nivel nacional y territorial son competentes para el diseño e implementación de programas de Generación de auto empleo y acceso al Empleo Rural y Urbano para víctimas del conflicto armado interno de Pueblos y Comunidades Indígenas, y deberán desarrollar y ejecutar sus actuaciones de forma articulada, armónica y coherente, teniendo en cuenta las dinámicas económicas, las necesidades específicas a nivel productivo y las capacidades del respectivo territorio y territorialidades según el artículo 2.2.8.3.1.12 del presente decreto.

Desde el enfoque de Mujer, Familia y Generación se promoverá que, en el marco de estos programas, las mujeres y jóvenes cuenten con mayores oportunidades para superar las desigualdades estructurales que enfrentan en el acceso al empleo y la generación de ingresos.

Artículo 2.8.6.1.2. *Diagnósticos base y caracterizaciones poblacionales de los programas de generación de auto empleo y acceso al empleo rural y urbano.*

Las instituciones que van a realizar el diseño de los Programas los realizarán con la participación de las víctimas del conflicto armado interno de los Pueblos y Comunidades Indígenas en concertación con las autoridades indígenas y su diseño deberá contar con:

1. Diagnósticos realizados en los que se identifiquen sus necesidades específicas y los obstáculos que enfrentan en el mercado laboral, individual y colectivo.
2. Caracterizaciones de los perfiles productivos e ideas de negocios y proyectos colectivos.
3. Identificar los modos de producción y de vida económica individual y familiar antes del hecho victimizante.
4. Que se tenga en cuenta el diagnóstico realizado en el marco de implementación de los Planes Integrales de Reparación Colectiva de los Pueblos y Comunidades Indígenas (PIRCPCI) para evaluar sistemas de vida productiva propios antes del hecho victimizante.

Para ello, se deberán incorporar diagnósticos y caracterizaciones que articulen de manera rigurosa el Enfoque Indígena, Enfoque de Género e Interseccional, Enfoque de Mujer, Familia y Generación, con perspectiva territorial y de territorialidades, como herramientas técnicas para identificar brechas estructurales, capacidades locales y oportunidades de transformación para el auto empleo, soberanía y seguridad alimentaria para la generación de ingresos y el buen vivir.

Artículo 2.8.6.1.3. *Estrategia de comunicación.* La difusión de los programas en su diseño e implementación deberán llevarse a cabo a través de una estrategia de comunicación adecuada y efectiva que les permita a las víctimas del conflicto armado interno pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas acceder a la información clara sobre los programas de auto empleo y acceso al empleo rural y urbano, sus características y medios para acceder a la oferta institucional a nivel nacional y territorial.

Continuación del decreto: «Por medio del cual se adiciona la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, se reglamenta el Decreto Ley 4633 de 2011, y se dictan otras disposiciones para las medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas».

La estrategia de comunicación deberá incorporar el Enfoque Indígena, Enfoque de Género e Interseccional, Enfoque de Mujer, Familia y Generación garantizando que los mensajes, canales, sistemas y formatos utilizados sean culturalmente pertinentes (de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 1381 de 2010 y la Resolución 350 de 2016), accesibles y libres de estereotipos de género, diversidades, etnias, edades o discapacidades. Se evitará toda representación que refuerce roles tradicionales excluyentes o invisibilice la diversidad de identidades y trayectorias de las víctimas.

Artículo 2.8.6.1.4. Prioridad en los programas de capacitación. Los programas de formación para el trabajo y capacitación técnica para la generación de ingresos, de auto empleo y acceso al empleo urbano y rural darán prioridad y facilidad para el acceso a las personas víctimas del conflicto armado interno pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas, considerando sus Sistemas de Conocimientos Propios y experiencias obtenidas formal e informalmente.

Los programas de capacitación deberán ser diseñados como herramientas estratégicas para cerrar brechas estructurales de género, diversidad e interseccionalidad, siendo conversados y concertados con las poblaciones víctimas interesadas en ingresar en estos procesos de formación. Esto implica reconocer y potenciar los saberes de las víctimas, garantizar accesos equitativos y generar condiciones reales para las poblaciones con especial protección.

Parágrafo 1. Con la intención de reducir las variables de deserción durante la realización de los programas de capacitación y formación, las entidades públicas encargadas de realizar estos procesos pedagógicos llegarán a los territorios para ofrecer su catálogo de programas de formación para el trabajo y los desarrollarán allí con las comunidades y personas registradas en estos.

Parágrafo 2. La oferta institucional no se limitará a las personas inscritas en el Registro Único de Víctimas (RUV) de forma individual. También accederán a ella los integrantes de los Sujetos de Reparación Colectiva Indígena reconocidos por la Unidad Especial de Atención y Reparación a las Víctimas –(UARIV), para lo cual se tomará como único referente los auto censos aportados por las autoridades indígenas, conforme al enfoque diferencial y de reparación establecido en el Decreto Ley 4633 de 2011.

Capítulo 2

Superación de la situación de vulnerabilidad de las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas

Artículo 2.8.6.2.1. Socialización de los resultados de los Indicadores de Goce Efectivo de Derechos -IGED-. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) y las demás entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), recibirán los informes de la Comisión de Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas (CDDHHPPII) como insumo para el reporte de los indicadores de Goce Efectivo de Derechos (IGED) y realizará la socialización de los resultados obtenidos con los delegados que determine la Comisión de Derechos Humanos de Pueblos Indígenas - CDDHHPPII- de manera anual.

Continuación del decreto: «Por medio del cual se adiciona la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, se reglamenta el Decreto Ley 4633 de 2011, y se dictan otras disposiciones para las medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas».

TÍTULO 7

Prevención y protección para víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas

Capítulo 1. Prevención

Artículo 2.8.7.1.1. *Sistemas de prevención propios.* En desarrollo del principio de libre autodeterminación de los Pueblos Indígenas, consagrado en el artículo 7 de la Constitución Política y en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), se reconocen los sistemas de prevención propios y de alertas tempranas como insumos oficiales de igual relevancia y obligatoriedad para la acción institucional en el marco del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV).

En el marco del Gobierno Propio, las guardias o sus equivalentes y otros Sistemas Propios de Protección, los sueños, las premoniciones, las visiones, las consultas espirituales, los círculos de palabra, las *tomas de yagé* y todas las demás fuentes de información que las Comunidades y Pueblos Indígenas emplean para la toma de decisiones se tendrán como fuentes válidas, y serán reconocidas por las instituciones del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV) para sus actuaciones en materia de prevención y protección, en armonía con el enfoque diferencial y el respeto por la diversidad cultural.

Parágrafo 1. Para la implementación de esta medida, se establecerán sistemas escalonados de información que garanticen la comunicación permanente entre las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV) y la Defensoría del Pueblo en su calidad de autoridad competente para la emisión de Alertas Tempranas conforme al Decreto 2124 de 2017 y las Organizaciones Indígenas.

Artículo 2.8.7.1.2. *Articulación con los planes de prevención y protección.* El Ministerio del Interior, la Unidad Nacional de Protección (UNP), la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), conforme a sus competencias, articularán sus diferentes planes y programas con el fin de que las medidas contenidas en ellos aporten a la garantía real y efectiva de las víctimas del conflicto armado pertenecientes a Pueblos y Comunidades Indígenas. Dichas medidas deberán ser concertadas con las autoridades indígenas, y se articularán, cuando sea necesario, con las entidades territoriales y las demás entidades del orden nacional.

Esta articulación deberá construirse bajo el Principio de Libre Determinación y deberá integrar, de manera efectiva, los sistemas propios de prevención, protección y cuidados colectivos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, reconociendo sus autoridades, estructuras organizativas y mandatos comunitarios, asegurando simultáneamente que las acciones de prevención y protección respondan a los riesgos específicos que enfrentan, especialmente, las mujeres, niñas, niños y jóvenes, personas LGBTIQ+, personas mayores y personas en condición de discapacidad, de conformidad con el Enfoque Indígena, Enfoque de Género e Interseccional y Enfoque de Mujer, Familia y Generación.

Continuación del decreto: «Por medio del cual se adiciona la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, se reglamenta el Decreto Ley 4633 de 2011, y se dictan otras disposiciones para las medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas».

Capítulo 2
Protección

Artículo 2.8.7.2.1. Planes de contingencia para pueblos indígenas en contacto reciente o inicial. Los Comités Territoriales de Justicia Transicional diseñarán planes de contingencia en los que se establezcan protocolos, rutas, herramientas e instrumentos técnicos diferenciales que permitan mejorar la capacidad de respuesta institucional, de acuerdo con los determinantes sociales identificados en las caracterizaciones para la definición para la ayuda y atención humanitaria adecuada de las que trata el artículo 2.8.4.6. de esta parte.

Lo anterior, con el fin de atender oportuna y eficazmente los eventos producidos por el conflicto armado y/o sus factores subyacentes y conexos; los riesgos de nuevos o posibles nuevos eventos de victimización; el examen de sus derechos territoriales y la situación humanitaria, en reconocimiento del principio de mitigación de vulnerabilidad.

Los planes de contingencia contendrán un componente de diagnóstico; recomendaciones ante diferentes escenarios de vulneración de derechos en el marco del conflicto armado o sus factores subyacentes y conexos; consideraciones diferenciales sociales y de salud; y especificaciones sobre la articulación interinstitucional, de acuerdo con las competencias de las entidades públicas intervinientes. Las medidas y acciones mencionadas deberán establecerse en coordinación con las Comunidades Indígenas concernidas. El componente de salud de los planes de contingencia será elaborado en armonía con lo dispuesto en el Decreto 1953 de 2014 y en los Decretos Leyes 968 de 2024 y 480 de 2025, con énfasis en el enfoque de género, diferencial e interseccional.

TÍTULO 8
Retornos y reubicaciones

Artículo 2.8.8.1. De los retornos y reubicaciones. El presente título tiene por objeto adoptar pautas operativas para el retorno y reubicación de personas y Comunidades Indígenas a través de acuerdos libremente alcanzados entre estas y las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), como para aquellas personas o comunidades que han retornado o se han reubicado sin acompañamiento institucional.

Con tal finalidad, se establecen aquí los parámetros para la coordinación, planeación, acompañamiento y seguimiento a los procesos de retorno y reubicación de personas y Comunidades Indígenas que han sido víctimas de desplazamiento forzado y/o de confinamiento. En todo caso, los retornos y reubicaciones deberán siempre coordinarse tanto con las autoridades locales, como con las autoridades de la comunidad que retorna, lo que implica el reconocimiento de las estructuras organizativas de gobierno propio de cada Pueblo.

Capítulo 1
Definiciones

Continuación del decreto: «Por medio del cual se adiciona la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, se reglamenta el Decreto Ley 4633 de 2011, y se dictan otras disposiciones para las medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas».

Artículo 2.8.8.1.1. Retorno o reubicación. Atendiendo al Enfoque Indígena, comunidades o parcialidades, se entenderá por retorno y por reubicación lo siguiente:

1. **Retorno:** el proceso mediante el cual la persona, el hogar, el pueblo o comunidad víctima de desplazamiento forzado decide regresar al territorio del cual fue desplazado.
2. **Reubicación:** el proceso mediante el cual la persona, el hogar, el pueblo o comunidad víctima de desplazamiento forzado decide asentarse en un lugar distinto del que se vio forzado a salir.

Parágrafo 1. Para la formulación, planeación e implementación de los planes de retorno y reubicación, se deberá coordinar con las autoridades indígenas del territorio, quien se articulará con las comunidades que retornan o se reubican.

Los planes serán elaborados con el reconocimiento de las Estructuras Organizativas de Gobierno Propio de cada Pueblo teniendo en cuenta los Sistemas de Conocimientos Propios de los Resguardos, Comunidades o Parcialidades Indígenas, así como los Planes de Vida, Planes de Salvaguarda y formas de vida reconocidos por la comunidad que, en el caso del retorno y la reubicación, implican el reconocimiento de sus usos y costumbres en sus territorios.

Parágrafo 2. El acompañamiento en retorno o reubicación se brindará por una sola vez, salvo que medie la ocurrencia de un nuevo desplazamiento forzado, caso en el cual procederá nueva toma de la declaración y, en consecuencia, valoración y registro de la inclusión de las víctimas en el Registro Único de Víctimas (RUV).

Parágrafo 3. En todo caso, los procesos de retorno y reubicación deberán realizarse bajo la existencia de condiciones de seguridad, dignidad y voluntariedad.

Artículo 2.8.8.1.2. Planes de retornos o reubicaciones. El plan de retorno o reubicación es un instrumento de planeación que permite realizar un ejercicio participativo y concertado, que tiene por objeto identificar y programar acciones dirigidas a la garantía del ejercicio y el goce efectivo de los derechos colectivos y territoriales, para el restablecimiento de las condiciones del buen vivir. Lo anterior, en consonancia con el parágrafo 3 del artículo 2.8.8.1.1.90 de la presente Parte.

La implementación de las acciones contenidas en el plan contribuirá a la superación de situación de vulnerabilidad a través la estabilización socioeconómica y cultural de las víctimas de desplazamiento forzado que pertenezcan a Pueblos o Comunidades Indígenas, en aquellos lugares en donde han decidido permanecer.

En cuanto al término de la implementación de las acciones será el establecido en el Parágrafo 2 del Artículo 2.8.8.4.8. de la presente parte.

Parágrafo 1. Los planes serán elaborados de manera concertada entre las Entidades Territoriales, las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), las autoridades y comunidades, con el acompañamiento y bajo la asistencia técnica de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), estableciendo tiempos de ejecución y mecanismos de seguimiento, teniendo en cuenta la transversalización del Enfoque Indígena, Enfoque de Género e Interseccional y Enfoque de Mujer,

Continuación del decreto: «Por medio del cual se adiciona la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, se reglamenta el Decreto Ley 4633 de 2011, y se dictan otras disposiciones para las medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas».

Familia y Generación. Las Entidades Territoriales liderarán el acompañamiento en cada una de sus etapas.

Parágrafo 2. Durante todas las etapas del procedimiento se garantizará la participación de acuerdo con el Enfoque de Mujer, Familia y Generación. Se establecerán mecanismos específicos que aseguren la integración comunitaria y el restablecimiento de roles de los sabedores (as), mayores, personas mayores y personas en condición de discapacidad, respetando sus usos y costumbres.

Parágrafo 3. Los planes de retorno o reubicación deberán ser presentados en los espacios técnicos o Subcomités territoriales o en los Comités Territoriales de Justicia Transicional -CTJT-. En cuanto a su aprobación, esta se realizará exclusivamente en el Comité Territorial de Justicia Transicional -CTJT- que convoque el municipio de intención o llegada, en consonancia con el Protocolo de Participación Indígena.

Parágrafo 4. En aquellos territorios o propiedades colectivas indígenas que, como consecuencia del abandono ocasionado por el desplazamiento forzado, se hayan visto afectadas por la presencia de economías ilegales en el marco del conflicto armado, se deberá tener en cuenta durante la concertación de acciones para la formulación de los planes de retorno o reubicación definitiva, acciones que contribuyan a la recuperación y saneamiento del territorio y con ello la recuperación de prácticas tradicionales desarrolladas por la población sujeto de acompañamiento.

Para tal efecto se deberá presentar una colaboración armónica entre las siguientes entidades: Agencia Nacional de Tierras (ANT), Ministerio de Minas y Energía, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Defensa Nacional y demás entidades competentes.

Parágrafo 5. Las acciones aprobadas, así como los responsables de su cumplimiento y los tiempos para su implementación, deberán quedar consignados en el acta del Comité Territorial de Justicia Transicional (CTJT) en donde se apruebe el plan.

Capítulo 2

Del retorno y reubicación para pueblos y comunidades indígenas

Artículo 2.8.8.2.1. *Carácter vinculante y estabilidad de los acuerdos.* Los planes de retorno y reubicación y los compromisos concertados con las comunidades indígenas en el marco del presente título gozan de fuerza vinculante y son de cumplimiento obligatorio para las entidades del SNARIV.

En virtud del principio de confianza legítima y la seguridad jurídica, dichos acuerdos se entenderán como situaciones jurídicas consolidadas en favor de las víctimas indígenas. En consecuencia, los compromisos adquiridos no podrán ser suspendidos, modificados ni revocados unilateralmente, salvo que medie un nuevo proceso de concertación con las autoridades indígenas intervinientes, en el que se acuerden las nuevas condiciones.

Continuación del decreto: «Por medio del cual se adiciona la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, se reglamenta el Decreto Ley 4633 de 2011, y se dictan otras disposiciones para las medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas».

Parágrafo. El incumplimiento injustificado de lo concertado activará las rutas de seguimiento y control previstas en la normativa vigente, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar.

Artículo 2.8.8.2.2. Rutas de retorno o reubicación. El acompañamiento al retorno y reubicación de las víctimas del conflicto armado interno pertenecientes a Pueblos y Comunidades Indígenas, se materializa a través de las siguientes rutas:

1. Ruta de acompañamiento individual. A esta ruta pueden acceder personas, hogares o grupos de familias con pertenencia indígena cuya intención de retorno o reubicación responda a ubicaciones distintas, es decir, que las personas o grupos de familias, no tengan intención de compartir el mismo territorio; en cada hogar que haya manifestado su intención de retornar o reubicarse, al menos una persona debe encontrarse incluida en el Registro Único de Víctimas (RUV) como víctima de desplazamiento forzado.

2. Ruta de acompañamiento colectivo definitivo. A esta ruta podrán acceder los Pueblos, Resguardos, Comunidades o Parcialidades Indígenas y otras formas de territorio y territorialidad que se hayan desplazado total o parcialmente, de manera individual o colectiva, siempre que compartan la misma estructura de gobierno y hayan manifestado su intención de retornar o reubicarse en un mismo territorio. Las autoridades indígenas deberán certificar si las personas solicitantes de esta ruta pertenecen o no a una comunidad o Pueblo Indígena.

Para efectos de la activación de esta ruta, se entenderá como proceso colectivo aquel en el que se verifique la inclusión en el Registro Único de Víctimas (RUV) de al menos diez (10) hogares o cincuenta (50) personas como víctimas de desplazamiento forzado.

No obstante, cuando el Pueblo, Comunidad o Parcialidad Indígena, sus territorios y territorialidades, se encuentren conformado por una cantidad inferior de hogares o personas, el acompañamiento podrá desarrollarse bajo la ruta colectiva siempre que, al menos, el cincuenta por ciento (50%) de su población se encuentre incluida en el Registro Único de Víctimas (RUV) por desplazamiento forzado.

Parágrafo 1. El acompañamiento en retorno o reubicación se brindará por una sola vez, salvo que medie la ocurrencia de un nuevo desplazamiento forzado, caso en el cual procederá nueva toma de la declaración y, en consecuencia, valoración y registro de la inclusión de las víctimas en el Registro Único de Víctimas.

Parágrafo 2. Cuando las condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad no permitan el retorno o la reubicación definitiva de un Pueblo, comunidad o parcialidad indígena, el municipio o distrito en donde permanezca dicha población formulará un plan de reubicación temporal aplicable mientras se configuran las condiciones para el retorno o la reubicación definitiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 107 del presente Decreto Reglamentario.

Parágrafo 3. Los planes de retorno o reubicación concertados en el marco de las rutas de acompañamiento deberán ser aprobados en sesión del Comité Territorial

Continuación del decreto: «Por medio del cual se adiciona la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, se reglamenta el Decreto Ley 4633 de 2011, y se dictan otras disposiciones para las medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas».

de Justicia Transicional -CTJT- del municipio en donde deseen permanecer las víctimas bien sea de manera temporal o definitiva.

Parágrafo 4. Para personas pertenecientes a Comunidades Indígenas que se encuentren en el exterior, podrán hacer sus solicitudes de acompañamiento a través de los consulados colombianos en el mundo o directamente a través de los canales de atención de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV). Cuando las solicitudes correspondan a Pueblos, Comunidades o Parcialidades ubicadas en zonas de frontera, el acompañamiento se brindará conforme a lo dispuesto en el presente artículo, siempre que los solicitantes se encuentren en territorio colombiano y la solicitud de retorno o reubicación recaiga sobre territorios ubicados en suelo nacional.

Artículo 2.8.8.2.3. Acompañamiento al retorno o la reubicación a comunidades no registradas. Si la solicitud de retorno o reubicación proviene de una comunidad o parcialidad indígena que no se encuentre registrada, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) o la entidad territorial municipal o distrital donde se encuentre asentada la comunidad informarán dicha situación a la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías -DAIRM- del Ministerio del Interior, o la entidad que haga sus veces, para que esta, conforme a sus competencias y funciones, acompañe el proceso con la comunidad y adelante o coordine el estudio etnológico o el trámite que corresponda, para efectos de su reconocimiento y registro.

Parágrafo. Esta medida buscará proteger la pervivencia física y cultural de los Pueblos Indígenas, promoviendo su unidad e integridad. En tal sentido, se contará con certeza de los orígenes y la forma organizativa de los solicitantes indígenas, de modo que las actuaciones institucionales se desarrollen con pleno respeto por su autonomía e identidad cultural.

Artículo 2.8.8.2.4. Retorno o reubicación sin acompañamiento institucional. En atención al principio de voluntariedad que rige el acompañamiento en retorno o reubicación, la persona, familia, Pueblo, resguardo, comunidad o parcialidad indígena víctima de desplazamiento forzado, incluida en el Registro Único de Víctimas (RUV) por este hecho victimizante, podrá ser acompañada en un proceso de reubicación o retorno en el lugar donde se encuentre al momento de la solicitud, siendo este el lugar de intención, siempre que así lo manifieste de manera voluntaria.

En todo caso, el acompañamiento se realizará de manera concertada entre las autoridades de la comunidad que lo solicite o a la que pertenezca la población solicitante, y la entidad territorial donde se materializará el mismo.

La población retornada o reubicada sin acompañamiento institucional comunicará a la entidad territorial su intención de iniciar un proceso de acompañamiento institucional definitivo, con el fin de que esta convoque al Comité Territorial de Justicia Transicional (CTJT), en el marco del cual se evaluará la situación de la comunidad y, a partir de dicha evaluación, se active la ruta de acompañamiento que corresponda de conformidad con el Artículo 2.8.8.3.3. de la presente parte en condiciones de dignidad. Durante este mismo espacio se brindará a la población

Continuación del decreto: «Por medio del cual se adiciona la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, se reglamenta el Decreto Ley 4633 de 2011, y se dictan otras disposiciones para las medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas».

solicitante, orientación frente a los componentes del acompañamiento en retorno o reubicación, la reparación colectiva, y la asistencia y atención humanitaria.

Artículo 2.8.8.2.5. Modalidades de reubicación. Cuando las condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad lo permitan, la reubicación será definitiva, de lo contrario podrá ser temporal.

Artículo 2.8.8.2.6. Plan de reubicación temporal. En aquellos casos cuando las condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad no permitan el retorno o la reubicación definitiva de un Pueblo, comunidad o parcialidad indígena, el municipio o distrito en donde permanezca dicha población formulará un plan de reubicación temporal aplicable mientras se configuran las condiciones para el retorno o la reubicación definitiva.

En el plan de reubicación temporal la entidad territorial ejecutará las acciones necesarias que garanticen a la comunidad, además de la seguridad y soberanía alimentaria, que incluye la accesibilidad y suficiencia de alimentos sanos, nutritivos y culturalmente relevantes, saneamiento básico, el acceso a salud, el alojamiento y las condiciones adecuadas de habitabilidad. Así mismo, establecerá medidas que prevengan situaciones que amenacen la organización y autonomía de los Pueblos o Comunidades Indígenas, y establecerá acciones que promuevan el desarrollo de prácticas culturales y de escenarios para la formación, capacitación y recuperación de la armonía y el equilibrio de la comunidad, el acompañamiento seguro y digno durante el traslado, con el fin de contribuir a la pervivencia física y cultural de los Pueblos, comunidades o parcialidades indígenas que aún no pueden ser acompañados en su retorno o reubicación definitiva.

El acompañamiento en el marco de la ruta de reubicación temporal se desarrollará desde el momento cuatro (4) hasta el momento ocho (8) de la ruta establecida en el Artículo 2.8.8.4.1. del presente Decreto Reglamentario, pero solo se definirán las acciones que de manera temporal deban desarrollarse para garantizar el mínimo vital del Pueblo, la comunidad o la parcialidad indígena, así como su pervivencia física y cultural, en lo que se configuran las condiciones para el retorno o la reubicación definitivos.

Parágrafo 1. Los planes de reubicación temporal serán aprobados en el Comité Territorial de Justicia Transicional -CTJT- del ente territorial donde permanezca el Pueblo, la Comunidad o la Parcialidad Indígena.

Parágrafo 2. Para la implementación de las acciones relacionadas con la provisión de la alimentación y dieta adecuada culturalmente según las costumbres alimentarias de los Pueblos y Comunidades Indígenas asegurando los requerimientos energéticos y nutricionales a la comunidad o parcialidad indígena que aún no puede retornarse o reubicarse de manera definitiva, la entidad que corresponda podrá celebrar negocios jurídicos, de conformidad con el Estatuto General de Contratación Pública, la Ley 2160 de 2021 y el Decreto 252 de 2020.

Artículo 2.8.8.2.7. Temporalidad del plan. El plazo del plan de reubicación temporal será el determinado durante la concertación que hicieren las Entidades Territoriales del orden municipal o distrital con las autoridades de los Pueblos, comunidades o Parcialidades Indígenas directamente afectadas.

Continuación del decreto: «Por medio del cual se adiciona la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, se reglamenta el Decreto Ley 4633 de 2011, y se dictan otras disposiciones para las medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas».

En todo caso, los planes de reubicación temporal no deberán exceder un (1) año, al cabo del cual se realizará valoración técnica de las condiciones de seguridad, dignidad y voluntariedad, a efectos de determinar de manera conjunta entre la institucionalidad y la población sujeto de acompañamiento, si puede transitarse a un plan de retorno o reubicación definitivo. De lo contrario, el Comité Territorial de Justicia Transicional (CTJT) de la entidad territorial en donde se encuentra formulado el plan de reubicación temporal decidirá la posible prórroga del plan, la cual no podrá ser superior a un (1) año; con la previa activación de las alertas de incumplimiento del plan a los organismos de control.

Artículo 2.8.8.2.8. Transición del plan de reubicación temporal al plan de retorno o reubicación definitivo. Si durante la implementación de las acciones concertadas y aprobadas en el plan de reubicación temporal se dan las condiciones de seguridad, dignidad y voluntariedad para el retorno o la reubicación definitiva, el municipio o distrito en donde se haya aprobado el plan deberá convocar al Comité Territorial de Justicia Transicional (CTJT), para que evalúe la suspensión o terminación de dicho plan.

Por su parte, la entidad territorial receptora formulará el plan de retorno o reubicación definitivo, para ello convocará el Comité Territorial de Justicia Transicional y en este establecerá la fecha para la concertación de las posibles acciones que integrarán el plan de retorno o reubicación definitivo y el plan de trabajo para el alistamiento al traslado y el desarrollo de los demás momentos de la ruta de acompañamiento colectivo definitivo.

Parágrafo. Durante el tiempo que la entidad territorial receptora ejecutó las acciones necesarias para garantizar a la comunidad en el plan de reubicación temporal, la entidad territorial ejecutará las acciones necesarias que garanticen a la comunidad además de la seguridad y soberanía alimentaria, que incluye la accesibilidad y suficiencia de alimentos sanos, nutritivos y culturalmente relevantes, saneamiento básico, el acceso a salud, alojamiento y condiciones adecuadas de habitabilidad, así como las acciones que promuevan el desarrollo de prácticas culturales y de escenarios para la formación de educación propia, capacitación y recuperación de la armonía y el equilibrio de la comunidad, con el fin de contribuir a la pervivencia física y cultural de los Pueblos. No podrá suspenderse o terminarse el plan de reubicación temporal. Asimismo, establecerá medidas que prevengan situaciones que amenace la Organización o Autonomía de los Pueblos o Comunidades Indígenas.

Capítulo 3

Ruta de acompañamiento individual

Artículo 2.8.8.3.1. Ruta de acompañamiento individual. A esta ruta pueden acceder personas, hogares o grupos de familias con pertenencia indígena cuya intención de retorno o reubicación responda a ubicaciones distintas, es decir, que las personas o grupos de familias, no tengan intención de compartir el mismo territorio; en cada hogar que haya manifestado su intención de retornar o reubicarse, al menos una persona debe encontrarse incluida en el Registro Único de Víctimas (RUV) como víctima de desplazamiento forzado.

Continuación del decreto: «Por medio del cual se adiciona la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, se reglamenta el Decreto Ley 4633 de 2011, y se dictan otras disposiciones para las medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas».

Asimismo, cuando se identifique que la solicitud de retorno o reubicación se fundamente o relacione por conflictos inter o intra étnicos, deberá ser atendido el conflicto por las autoridades indígenas competentes; en caso de que no se solucione se solicitará el apoyo al Ministerio de Interior para que actúe dentro de su competencia.

Parágrafo 1. En los casos en que se requiera se remitirá a la Unidad Nacional de Protección (UNP) las solicitudes de evaluación de riesgo e imposición de medidas de protección.

Parágrafo 2. La Dirección de Asuntos Étnicos de la Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) articulará al interior de la entidad y con las Autoridades Indígenas y sus Organizaciones Representativas, así como con los Instrumentos de Ordenamiento Propio, la activación de la oferta y medidas con pertinencia cultural a las que tenga derecho el hogar o la persona víctima de desplazamiento forzado que está siendo acompañada en un proceso de retorno o reubicación.

Artículo 2.8.8.3.2. *Momentos de la ruta de acompañamiento individual.* El acompañamiento individual se desarrollará a través de los siguientes momentos:

1. Manifestación de intencionalidad.
2. Contactabilidad y Orientación del acompañamiento.
3. Verificación de la viabilidad del acompañamiento.
4. Concertación y coordinación de la ruta de retornos o reubicación.
5. Implementación.
6. Seguimiento.
7. Cierre del proceso.

Artículo 2.8.8.3.3. *Manifestación de intencionalidad.* Corresponde a la solicitud de acompañamiento que realicen las personas o los hogares en los términos establecidos en la presente Parte frente a esta ruta, precisando que la misma puede realizarse a través de las siguientes vías:

1. Solicitud expresa de las víctimas de desplazamiento forzado.
2. Solicitud de los órganos de control.
3. Solicitud por parte de una entidad del Gobierno Nacional o de una autoridad de administración territorial.
4. Orden judicial.

En caso de que se requiera, el Comité Territorial de Justicia Transicional (CTJT) deberá garantizar que la manifestación de intencionalidad pueda realizarse en la

Continuación del decreto: «Por medio del cual se adiciona la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, se reglamenta el Decreto Ley 4633 de 2011, y se dictan otras disposiciones para las medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas».

lengua propia del Pueblo Indígena correspondiente, contando con intérpretes o autoridades tradicionales que faciliten la comprensión del procedimiento, de acuerdo con sus sistemas de comunicación y gobierno propio.

Parágrafo. En todo caso, las solicitudes presentadas en el marco de la ruta individual deberán ser revisadas y evaluadas por el Comité Territorial de Justicia Transicional del ente territorial, con reconocimiento y participación de las autoridades indígenas y sus organizaciones representativas, donde se lleve a cabo el retorno o la reubicación, procurando su convocatoria periódica para garantizar la oportuna revisión, seguimiento y evaluación de estas.

Artículo 2.8.8.3.4. Contactabilidad y orientación del acompañamiento. El proceso de contactabilidad y orientación del acompañamiento se deberá dar de manera conjunta en el Comité de Justicia Transicional. Este proceso promoverá el acercamiento con la persona o el hogar solicitante, con el fin de verificar su pertenencia a una Comunidad, Resguardo o Cabildo, a fin de coordinar con la autoridad indígena el inicio del proceso de acompañamiento al retorno o la reubicación, garantizando que este se desarrolle de manera concertada y en armonía con las dinámicas de la comunidad receptora.

En los casos en que la persona o el hogar solicitante manifieste su intención de no retornar o reubicarse en una comunidad indígena, el acompañamiento deberá coordinarse con la autoridad o instancia representativa de la comunidad de la cual hacía parte originalmente, a fin de garantizar el respeto por el Derecho Colectivo a la Autonomía y al Gobierno Propio, garantizando que cualquier decisión que implique salir o entrar a una comunidad sea validada por la autoridad correspondiente, protegiendo la base comunitaria y el orden territorial propio. Estos acompañamientos deberán ser informados al Ministerio del Interior y a las autoridades indígenas, con el propósito de que estos actores tengan conocimiento de las variaciones en la composición de los hogares o comunidades en el territorio.

Una vez recabada la información completa del caso, se socializará el objetivo y alcance del acompañamiento, explicando a la persona o el hogar solicitante además de los momentos que conforman la ruta, la forma como se desarrollarán y que el acompañamiento institucional depende de:

1. La verificación de que el o los solicitantes se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas (RUV), como víctimas de desplazamiento forzado.
2. La verificación de que el o los solicitantes no han sido previamente acompañados en el marco de un proceso de retorno o reubicación definitivo.
3. La validación de los principios de seguridad, dignidad y voluntariedad, en su alcance de viabilidad

Parágrafo. En ningún caso la orientación ni el acceso a la ruta podrán condicionarse a la renuncia de derechos territoriales, colectivos o culturales, ni a la aceptación de retornos o reubicaciones en lugares no deseados por la persona, el hogar o la autoridad indígena correspondiente. La decisión deberá adoptarse de manera libre, informada y conforme al Sistema de Gobierno Propio del Pueblo Indígena.

Continuación del decreto: «Por medio del cual se adiciona la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, se reglamenta el Decreto Ley 4633 de 2011, y se dictan otras disposiciones para las medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas».

Artículo 2.8.8.3.5. Verificación de la viabilidad del acompañamiento. En la verificación de existencia de condiciones de seguridad, dignidad y voluntariedad se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. De las condiciones de seguridad. Este procedimiento buscará establecer las condiciones de seguridad para la realización del proceso de retorno o reubicación de la implementación de los planes de retorno o reubicación en coordinación con las autoridades del Pueblo, comunidad y/o parcialidad indígena.

1.1. En el caso de conceptos desfavorables de seguridad validados en el marco de los Comités Territoriales de Justicia Transicional, las Entidades Territoriales en coordinación y articulación con el Ministerio del Interior, el Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio Público, Entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - SNARIV- , autoridades, líderes y representantes de los Pueblos y comunidades o parcialidades indígenas, deberán construir de manera conjunta y concertada un Plan de Intervención que permita el mejoramiento gradual y progresivo de las condiciones de seguridad de los territorios donde la población sujeto de acompañamiento decida permanecer.

1.2. Las percepciones de seguridad emitidas por las autoridades propias e instancias representativas de los Pueblos, comunidades o parcialidades indígenas deberán ser incluidas y tenidas en cuenta, como insumo para la validación y aprobación del concepto de seguridad por parte de la respectiva institucionalidad competente.

1.3. Los conceptos de seguridad deberán evaluarse y aprobarse en el marco de los Comités Territoriales de Justicia Transicional-CTJT-, teniendo en cuenta el enfoque territorial, a partir de la ubicación geográfica específica de la propiedad colectiva en donde se ubica el Pueblo, comunidad o parcialidad indígena de destino, es decir, por departamento, municipio o distrito, corregimiento, vereda o todas las formas de territorio y territorialidad indígenas según corresponda de acuerdo con la necesidad del retorno o la reubicación.

2. De las condiciones de dignidad. En los casos de ruta individual se constatará que la persona o el hogar cuente con acceso a oferta institucional con Enfoque Indígena que contribuya a superar su situación de vulnerabilidad.

Asimismo, se verificará que la comunidad tenga acceso a las siguientes condiciones mínimas: agua segura, alojamiento y habitabilidad, salud, educación y desarrollo de prácticas tradicionales de producción que contribuyan a su estabilización socioeconómica y cultural, en los componentes de autonomía alimentaria y generación de ingresos, de acuerdo con sus usos y costumbres.

3. De las condiciones de voluntariedad. Su validación estará sujeta al conocimiento previo que la persona o el hogar con pertenencia indígena que solicita el acompañamiento tenga sobre las condiciones de seguridad y dignidad del territorio o lugar en donde ha decidido permanecer.

Continuación del decreto: «Por medio del cual se adiciona la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, se reglamenta el Decreto Ley 4633 de 2011, y se dictan otras disposiciones para las medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas».

Esto implica también que la manifestación de intencionalidad frente al acompañamiento no cursará como consecuencia de acciones en la que se ejerza presión, condicionamiento, amenaza o cualquier otro tipo de coerción para que el hogar o la persona decida retornar o reubicarse.

Su voluntad se formalizará de manera expresa en el instrumento que de manera concertada definan la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV- y la Comisión de Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas -CDDHPPII-.

Artículo 2.8.8.3.6. *Momento de concertación de la ruta de retornos o reubicación.* Consiste en la concertación de las acciones necesarias para el alistamiento territorial, espiritual, logístico y operativo del retorno o la reubicación. Esta concertación se realizará en el Comité Territorial de Justicia Transicional (CTJT) convocado por la Entidad Territorial con participación obligatoria de las Autoridades Indígenas y sus Organizaciones Representativas, como instancias de decisión y no sólo de consulta.

En este espacio se socializará la solicitud y se identificarán las medidas requeridas para garantizar el acceso y goce efectivo de derechos, armonizando el proceso con el ordenamiento territorial y espiritual propio, la protección de espacios sagrados y corredores bioculturales, y las prácticas de sanación y armonización que determinen las autoridades.

La concertación deberá incorporar los enfoques desarrolladas previamente en este instrumento, y asegurar que todas las decisiones respeten los principios de seguridad, dignidad, voluntariedad y Gobierno Propio.

Artículo 2.8.8.3.7. *Momento de implementación de la ruta de retornos o reubicación.* Se refiere a la materialización de las acciones y los compromisos adquiridos por las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV) tanto del nivel territorial, como del nivel nacional, durante la concertación realizada en el momento anterior. Dicha implementación deberá armonizarse en los casos que se requiera con los tiempos rituales de la comunidad indígena a donde el hogar o la persona decida retornar o reubicarse. La implementación de las acciones no podrá superar un período de cuatro (4) años.

Artículo 2.8.8.3.8. *Momento de seguimiento al acompañamiento de retornos o Reubicaciones.* Corresponderá a la entidad territorial de acogida o llegada realizar seguimiento a los compromisos adquiridos durante el Comité Territorial de Justicia Transicional convocado para el desarrollo del momento tres (3) de la ruta de acompañamiento individual. Para el seguimiento a dichos compromisos, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) construirá un instrumento en el que se incluirán variables para la medición del avance de la implementación de acciones y compromisos adquiridos por las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – (SNARIV) y lo concertará con la Comisión de Derecho Humanos de los Pueblos Indígenas (CDDHPPII) previo a su aplicación.

Los avances y resultados del seguimiento se reportarán por lo menos una vez en el año, en sesión del Comité Territorial de Justicia Transicional (CTJT).

Continuación del decreto: «Por medio del cual se adiciona la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, se reglamenta el Decreto Ley 4633 de 2011, y se dictan otras disposiciones para las medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas».

Artículo 2.8.8.3.9. Cierre del acompañamiento de retornos y reubicaciones. El cierre del acompañamiento deberá realizarse en el Comité Territorial de Justicia Transicional, en acompañamiento de las autoridades indígenas, una vez cumplidos los compromisos adquiridos por las entidades. En consecuencia, se dejará registro en el acta del Comité Territorial de Justicia Transicional del cumplimiento de los compromisos, así como de la decisión de cierre del acompañamiento.

Capítulo 4 **De la ruta de acompañamiento colectivo definitivo**

Artículo 2.8.8.4.1. Momentos de la ruta de acompañamiento colectivo definitivo. El acompañamiento colectivo definitivo se desarrollará a través de los siguientes momentos:

1. Solicitud del acompañamiento.
2. Orientación acerca del acompañamiento.
3. Verificación de la viabilidad del acompañamiento.
4. Concertación, formulación y aprobación del plan de retorno o reubicación.
5. Concertación y elaboración del plan logístico y operativo del traslado (cuando aplique).
6. Traslado de los Pueblos, Comunidades o Parcialidades Indígenas.
7. Implementación del plan de retorno o reubicación.
8. Seguimiento a la implementación del plan de retorno o reubicación.
9. Cierre del proceso de acompañamiento en retorno o reubicación.

Parágrafo. Cuando se identifique que la solicitud de retorno o reubicación se fundamente o relacione por conflictos inter o intra étnicos, deberá ser atendido el conflicto por las autoridades indígenas competentes; en caso de que no se solucione se solicitará el apoyo al Ministerio de Interior para que actúe dentro de su competencia.

Artículo 2.8.8.4.2. Solicitud del acompañamiento. Corresponde a la solicitud de acompañamiento manifestada a través de las siguientes vías:

1. Orden judicial.
2. Solicitud expresa de las víctimas de desplazamiento forzado.
3. Solicitud de los órganos de control.
4. Solicitud por parte de una entidad del Gobierno Nacional, una autoridad de administración territorial o una Entidad Territorial Indígena.

Continuación del decreto: «Por medio del cual se adiciona la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, se reglamenta el Decreto Ley 4633 de 2011, y se dictan otras disposiciones para las medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas».

Parágrafo. Se remitirán a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas (UARIV) las solicitudes de retorno o reubicación para que en su rol de coordinadora del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), traslade y comunique, en un término no mayor a quince (15) días hábiles, a las entidades territoriales como las principales autoridades administrativas en los municipios.

A partir del traslado de la solicitud, se deberá concertar en un periodo no mayor a treinta (30) días hábiles, entre la entidad territorial y las autoridades representantes de la comunidad, el Resguardo o la Parcialidad Indígena, bajo la asistencia técnica de la Unidad Especial de Atención y Reparación a las Víctimas el desarrollo de una jornada de acercamiento en el marco de la cual se pueda precisar la información de la solicitud que permita a la institucionalidad coordinar el acompañamiento.

De esta manera será necesaria para la activación del acompañamiento, la siguiente información: nombre de la comunidad, identificación y datos de contacto de sus autoridades, ubicación actual, número de hogares y personas que requieran el acompañamiento, así como su intención frente al acompañamiento, retorno o reubicación.

Artículo 2.8.8.4.3. Orientación del acompañamiento al retorno o reubicación.

La orientación del acompañamiento al retorno o reubicación consistirá en la socialización del objetivo y alcance del acompañamiento a la población víctima de desplazamiento forzado con pertenencia indígena, que haya manifestado su intención de retornar o reubicarse, de manera colectiva. Estará a cargo de las entidades territoriales, en articulación con la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y las autoridades indígenas.

Se informará que el acompañamiento institucional depende de:

1. La verificación de que el o los solicitantes se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas (RUV) como víctimas de desplazamiento forzado.
2. La verificación de que el o los solicitantes no hayan sido previamente acompañados en el marco de un proceso de retorno o reubicación definitivo, salvo que medie la ocurrencia de un nuevo desplazamiento forzado, caso en el cual procederá nuevamente toma de declaración y en consecuencia valoración y registro de la inclusión de las víctimas en el Registro Único de Víctimas (RUV).
3. La validación de los principios de seguridad, dignidad y voluntariedad, en su alcance de viabilidad.
4. La verificación de que el o los solicitantes del acompañamiento están incluidos en el listado censal registrado ante el Ministerio del Interior o el ente territorial.

Parágrafo. La entidad territorial que formule el plan de retorno o reubicación solicitará a la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior apoyo para que la orientación del acompañamiento se realice en idioma o lengua nativa del pueblo o comunidad indígena cuando sea pertinente.

Continuación del decreto: «Por medio del cual se adiciona la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, se reglamenta el Decreto Ley 4633 de 2011, y se dictan otras disposiciones para las medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas».

Artículo 2.8.8.4.4. Verificación de la viabilidad del acompañamiento. La verificación de la viabilidad de acompañamiento consistirá en la verificación de existencia de condiciones de seguridad, dignidad y voluntariedad:

1. De las condiciones de seguridad. Este procedimiento buscará establecer las condiciones de seguridad para la realización del proceso de retorno y/o reubicación de las víctimas de desplazamiento forzado con pertenencia indígena, que habiendo declarado se encuentren incluidas en el RUV por este hecho victimizante. Deberá garantizar, como mínimo:

1.1. Que el Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Fuerza Pública, coordine las acciones necesarias para garantizar las condiciones de seguridad antes, durante y después de la implementación de los planes de retorno o reubicación.

Las entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV) participarán, a solicitud del Ministerio de Defensa Nacional, en el desarrollo e implementación de las acciones definidas para el mejoramiento o mitigación de las condiciones de seguridad en los territorios, las cuales estarán contenidas en los planes de acompañamiento que establezca la fuerza pública.

1.2. En los casos en que los conceptos de seguridad emitidos en el marco de los Comités Territoriales de Justicia Transicional (CTJT) sean desfavorables, las entidades territoriales, el Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio Público, las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), y las autoridades del Pueblo, comunidad o parcialidad indígena, deberán construir de manera conjunta y concertada un plan de acompañamiento orientado a mejorar las condiciones de seguridad en los territorios donde la población solicitante decida permanecer con el propósito de mantener la continuidad del acompañamiento.

En estos casos, el plan de acompañamiento deberá definirse en el mismo Comité Territorial de Justicia Transicional (CTJT) en el que se haya emitido el concepto desfavorable de seguridad.

1.3. Las percepciones de seguridad emitidas por las autoridades propias e instancias representativas de los Pueblos, comunidades y/o parcialidades indígenas deberán ser incluidas y tenidas en cuenta, como insumo para la validación y aprobación del concepto de seguridad por parte de la respectiva institucionalidad competente.

1.4. Los conceptos de seguridad deberán evaluarse y aprobarse en el marco de los Comités Territoriales de Justicia Transicional (CTJT), teniendo en cuenta el enfoque territorial, a partir de la ubicación geográfica específica de la propiedad colectiva en donde se ubica el Pueblo, comunidad y/o Parcialidad Indígena de destino, es decir, por departamento, municipio o distrito, corregimiento o vereda, según corresponda de acuerdo con la necesidad del retorno o la reubicación.

Continuación del decreto: «Por medio del cual se adiciona la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, se reglamenta el Decreto Ley 4633 de 2011, y se dictan otras disposiciones para las medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas».

2. De las condiciones de dignidad. Durante la verificación de existencia de condiciones de dignidad, se verificará que el Pueblo, la comunidad o parcialidad indígena, tenga acceso a las siguientes condiciones mínimas: agua potable o segura, alojamiento y habitabilidad, salud, educación y desarrollo de prácticas tradicionales de producción que contribuyan a su estabilización socioeconómica y cultural, en los componentes de autonomía alimentaria y generación de ingresos, de acuerdo con sus usos y costumbres.

En los procesos de reubicación, durante la verificación de existencia condiciones de dignidad, se verificará además de lo enunciado anteriormente que el Pueblo, la comunidad o parcialidad indígena cuente con la titularidad del dominio del predio, respecto del cual solicita el acompañamiento. En caso de no contar con la titularidad del predio la Unidad para las Víctimas, articulará con la entidad competente para la adquisición o formalización de la propiedad.

3. De las condiciones de voluntariedad. Su validación estará sujeta al conocimiento previo que la persona, el hogar, el Pueblo, la comunidad y/o parcialidad indígena que solicita el acompañamiento tenga sobre las condiciones generales de la zona en donde han decidido permanecer. Su voluntad se formalizará de manera expresa en el instrumento que definan la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), en concertación con la Comisión de Derechos Humanos de Pueblos Indígenas (CDDHPPII).

Artículo 2.8.8.4.5. Concertación, formulación y aprobación del plan de retorno o reubicación. Los planes de retorno o reubicación serán elaborados por las entidades territoriales del nivel distrital o municipal del lugar de implementación del plan, bajo la asistencia técnica de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y en articulación con las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas con las que, previamente a la formulación del plan, se hayan acordado responsabilidades en concertación con la población que integra el Pueblo, la comunidad y/o parcialidad indígena que solicita el acompañamiento y sus autoridades.

En el marco del proceso de formulación del plan, se deberán identificar y concertar las acciones que contribuirán a la estabilización socioeconómica y cultural del Pueblo, el Resguardo, la comunidad y/o parcialidad indígena que solicitó el retorno o la reubicación, en el predio o territorio en donde han decidido permanecer definitivamente. Esto, a partir de las afectaciones ocasionadas por el desplazamiento forzado.

Para la definición de estas acciones, se tendrá en cuenta el plan de salvaguarda y los demás instrumentos de planeación propios e institucionales, que se hayan formulado y aprobado previo a la solicitud de retorno o reubicación.

La aprobación del plan se dará de conformidad con lo establecido en el Parágrafo 3 del Artículo 2.8.8.1.1. de la presente parte.

Parágrafo 1. Los planes de retorno y reubicación y los compromisos concertados con las comunidades indígenas en el marco del presente título gozarán de fuerza vinculante y son de cumplimiento obligatorio para las entidades del SNARIV.

Continuación del decreto: «Por medio del cual se adiciona la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, se reglamenta el Decreto Ley 4633 de 2011, y se dictan otras disposiciones para las medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas».

En virtud del principio de confianza legítima y la seguridad jurídica, dichos acuerdos se entenderán como situaciones jurídicas consolidadas en favor de las víctimas indígenas; en consecuencia, los compromisos adquiridos no podrán ser suspendidos, modificados ni revocados unilateralmente, salvo que medie un nuevo proceso de concertación con las autoridades indígenas intervinientes, en el que se acuerden las nuevas condiciones.

Parágrafo 2. El incumplimiento injustificado de lo concertado activará las rutas de seguimiento y control previstas en la normativa vigente, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar.

Artículo 2.8.8.4.6. Concertación y elaboración del plan logístico y operativo del traslado. En aquellos casos en donde medie un traslado de personas, familias, Pueblos, Comunidades o Parcialidades indígenas, de manera total o parcial, se construirá el plan logístico y operativo del traslado que incluirá:

1. El alistamiento logístico del traslado.
2. La verificación de condiciones mínimas de salud, alojamiento y alimentación.
3. La disposición de alimentación antes, durante y después del traslado.
4. El desarrollo de acciones en materia de verificación del estado de salud de las personas, integrantes de cada núcleo familiar, sujeto de acompañamiento.

Este plan será elaborado de manera conjunta, entre las entidades territoriales del nivel municipal o distrital de salida y de llegada, con las que previamente se hayan acordado responsabilidades en el marco del proceso de traslado, el Pueblo, la comunidad o parcialidad indígena, en el marco de la concertación con sus autoridades propias, atendiendo sus usos y costumbres.

Los planes logístico y operativo del traslado serán formulados, socializados y aprobados, en los espacios de Comités Territoriales de Justicia Transicional (CTJT) del municipio de salida del resguardo, la comunidad o parcialidad indígena que solicitó el acompañamiento.

Las entidades territoriales deberán acoger a la población víctima de desplazamiento forzado que esté siendo acompañada en proceso de retorno o reubicación.

Artículo 2.8.8.4.7. Traslado. Se pondrá en marcha el plan de acción del traslado elaborado según lo establecido en el artículo 2.8.8.3.6. de la presente parte. Al inicio del traslado, la entidad territorial del lugar de salida deberá entregar el balance de las responsabilidades adquiridas previo a la salida, así como la forma en que estas se materializaron. Del mismo modo, la entidad territorial del municipio o distrito de llegada entregará un informe de las condiciones en que recibe la población trasladada.

Para la entrega del balance y el informe, el municipio receptor del sujeto de acompañamiento deberá convocar al Comité Territorial de Justicia Transicional (CTJT), con el objeto de socializar los reportes finales del traslado.

Continuación del decreto: «Por medio del cual se adiciona la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, se reglamenta el Decreto Ley 4633 de 2011, y se dictan otras disposiciones para las medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas».

Artículo 2.8.8.4.8. Implementación del plan de retorno o reubicación. La implementación del plan de retorno o reubicación consistirá en la implementación de las acciones aprobadas en el momento cuatro (4) de la ruta enunciada en el Artículo 2.8.9.2.1. de la presente Parte, bajo el liderazgo de la entidad territorial donde se asentará el Pueblo, la Comunidad o Parcialidad indígena que solicitó el retorno o la reubicación, en articulación con las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), bajo la asistencia técnica de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Parágrafo 1. En los casos en que un plan integral de reparación colectiva se relacione con el proceso de retorno o reubicación, la implementación promoverá la armonización y complementariedad de acciones.

Parágrafo 2. La implementación de las acciones del plan de retorno o reubicación se realizará con base en la planificación concertada, de conformidad con los tiempos y responsables establecidos y aprobados a instancias del Comité Territorial de Justicia Transicional (CTJT); información que deberá ser consignada en el acta del Comité. En todo caso, la implementación de las acciones no podrá superar un periodo de dos (2) años.

Artículo 2.8.8.4.9. Seguimiento a la implementación del plan de retorno o reubicación. La entidad territorial en donde se encuentre formulado el plan de retorno o reubicación liderará el seguimiento a su implementación.

El seguimiento se desarrollará en los espacios técnicos de articulación interinstitucional, incluidos los subcomités técnicos o el Comité Territorial de Justicia Transicional (CTJT) del municipio o distrito con la participación de las autoridades indígenas, según corresponda.

En estos espacios participarán las dependencias y entidades que, conforme a sus competencias, hayan adquirido compromisos en la ejecución de las acciones del plan, las cuales deberán ser convocadas por la entidad territorial responsable del seguimiento.

En los casos en que la comunidad retornada o reubicada se encuentre adelantando un proceso de restitución de derechos territoriales, la Unidad de Restitución de Tierras (URT) deberá participar en el seguimiento al plan.

Parágrafo. La Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y la Contraloría General de la República, en el ejercicio de sus funciones realizarán seguimiento al cumplimiento de las acciones aprobadas en los planes de retorno y reubicación. En los casos que se evidencie incumplimiento, como organismos de control, instarán a las entidades respectivas al cumplimiento de lo aprobado.

Artículo 2.8.8.4.10. Cierre del proceso de acompañamiento en retorno o reubicación. El acompañamiento al proceso de retorno o reubicación concluirá una vez se implementen al 100% las acciones aprobadas en Comité Territorial de Justicia Transicional (CTJT). En consecuencia, el cierre del acompañamiento se realizará a instancias del mismo Comité, que será convocado por la Entidad Territorial del orden municipal o distrital donde éste se haya formulado e implementado el plan.

Continuación del decreto: «Por medio del cual se adiciona la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, se reglamenta el Decreto Ley 4633 de 2011, y se dictan otras disposiciones para las medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas».

Parágrafo 1. Del cierre del plan quedará constancia en el acta del Comité Territorial de Justicia Transicional (CTJT) que será convocado por la entidad territorial del orden municipal, distrital o departamental en donde se haya formulado e implementado.

Parágrafo 2. El cierre del acompañamiento implicará la realización de un balance que deberá contener información relacionada con la verificación de cumplimiento del 100% de las acciones aprobadas en el plan, así como su fecha de implementación con sus respectivos soportes o evidencias y el acta de cierre del acompañamiento, firmada por las autoridades del Pueblo, la comunidad o parcialidad indígena.

Parágrafo 3. El acompañamiento también podrá concluir a solicitud de las víctimas o las Autoridades Propias e instancias representativas de la Comunidad o Parcialidad Indígena, según corresponda. Cuando se trate de un cierre a solicitud del sujeto de acompañamiento, deberá realizarse un balance que dé cuenta de las acciones implementadas hasta el momento de la solicitud de cierre, que se realizará en instancia del Comité Territorial de Justicia Transicional (CTJT) por convocatoria de la entidad territorial del orden municipal o distrital en donde se haya formulado e implementado.

TÍTULO 9

Medidas de reparación integral

Capítulo 1

Restitución de vivienda

Artículo 2.8.9.1.1. Medidas de reparación integral. Las medidas de reparación previstas en el presente título procurarán la mayor satisfacción posible de los derechos de las víctimas pertenecientes a los pueblos indígenas, de sus integrantes y de su territorio, y responderán de manera proporcional, razonable, adecuada y oportuna a los daños sufridos en el marco del conflicto armado.

Parágrafo. Para la implementación de las medidas de satisfacción que impliquen el reconocimiento de responsabilidad y la solicitud pública de perdón por parte de los responsables, la Unidad Especial de Atención y Reparación Integral las Víctimas (UARIV), en coordinación con las demás entidades competentes y siempre que exista una sentencia judicial que así lo disponga, garantizará que dichos encuentros sean dignificantes para las víctimas. Para ello, se adelantarán procesos de preparación y articulación previa con las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas destinatarias de dichas medidas.

Artículo 2.8.9.1.2. De la reparación integral. Las medidas de reparación integral podrán consistir en medidas de indemnización, rehabilitación, restitución, satisfacción y garantías de no repetición, que se materialicen en acciones que se consideren apropiadas y que sean libremente concertadas entre los Pueblos Indígenas y las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV) para alcanzar una reparación integral a nivel individual y colectivo.

Continuación del decreto: «Por medio del cual se adiciona la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, se reglamenta el Decreto Ley 4633 de 2011, y se dictan otras disposiciones para las medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas».

Parágrafo. Las medidas contemplarán la realización de actos simbólicos, homenajes o actos conmemorativos, búsqueda de personas dadas por desaparecidas, implementación y ejecución de las recomendaciones de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No repetición, y de la Comisión de seguimiento y monitoreo a los decretos étnicos, que sean acogidas por las instituciones, entre otros. Para ello, la Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), en su calidad de coordinadora del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), será responsable de articular y garantizar la concurrencia de todos los sistemas competentes en materia de reparación integral de víctimas del conflicto armado interno. El derecho a la reparación integral de las víctimas es fundamental y no puede ser limitado, negado o desconocido por razones de sostenibilidad fiscal.

Artículo 2.8.9.1.3. De la reparación individual. El reconocimiento del daño individual exige reparaciones individuales, siempre que estas no modifiquen negativamente el entorno social de la víctima. La determinación del daño individual deberá establecerse a partir de la Cosmovisión del Pueblo Indígena al cual pertenezca la víctima, y para ello se deberán tener en cuenta las afectaciones espirituales y culturales, así como aquellas que deterioraron los vínculos del individuo con la comunidad.

Artículo 2.8.9.1.4. Garantías para la reparación individual y colectiva. Todas las medidas de reparación que se plantean en el marco de la consulta previa se determinarán de acuerdo con la naturaleza del daño a reparar. En caso de que las entidades del SNARIV no cuenten con la oferta institucional apropiada para garantizar las medidas de reparación, deberán iniciar un proceso de contratación directa, de conformidad con lo previsto en la Ley 2160 de 2021, y en consecuencia deberá contratarse de manera prevalente con los comunidades o pueblos indígenas locales representadas a través de sus cabildos, asociaciones de autoridades tradicionales o de cualquier otra forma de representación legal con la que cuente la comunidad indígena para garantizar el cumplimiento de las medidas acordadas.

Todas las entidades que conforman el SNARIV deberán contar con rubros de inversión específicos para población indígena víctima.

Artículo 2.8.9.1.5. Modalidades de reparación individual. Las reparaciones individuales podrán tomar la forma de indemnizaciones, mecanismos de reintegración a la comunidad, restablecimiento de los vínculos comunitarios, recuperación de la identidad, y todas las demás medidas de satisfacción destinadas a restablecer la dignidad del sujeto individual.

En caso de reintegración de víctimas individuales a sus comunidades de origen, se deberán establecer entre estas y la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) y las demás entidades competentes del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas planes, programas o proyectos que establezcan acciones concretas para evitar la revictimización de quienes retornan a sus comunidades.

Continuación del decreto: «Por medio del cual se adiciona la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, se reglamenta el Decreto Ley 4633 de 2011, y se dictan otras disposiciones para las medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas».

Capítulo 2

Restitución de vivienda

Artículo 2.8.9.2.1. Acciones afirmativas en la atención a hogares con viviendas afectadas. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio priorizará el acceso a soluciones habitacionales de que tratan los artículos 89 y 90 del Decreto Ley 4633 de 2011 a los hogares pertenecientes a Pueblos y Comunidades Indígenas, con estado incluido en el Registro Único de Víctimas, que se encuentre en situación de déficit habitacional.

Para el proceso de asignación de los Subsidios Familiares de Vivienda, se deberá cumplir con los requisitos de cada programa, garantizando el enfoque diferencial establecido en el Decreto 1341 de 2025 o el que haga sus veces, en materia de hábitat y vivienda diferencial.

Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural culminará los proyectos de vivienda de interés social rural sobre los que se hayan comprometido subsidios antes del 1º de enero de 2020, en el marco de sus competencias, de conformidad con el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 300 de la Ley 2294 de 2019.

Artículo 2.8.9.2.2. Soluciones adecuadas de vivienda. En el marco del principio de coordinación nación-territorio, las entidades del orden municipal, distrital y departamental podrán articularse con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y las demás entidades competentes en el marco del Decreto 1077 de 2015 o el que haga sus veces, para promover proyectos de vivienda dirigidos a Comunidades Indígenas víctimas del conflicto armado, garantizando soluciones habitacionales culturalmente adecuadas y acordes con sus usos, costumbres y prácticas tradicionales.

Artículo 2.8.9.2.3. Otorgamiento de subsidio de vivienda en procesos de restitución de tierras. En cumplimiento de órdenes judiciales proferidas en el marco de procesos de restitución de tierras, la población reconocida como víctima, perteneciente a Pueblos y Comunidades Indígenas, podrá acceder al subsidio familiar de vivienda, de conformidad con los requisitos y procedimientos establecidos por el Gobierno Nacional a través del Decreto 1077 de 2015, y su respectiva reglamentación, previa verificación de las condiciones de seguridad por parte de la autoridad competente en coordinación con las autoridades indígenas. La verificación de condiciones de seguridad se realizará de conformidad con lo establecido en los artículos 2.8.8.4.5. y 2.8.9.1.4., del presente decreto.

Capítulo 3

Indemnización por vía administrativa

Artículo 2.8.9.3.1. Indemnización por vía administrativa con enfoque indígena. La indemnización individual por vía administrativa para las víctimas pertenecientes a Pueblos y Comunidades Indígenas propenderá por el restablecimiento de sus proyectos de vida con especial consideración de las características y prácticas culturales de su pueblo.

Continuación del decreto: «Por medio del cual se adiciona la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, se reglamenta el Decreto Ley 4633 de 2011, y se dictan otras disposiciones para las medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas».

La indemnización administrativa será reconocida y entregada de acuerdo con las normas vigentes que regulen el procedimiento para ello.

Parágrafo 1. La Unidad para las Víctimas dispondrá de un programa de acompañamiento a la inversión adecuada de recursos con Enfoque Indígena que propenda por la armonización entre el proyecto de vida individual y las prácticas culturales del Pueblo, siempre que medie la voluntad del titular de la indemnización.

Parágrafo 2. Para el diseño del programa de acompañamiento a la inversión adecuada de recursos con Enfoque Indígena, la Unidad para las Víctimas solicitará a las organizaciones indígenas de nivel nacional que hacen parte de la Comisión de Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas (CDDHHPPII) aportes y recomendaciones sobre los usos y costumbres de los Pueblos y Comunidades Indígenas con el fin de garantizar la adecuación diferencial del programa.

Artículo 2.8.9.3.2. Criterios diferenciales para la entrega de la medida de indemnización individual por vía administrativa a víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV-) adoptará criterios diferenciales para la entrega de la medida de indemnización administrativa para las víctimas pertenecientes a Pueblos y Comunidades Indígenas, sin que ello implique la modificación de los montos o topes establecidos en la normatividad vigente.

Los criterios diferenciales atenderán al nivel de vulnerabilidad de las víctimas e incluirán la aplicación del enfoque diferencial de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Dentro de las variables con Enfoque Indígena se considerarán, entre otras, las siguientes:

1. La pertenencia indígena.
2. La naturaleza del hecho victimizante.
3. La afectación territorial.
4. La edad, el género y la orientación sexual.
5. Las demás condiciones particulares de vulnerabilidad de acuerdo con los procedimientos establecidos por la Unidad para las Víctimas.

Parágrafo 1. La variable de pertenencia indígena considerará la afectación al ejercicio de la autoridad tradicional, las afectaciones materiales, espirituales, culturales y comunitarias, las vulneraciones a la Ley de Origen y a los proyectos de vida de las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Parágrafo 2. Para la verificación de la variable de pertenencia indígena, la Unidad para las Víctimas, a partir de ejercicios de coordinación con las autoridades tradicionales, integrará los auto censos, los registros, certificaciones, listados y demás instrumentos de identificación indígena expedidos por las autoridades tradicionales, las organizaciones representativas y los Pueblos y Comunidades Indígenas, de acuerdo con los registros de la Red Nacional de Información.

Continuación del decreto: «Por medio del cual se adiciona la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, se reglamenta el Decreto Ley 4633 de 2011, y se dictan otras disposiciones para las medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas».

Parágrafo 3. la Unidad para las Víctimas valorará las variables enunciadas a través de su mecanismo de focalización para la entrega de la medida de indemnización individual por vía administrativa.

Artículo 2.8.9.3.3.12. Procedimiento para la solicitud de indemnización administrativa. Las víctimas pertenecientes a Pueblos y Comunidades Indígenas incluidas en el Registro Único de Víctimas (RUV) deberán manifestar expresamente su voluntad de acceder a la medida de indemnización administrativa.

Dicha manifestación de la voluntad podrá hacerse a través de un trámite simplificado y expedito para el que se dispondrán los diferentes canales de atención de la Unidad para las Víctimas sin necesidad de citas previas. Para los hechos victimizantes de homicidio, desaparición forzada y lesiones personales, la manifestación de la voluntad deberá estar acompañada de los requisitos documentales necesarios.

De forma excepcional, las solicitudes de indemnización administrativa de las víctimas pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena podrán presentarse a través de las autoridades tradicionales acreditadas ante el Ministerio del Interior, las entidades territoriales o por las actas de elección o los documentos equivalentes, previa autorización escrita del solicitante. En estos casos, la autoridad tradicional deberá aportar el formato establecido para ello por la Unidad para las Víctimas, el cual deberá acompañarse de los documentos requeridos, cuando aplique.

Una vez se presente la solicitud de indemnización, la Unidad para las Víctimas procederá a su estudio y se pronunciará frente al reconocimiento y forma de entrega de la medida, que siempre atenderá a la valoración de los criterios diferenciales indígenas establecidos en el artículo 2.8.9.3.7. del presente Decreto.

Para la acreditación del estado civil, la Unidad para las Víctimas recibirá los documentos emitidos por las autoridades tradicionales certificadas ante el Ministerio del Interior, las entidades territoriales o por las actas de elección o los documentos equivalentes, en donde se acredite la pertenencia de la víctima al Pueblo, comunidad o parcialidad indígena, de conformidad con lo establecido en el Convenio 169 de la OIT, aprobado por la Ley 21 de 1991.

Parágrafo 1. La autorización otorgada a las autoridades tradicionales se limitará al trámite de solicitud de indemnización y en ningún caso facultará para la entrega de información sensible del solicitante.

Parágrafo 2. En el trámite de notificación de inclusión en el Registro Único de Víctimas se informará de manera clara y expresa a las víctimas la posibilidad de iniciar la solicitud de entrega de la indemnización administrativa, de acuerdo con el procedimiento establecido y en cumplimiento de los requisitos documentales que correspondan.

Artículo 2.8.9.3.4. Pertenencia a un pueblo o comunidad indígena. En el trámite para el reconocimiento y entrega de la medida de indemnización por vía administrativa, la pertenencia a un pueblo o comunidad indígena se acreditará a través de la información que repose en el Registro Único de Víctimas (RUV) que

Continuación del decreto: «Por medio del cual se adiciona la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, se reglamenta el Decreto Ley 4633 de 2011, y se dictan otras disposiciones para las medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas».

será consultada de oficio por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Artículo 2.8.9.3.5. Exclusiones y revocatoria. Los casos en los que se demuestre fraude, inscripción indebida o cualquier acto ilegal relacionado con el registro de la víctima estarán sujetos a las disposiciones del artículo 2.2.7.3.7 del presente decreto.

Artículo 2.8.9.3.6. Programa de acompañamiento a la adecuada inversión de los recursos para las víctimas del conflicto armado interno pertenecientes a Pueblos y Comunidades Indígenas. Una vez sea reconocido el derecho a la medida de indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas informará a los destinatarios pertenecientes a Pueblos y Comunidades Indígenas sobre la posibilidad de acceder voluntariamente al programa de acompañamiento a la inversión adecuada de los recursos derivados de dicha medida, el cual incorporará el Enfoque Indígena.

La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) garantizará que, el programa de acompañamiento a la inversión adecuada de los recursos recibidos a título de indemnización administrativa, sea diferencialmente adecuado, y propenderá por la armonización de las líneas de inversión establecidas en el artículo 134 de la Ley 1448 de 2011 a los proyectos de vida, y a las prioridades e intereses de las víctimas pertenecientes a Pueblos y Comunidades Indígenas.

Para el diseño del programa de acompañamiento a la inversión adecuada de recursos con Enfoque Indígena, la Unidad para las Víctimas solicitará a las organizaciones indígenas de nivel nacional que hacen parte de la Comisión de Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas (CDDHHPI) aportes y recomendaciones sobre los usos y costumbres de los Pueblos y Comunidades Indígenas con el fin de garantizar la adecuación diferencial del programa.

Artículo 2.8.9.3.7. Acciones afirmativas para facilitar el acceso a la medida de indemnización por vía administrativa de las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas. La Unidad para las Víctimas implementará acciones con Enfoque Indígena y territorial que propicien el acceso a la medida de indemnización administrativa de las víctimas pertenecientes a Pueblos y Comunidades Indígenas.

Las acciones incluirán, entre otras, las siguientes:

1. Jornadas territoriales de orientación, socialización de las rutas de acceso y documentación de las solicitudes de indemnización.
2. Ejercicios de formación continua con Enfoque Indígena dirigidos a los profesionales encargados de la atención a las víctimas pertenecientes a Pueblos y Comunidades Indígenas.
3. Flexibilización de los requisitos documentales en aplicación del Enfoque Indígena.
4. Socialización y fortalecimiento de los canales de atención para facilitar el acceso de las víctimas pertenecientes a Pueblos y Comunidades Indígenas.

Continuación del decreto: «Por medio del cual se adiciona la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, se reglamenta el Decreto Ley 4633 de 2011, y se dictan otras disposiciones para las medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas».

Capítulo 4

Medidas de rehabilitación

Artículo 2.8.9.4.1. Mecanismos de armonización espiritual propios y medidas integrales de rehabilitación individual y colectiva. El acceso real y efectivo de las víctimas individuales y colectivas pertenecientes a Comunidades y Pueblos Indígenas a las medidas de rehabilitación se garantizará en el marco de lo dispuesto en el Decreto 0480 de 2025, el Decreto Ley 4633 de 2011 y demás normatividad concordante, reconociendo que la salud para los Pueblos indígenas constituye un concepto integral que trasciende la dimensión individual y se expresa de manera interdependiente en la persona, la familia, la comunidad y el territorio.

Los mecanismos de armonización espiritual propios derivarán en medidas integrales de rehabilitación individual y colectiva, las cuales deberán responder a un enfoque indígena y territorial, orientado a la restauración del equilibrio físico, mental, espiritual, social y cultural afectado como consecuencia de las violaciones sufridas en el contexto del conflicto armado interno, con el reconocimiento de los impactos colectivos, comunitarios y territoriales del daño.

Las medidas de rehabilitación contendrán, como mínimo, el desarrollo de las siguientes acciones:

1. Garantizar las condiciones logísticas para el acompañamiento espiritual mediante los saberes ancestral de cada pueblo o comunidad, para el cuidado de la persona, familia y territorio.
2. Encuentros de saberes entre sabedores y sabedoras tradicionales de la misma comunidad u otras comunidades, alrededor de los sistemas propios de conocimientos indígenas.
3. Encuentros de transmisión de saberes ancestrales dirigidos a los y las jóvenes y a la formación del relevo generacional y la pervivencia cultural de la medicina tradicional, según la tradición de cada pueblo y comunidad.
4. Realizar intercambios de saberes ancestrales indígenas de diferentes comunidades y otros actores con los que se pueda favorecer el diálogo intercultural alrededor de la medicina tradicional.
5. Intercambios de saberes y construcción de redes de intercambio en torno a la recuperación de los roles de las mujeres en la producción y el sostenimiento del tejido social y cultural desde la medicina tradicional.
6. Elaboración y/o publicación de material oral, escrito y audiovisual que dé cuenta de las afectaciones causadas por el conflicto armado, los cuales serán construidos en coordinación con las autoridades, propendiendo por la confidencialidad de los saberes.
7. Dotación de elementos propios para la realización de sus prácticas sanadoras, curativas o de armonización de acuerdo con cada comunidad o Pueblo, garantizando que la misma comunidad oferte estos elementos, fortaleciendo sus economías propias
8. Garantizar las condiciones logísticas para la realización de rituales y ceremonias tradicionales y/o de espacios interculturales para la sanación física y recuperación de la armonía espiritual y el fortalecimiento de la relación simbólica con el territorio: para prevenir, proteger y curar.

Continuación del decreto: «Por medio del cual se adiciona la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, se reglamenta el Decreto Ley 4633 de 2011, y se dictan otras disposiciones para las medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas».

Parágrafo 1. El Ministerio de salud, en articulación con la Unidad para las Víctimas, desarrollará en un término perentorio cuatro (4) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Parte, la Ruta de Atención Integral en Salud para Víctimas Indígenas. La implementación de esta ruta estará liderada por el Ministerio de Salud y Protección Social en articulación con las entidades territoriales, de acuerdo con el artículo 84 del Decreto 4633 del 2011.

Parágrafo 2. Las entidades administradoras y prestadoras de servicios de salud, en el marco de sus competencias deberán aplicar el Enfoque Indígena en la caracterización integral en salud de la población indígena de su territorio y en la priorización de sus necesidades, en coherencia con los planes de vida y los modelos de salud propios de cada pueblo o comunidad indígena. Para tal efecto, deberán organizar la red de prestadores de servicios de salud primarios y complementarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, garantizando su articulación y complementariedad con el Sistema Indígena de Salud Propio e Intercultural (SISPI) así como la adecuación cultural y lingüística de la atención, incluida la disponibilidad de intérpretes y traductores, con el fin de asegurar un acceso efectivo y pertinente a los servicios de salud.

Parágrafo 3. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) deberá implementar la presente medida en el marco de las consideraciones previamente concertadas con los Sujetos de Reparación Colectiva (SRC), garantizando su incorporación y desarrollo en el Plan Integral de Reparación Colectiva formulado mediante el proceso de Consulta Previa, en respeto de los principios de participación, Enfoque Indígena y autonomía de los Pueblos indígenas.

Parágrafo 4. Las acciones afirmativas en rehabilitación deberán garantizar la pertinencia cultural, el respeto por los sistemas de conocimiento propio, los modelos de cuidado indígena y la autonomía de los Pueblos, así como la articulación armónica con el Sistema Indígena de Salud Propio e Intercultural (SISPI) y los modelos de atención primaria en salud propia e intercultural

Artículo 2.8.9.4.2. Medicina tradicional en los programas de rehabilitación. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 85 del Decreto Ley 4633 de 2011 y el artículo 25 del Decreto 0480 de 2025, las medidas de rehabilitación dirigidas a las víctimas pertenecientes a Pueblos y Comunidades Indígenas reconocerán, respetarán y fortalecerán la medicina tradicional como un componente fundamental de los procesos de atención integral en salud, en el marco del Sistema Indígena de Salud Propio e Intercultural (SISPI).

En este sentido, dichas medidas no sustituirán la obligación del Estado de implementar programas orientados al fortalecimiento de la medicina tradicional, sino que garantizarán que los Pueblos Indígenas ejerzan plenamente su facultad de definir y ejecutar sus propios procesos de cuidado de la vida, protección, fomento y recuperación de la armonía, así como acciones individuales y colectivas del cuidado de la salud indígena, en consonancia con sus sistemas de conocimiento, formas propias de organización, autonomía y autodeterminación.

Parágrafo. El Ministerio de Salud y las demás entidades responsables de implementar estas medidas deberán proteger y contribuir a la salvaguarda de los

Continuación del decreto: «Por medio del cual se adiciona la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, se reglamenta el Decreto Ley 4633 de 2011, y se dictan otras disposiciones para las medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas».

conocimientos de los saberes (de los sabios y sabias ancestrales) y de las autoridades tradicionales en salud, promoviendo la revitalización de la armonía y el equilibrio con la naturaleza y con los miembros de la comunidad, a fin de que desarrollen acciones de rehabilitación dirigidas a las víctimas del conflicto armado, en coherencia con los principios del buen vivir y el cuidado integral de la vida.

Artículo 2.8.9.4.3. Medida de armonización espiritual y psicosocial individual con pertinencia cultural y atención espiritual. Los procesos de rehabilitación psicosocial para los integrantes de los Pueblos y Comunidades Indígenas individualmente considerados comprenderán un abordaje intercultural y con Enfoque Indígena, y deberán incluir cuando así lo soliciten las víctimas, formas propias de sanación, armonización y atención espiritual, de conformidad con los usos, costumbres, tradiciones y sistemas de conocimiento de cada Pueblo Indígena.

La medida tendrá como finalidad contribuir al restablecimiento de la autonomía, el equilibrio espiritual y el bienestar psicosocial de la persona, reconociendo su relación con la familia, el pueblo y comunidad a la que pertenece y su territorio, de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Consulta y ruta especial. Los programas, lineamientos, metodologías y rutas para la implementación territorial de la rehabilitación psicosocial y/o atención espiritual en salud integral a víctimas, cuando involucren a Pueblos y Comunidades Indígenas, deberán ser consultados con las autoridades representativas y las instancias propias que definan los Pueblos, y deberán contar con una ruta especial que garantice el debido enfoque indígena, la accesibilidad y la adecuación cultural, sin limitar la solicitud o recepción de la medida a medios o canales específicos.

2. Articulación institucional y modalidades de prestación. La implementación de la medida por parte de la Unidad para las Víctimas constituye una oferta complementaria a las acciones que lidera el Ministerio de Salud y Protección Social y las entidades territoriales competentes, conforme al parágrafo 2 del artículo 137 de la Ley 1448 de 2011. En este marco, la Unidad para las Víctimas realizará la articulación interinstitucional, la orientación y la remisión a las rutas de atención en salud, y, de manera coordinada con las secretarías de salud de los entes territoriales, promoverá y facilitará las modalidades de atención requeridas, las cuales podrán prestarse a través de: (i) el sistema general de salud; (ii) los sistemas de salud propios de las comunidades, cuando existan; y (iii) las autoridades espirituales y las prácticas medicinales, de armonización o de medicina tradicional propias, cuando así lo soliciten las víctimas.

Para efectos del presente numeral, se entenderán por prácticas de medicina tradicional aquellas que, de acuerdo con los usos, costumbres, tradiciones y sistemas de conocimiento de cada Pueblo, se emplean para la atención espiritual, la armonización y el cuidado integral, incluyendo, a título enunciativo y no taxativo, prácticas como el yagé, el poporeo, el uso del ambil y el mambe, entre otras prácticas de acuerdo a la particularidad espiritual de cada pueblo.

Continuación del decreto: «Por medio del cual se adiciona la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, se reglamenta el Decreto Ley 4633 de 2011, y se dictan otras disposiciones para las medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas».

3. Gestión de recursos y responsabilidad territorial. El Ministerio de Salud y Protección Social, en el marco de sus competencias, deberá garantizar la adecuada programación y ejecución de los recursos destinados al componente de rehabilitación y reparación psicosocial por parte de los entes territoriales. La Unidad para las víctimas garantizará la adecuada programación de recursos para la implementación de la Estrategia de Recuperación Emocional Grupal con Enfoque Indígena como oferta complementaria a las acciones que desarrolla el Ministerio de Salud y Protección Social y las entidades territoriales.

Capítulo 5

Medidas de satisfacción y garantías de no repetición

Artículo 2.8.9.5.1. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición. De acuerdo con el Título V del Decreto Ley 4633 las Medidas de Satisfacción y Garantías de No Repetición son:

- 1. Medida de satisfacción.** Aquellas acciones que buscan la dignificación de las víctimas; la reconstrucción, apropiación y difusión de la memoria; la recuperación de prácticas tradicionales, sociales, culturales y espirituales afectadas por el conflicto armado; y la conmemoración de las víctimas y sus procesos de resistencias.
- 2. Medidas de garantías de no repetición.** Acciones de reparación relacionadas con prevenir la ocurrencia futura de violaciones a los Derechos Humanos y hechos de violencia, mediante acciones que fortalezcan la convivencia pacífica, la protección de las comunidades y que promuevan el reconocimiento de la pervivencia y diversidad cultural de los Pueblos indígenas.

Artículo 2.8.9.5.2. Criterios para la construcción y materialización de las acciones de medidas de satisfacción y garantías de no repetición. Para la construcción y materialización de las acciones de medidas, se deberá tener en cuenta los siguientes criterios:

1. El derecho a la verdad es inalienable para los Pueblos Indígenas y un aporte al restablecimiento de la armonía. Las formas para el acceso a este derecho se adaptarán a las necesidades de los Pueblos como un proceso que incorpore acciones transformadoras de las víctimas individuales y colectivas.
2. La transformación de los imaginarios sociales que generaron violaciones a los Derechos Humanos y territoriales de los Pueblos y Comunidades Indígenas a nivel local, regional o nacional, por parte de los diversos sectores sociales.
3. La protección y fortalecimiento de los sistemas propios de conocimiento, cuidado y manejo del territorio de los Pueblos Indígenas como escenarios fundamentales para su pervivencia material e inmaterial.
4. El Estado reconocerá y potenciará el rol fundamental de la memoria colectiva de los Pueblos Indígenas como sujetos colectivos históricamente

Continuación del decreto: «Por medio del cual se adiciona la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, se reglamenta el Decreto Ley 4633 de 2011, y se dictan otras disposiciones para las medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas».

violentados en el marco del conflicto armado, a través de la difusión de sus memorias colectivas con diferentes sectores de la sociedad, fortaleciendo sus procesos propios de construcción de memoria, esclarecimiento y transmisión de las verdades, en armonía con sus sistemas de gobierno, justicia y conocimiento, como contribución a la dignificación de las víctimas, la no repetición y la reconciliación.

Artículo 2.8.9.5.3. Acciones de memoria para la reparación y la no repetición.

En desarrollo del deber de memoria del Estado y el derecho a la verdad de las víctimas del conflicto armado, el Centro de Memoria Histórica, o quien haga sus veces, a través de sus programas, fomentará la investigación histórica sobre el conflicto armado en Colombia, su impacto diferenciado en las Comunidades y Pueblos Indígenas y contribuirá a la difusión de sus resultados, respondiendo a las prácticas y lenguas propias; en concordancia con los artículos 121 y 122 del Decreto Ley 4633 de 2011.

Artículo 2.8.9.5.4. Fortalecimiento al derecho de verdad para pueblos y comunidades indígenas.

En el marco de los procesos judiciales y las medidas no judiciales de contribución a la verdad y memoria histórica, las entidades responsables en concordancia con los artículos 12, 121, 122 y las demás relacionadas en el Decreto 4633 de 2011, deberán promover y fortalecer las investigaciones orientadas a esclarecer la verdad y reconocer las afectaciones sufridas por los Pueblos y Comunidades indígenas como consecuencia de las violencias históricas y las graves violaciones a los derechos humanos. Estas acciones deberán realizarse en coordinación con las estructuras de gobierno indígena, para garantizar los sistemas propios de justicia y gobierno indígena.

Parágrafo 1. En el marco de las medidas no judiciales de contribución a la verdad y memoria histórica, las entidades responsables podrán tener como precedente, las investigaciones propias y aportes que hayan adelantado las autoridades u organizaciones indígenas para su articulación y coordinación.

Parágrafo 2. Las entidades competentes encargadas de adelantar procesos investigativos que contribuyan al esclarecimiento de la verdad judicial deberán promover la identificación de daños colectivos, especialmente aquellos que hayan impactado los sistemas propios de los pueblos y comunidades indígenas.

Parágrafo 3. Las entidades del Estado que tengan competencias en el derecho a la verdad deberán garantizar que los procesos se desarrollen bajo el principio de acción sin daño, respeto por la autonomía indígena y enfoque intercultural, evitando la no repetición de prácticas que reproduzcan el dolor y la estigmatización histórica de los pueblos indígenas, promoviendo la participación efectiva de las autoridades tradicionales y demás instancias comunitarias.

Artículo 2.8.9.5.5.14 Sistemas de justicia propia como parte de la memoria histórica de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el marco del conflicto armado.

En el marco del reconocimiento constitucional de la jurisdicción especial indígena previsto en el artículo 246 de la Constitución Política y en concordancia con los artículos 121 y 122 del Decreto Ley 4633 de 2011, se propiciarán las condiciones necesarias para que los Pueblos Indígenas puedan preservar las formas de memoria judicial y, en consecuencia, los sistemas de justicia propia de

Continuación del decreto: «Por medio del cual se adiciona la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, se reglamenta el Decreto Ley 4633 de 2011, y se dictan otras disposiciones para las medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas».

los Pueblos indígenas. Esto bajo el entendido de que las formas de administración justicia, además de ser mecanismos de solución de conflictos en el marco de las resistencias no violentas, con el paso del tiempo consolidan un archivo histórico sobre la vida de las comunidades vista a través de sus conflictos.

Artículo 2.8.9.5.614. Lineamientos pedagógicos de memoria histórica de los pueblos indígenas. El Ministerio de Educación y el Centro Nacional de Memoria Histórica, en coordinación con los Pueblos Indígenas, diseñarán los lineamientos de memoria histórica de los Pueblos originarios y las respectivas rutas metodológicas para su implementación en los establecimientos educativos públicos del orden nacional, a fin de superar la estigmatización y la discriminación histórica de la que han sido víctimas.

Parágrafo. Los contenidos relacionados con la memoria histórica de los Pueblos Indígenas deberán estar enmarcados en las disposiciones del Decreto 0481 de 2025 y serán incorporados como lineamientos orientadores en el marco de autonomía educativa.

Artículo 2.8.9.5.7. Formación de intérpretes y traductores. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional y las demás instituciones concernidas, concertará con los pueblos y organizaciones indígenas la creación de programas de formación de traductores e intérpretes de las lenguas nativas, para la atención de las víctimas de los Pueblos Indígenas de que trata la presente Parte, en desarrollo de las disposiciones de la Ley 1381 de 2010. Estos programas deberán contar con certificación académica y financiación en el marco del Presupuesto General de la Nación.

Capítulo 6

Medidas de garantías de no repetición

Artículo 2.8.9.6.1. Protección a los sistemas propios. En cumplimiento del artículo 126 del Decreto Ley 4633 de 2011, se deberán implementar acciones de fortalecimiento y pervivencia de los sistemas de gobierno y justicia propia de los Pueblos y Comunidades Indígenas, garantizando la autonomía y el buen gobierno, aunado a la articulación de la institucionalidad. Estas acciones deberán desarrollarse mediante mecanismos institucionales y territoriales que representen sus singularidades culturales, políticas y jurídicas, facilitando el acoplamiento y la complementariedad efectiva entre las estructuras formales de las entidades territoriales y los sistemas propios de autonomía de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Parágrafo. Los procesos de articulación y coordinación interjurisdiccional deberán considerar a las autoridades territoriales de los Pueblos y Comunidades Indígenas como parte integral del Sistema Judicial Nacional, en el marco del reconocimiento a la Jurisdicción Especial Indígena y de lo establecido en la Constitución y la ley

Artículo 2.8.9.6.2. Formación en derechos humanos, política pública de víctimas y fortalecimiento institucional. En desarrollo de lo establecido en el artículo 126 del Decreto Ley 4633 de 2011, los Pueblos y Comunidades Indígenas, a través de sus autoridades de gobierno propio, podrán solicitar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) la realización de procesos

Continuación del decreto: «Por medio del cual se adiciona la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, se reglamenta el Decreto Ley 4633 de 2011, y se dictan otras disposiciones para las medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas».

de formación, capacitación o diplomados en temas como Derechos Humanos, Política Pública de Víctimas, funcionamiento del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), gestión y ejecución de recursos públicos destinados a la reparación y demás temáticas relacionadas con el fortalecimiento institucional y la garantía de los derechos de las víctimas indígenas

Parágrafo. La implementación de los programas de formación deberá diseñarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Parte e incorporarse en los planes institucionales de capacitación de las entidades que integran el SNARIV.

Artículo 2.8.9.6.3. Acciones de reparación en desaparición forzada. Dentro de los mecanismos establecidos, el Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas (SNARIV) contemplará e implementará acciones de medidas de reparación que contribuyan a visibilizar el impacto y mitigar los daños de la desaparición forzada en los Pueblos y Comunidades Indígenas como una garantía de no repetición. Dentro de estas medidas se contempla la producción documental, la creación de lugares de memoria, reconocimiento de lugares de disposición de cuerpos de personas dadas por desaparecidas, la interoperatividad de los sistemas de información que contribuyan al proceso de búsqueda de personas dadas por desaparecidas, entre otros.

Parágrafo. En el marco de la ruta de articulación interinstitucional del artículo 12 de la Ley 2421 de 2024, la UARIV podrá promover la coordinación con el Sistema Nacional de Búsqueda (SNB), así como con otros sistemas y entidades con funciones afines, para la promoción de las acciones de reparación en materia de desaparición forzada.

Capítulo 7
Reparación Colectiva

Artículo 2.8.9.7.1. Reparación colectiva para pueblos y comunidades indígenas. La reparación colectiva a los Pueblos y Comunidades Indígenas tiene como finalidad restablecer el equilibrio, la armonía, la espiritualidad, la solidaridad, y los vínculos comunitarios con el territorio que fueron afectados por los hechos victimizantes ocurridos en el marco del conflicto armado interno, así como, contribuir a su pervivencia física y cultural.

Las medidas de reparación deberán atender a las dimensiones materiales como inmateriales del daño; propender al fortalecimiento de los proyectos de vida colectivos, los sistemas de gobierno propio y las formas adicionales de organización y aportar en la transformación de los factores que generaron o facilitaron la vulneración de los derechos.

Artículo 2.8.9.7.2. Medidas de reparación colectiva para los pueblos y comunidades indígenas. Se habla de reparación integral en cuanto los Planes Integrales de Reparación Colectiva (PIRC) contemplan la concertación e implementación de acciones en el marco de las medidas de satisfacción, garantías de no repetición, restitución, indemnización y rehabilitación.

Continuación del decreto: «Por medio del cual se adiciona la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, se reglamenta el Decreto Ley 4633 de 2011, y se dictan otras disposiciones para las medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas».

Parágrafo. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), en su calidad de entidad coordinadora del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), se articulará con la Unidad de Restitución de Tierras (URT), a través del intercambio de información y la realización de mesas de articulación institucional para el seguimiento de los casos en los que se identifique que el Sujeto de Reparación Colectiva es víctima de despojo o abandono forzado de tierras. Asimismo, garantizará el acceso efectivo a las medidas de satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición, las cuales serán implementadas por las entidades del Estado competentes, de conformidad con el marco normativo vigente y el Enfoque Indígena.

Artículo 2.8.9.7.3. Monitoreo y seguimiento periódico del programa de reparación colectiva para pueblos y comunidades indígenas. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), en su rol de coordinación del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), convocará, en articulación con la Comisión de Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas (CDDHHPI), cada año a partir de la entrada en vigencia de la presente Parte, al Subcomité Nacional de Reparación Colectiva, con el fin de desarrollar una reunión de monitoreo y seguimiento en la que se analice el impacto del Programa de Reparación Colectiva, las capacidades de cobertura, con la consideración de aspectos territoriales, afinidades culturales y/o afectaciones propias de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Artículo 2.8.9.7.4. Acciones afirmativas en las medidas de rehabilitación. El acceso real y efectivo de las víctimas pertenecientes a Comunidades y Pueblos Indígenas y sus territorios a las medidas de rehabilitación se coordinará con las autoridades tradicionales de cada Sujeto de Reparación Colectiva, y se garantizarán las siguientes acciones según lo concertado:

1. Encuentros de saberes entre sabedores y sabedoras tradicionales de la misma comunidad alrededor de las formas de cuidado.
2. Encuentros de transmisión de saberes ancestrales dirigidos a los y las jóvenes y a la formación del relevo generacional y la pervivencia cultural de la medicina tradicional, según la tradición de cada pueblo y comunidad.
3. Intercambios de saberes sobre medicina tradicional entre expertas y expertos indígenas de diferentes comunidades y otros actores con los que se pueda favorecer el diálogo intercultural alrededor de la medicina ancestral y tradicional.
4. Intercambios de saberes y construcción de redes de intercambio en torno a la recuperación de los roles de las mujeres en la producción y el sostenimiento del tejido social y cultural desde la medicina tradicional y ancestral.
5. Espacios propios o interculturales de investigación o documentación de los saberes y prácticas tradicionales de sanación y armonización.
6. Elaboración y/o publicación de material oral, escrito y audiovisual que dé cuenta de los saberes y prácticas de la medicina ancestral y tradicional.

Continuación del decreto: «Por medio del cual se adiciona la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, se reglamenta el Decreto Ley 4633 de 2011, y se dictan otras disposiciones para las medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas».

7. Dotación de elementos propios para la realización de sus prácticas sanadoras, curativas o de armonización de acuerdo con cada comunidad o pueblo.
8. Realización de rituales y ceremonias tradicionales o de espacios interculturales para la sanación física y recuperación de la armonía espiritual y el fortalecimiento de la relación simbólica con el territorio para prevenir, proteger y curar a través de prácticas como el mambeo, los conjuros, los pagamentos y otros; la realización de ejercicios de protección, recorridos de apropiación y/o mingas de limpieza espiritual y física de la comunidad, de sitios sagrados, centros de poder simbólico o del territorio en general.

Parágrafo 1. El Ministerio de Salud y Protección Social establecerá la ruta de atención integral en salud para víctimas indígenas (RAISVI) y su articulación con el desarrollo e implementación del Sistema Integral en Salud Propio e Intercultural, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 1953 de 2014 y en los Decretos Leyes 968 de 2024 y 480 de 2025.

Parágrafo 2. Las Secretarías de Salud, las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios de Salud (EAPB), y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) deberán aplicar el Enfoque Indígena para caracterizar la población en su territorio, establecer procedimientos para facilitar la articulación con los sistemas de salud propios de cada Comunidad o Pueblo Indígena en su territorio, garantizar la presencia de intérpretes y traductores, y ofrecer una adecuada atención en salud.

Parágrafo 3. La Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas (UARIV) acompañará, evaluará y coordinará la implementación de la medida de rehabilitación con Sujetos de Reparación Colectiva según lo concertado en el Plan Integral de Reparación Colectiva para Pueblos y Comunidades Indígenas (PIRCPCI) formulado en el marco de la Consulta Previa Libre e Informada.

Artículo 2.8.9.7.5. Medida de rehabilitación espiritual y psicosocial colectiva.

La medida de rehabilitación espiritual y psicosocial colectiva estará dirigida a restablecer el tejido social y cultural de los Pueblos Indígenas y podrá tomar la forma de ceremonias o rituales de armonización, así como otras medidas de recuperación de tradiciones y prácticas culturales definidas por los propios Pueblos Indígenas y que se complementen con las acciones definidas con el Sistema Indígena de Salud Propio e Intercultural (SISPI), en los casos que corresponda.

Parágrafo 1. Se consideran dentro de esta categoría todas las prácticas, acciones y metodologías dirigidas a reparar los daños padecidos por las víctimas de los Pueblos y Comunidades Indígenas como consecuencia de violaciones a su integridad espiritual; y para reestablecer la armonía, el equilibrio y las demás formas de desarmonización, de acuerdo con la cultura y sistema de conocimiento propio de cada Pueblo o Comunidad Indígena, sus planes de vida, sus formas de derecho propio y lo previsto en el Decreto Ley 4633 de 2011.

Parágrafo 2. La concertación de las acciones de la medida de rehabilitación colectiva con los Sujetos de Reparación Colectiva se realizará en el proceso de diseño y formulación de los Planes Integrales de Reparación Colectiva de la Ruta

Continuación del decreto: «Por medio del cual se adiciona la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, se reglamenta el Decreto Ley 4633 de 2011, y se dictan otras disposiciones para las medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas».

de Reparación Colectiva implementada por la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas (UARIV) en el marco de la Consulta Previa Libre e Informada.

El Ministerio de Salud y Protección Social y otras entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV) podrán participar de estas jornadas. La Unidad para las Víctimas, el Ministerio de Salud y Protección Social y otras entidades podrán acompañar la implementación de los PIRC, particularmente, las acciones concertadas con los Sujetos de Reparación Colectiva en este proceso.

Parágrafo 3. Las autoridades competentes a nivel territorial, a través de las secretarías de salud y de las demás dependencias correspondientes, garantizarán la implementación de los modelos de salud propia e interculturales enmarcados en el Sistema Indígena de Salud Propia e Intercultural (SISPI) que garanticen la integralidad de cuidado de las personas que hacen parte del Sujeto de Reparación Colectiva.

Artículo 2.8.9.7.6. Concertación de la ruta de reparación colectiva. El desarrollo de la ruta de reparación colectiva se realizará de manera concertada con cada Sujeto de Reparación Colectiva, atendiendo a los principios de Progresividad, Diversidad lingüística y Derecho al Acceso a Información sobre medidas de atención, asistencia y reparación integral consagrados en los artículos 36, 38 y 40 del Decreto Ley 4633 de 2011. La ruta se estructurará en tres fases:

- 1. Preconsulta:** entendida como el proceso de identificación y alistamiento.
- 2. Consulta:** correspondiente al proceso de caracterización del daño, así como al diseño y formulación del Plan Integral de Reparación Colectiva para los Pueblos y Comunidades Indígenas (PIRCPCI).
- 3. Implementación:** asociado a lo protocolizado del PIRPCI en el marco de la consulta.

En el marco de las fases de preconsulta y consulta se desarrollarán, de manera articulada, los procesos de identificación, alistamiento y caracterización del daño, así como el diseño y la formulación del PIRCPIC. El tiempo máximo para el desarrollo de estas fases será de dos (2) años contados a partir de la notificación del acto administrativo que incluye al Sujeto de Reparación Colectiva en el Registro Único de Víctimas (RUV). Por su parte, la fase de implementación del PIRCPIC se ejecutará en un plazo no mayor a tres (3) años contados a partir de su protocolización.

Parágrafo 1. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), junto con las autoridades indígenas garantizarán la participación con enfoque de mujer, familia y generación en la definición de los planes integrales de reparación colectiva para pueblos y comunidades indígenas (PIRCPCI). La forma de participación de las mujeres en la construcción de los PIRCPIC se determinará en cada caso concreto.

Parágrafo 2. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), junto con las autoridades indígenas, garantizará las condiciones

Continuación del decreto: «Por medio del cual se adiciona la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, se reglamenta el Decreto Ley 4633 de 2011, y se dictan otras disposiciones para las medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas».

administrativas para el adecuado acompañamiento y reconocimiento de sabedoras y sabedores, así como la atención espiritual y psicosocial, cuando se requiera, durante todas las fases de la ruta de reparación colectiva.

Artículo 2.8.9.7.7. Ruta integral de reparación colectiva para pueblos, comunidades y territorios indígenas. De conformidad con los artículos 137 al 140 del Decreto Ley 4633 de 2011, la ruta integral de reparación colectiva se desarrollará en fases armonizadas con los procesos de diseño, elaboración, implementación, seguimiento y evaluación del Plan Integral de Reparación Colectiva de la siguiente manera:

- 1. Fase de Preconsulta:** esta fase corresponde a la socialización de la ruta de reparación colectiva para determinar allí, en conjunto con las autoridades indígenas y otros miembros representativos del sujeto de reparación colectiva, la hoja de ruta para el desarrollo de la consulta previa con el SRC. En esta fase se adelantan los procesos de identificación y alistamiento desarrollados en el anexo técnico.
- 2. Fase de Consulta previa:** corresponde al proceso de elaboración de la caracterización del daño y afectaciones y del diseño y formulación de las medidas de reparación contenidas en el Plan Integral de Reparación Colectiva PIRC, poniendo en marcha los acuerdos de la fase de preconsulta, con la instalación de la consulta previa libre e informada.

Parágrafo 1. En el marco del proceso de formulación del PIRCPIC, en desarrollo del numeral 9 del artículo 137 del Decreto Ley 4633 del 2011; se deberán definir las obligaciones, roles y competencias de las diferentes instancias del Estado, para lo cual es indispensable la participación de las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en los niveles local, territorial y nacional, para el diseño, ejecución y seguimiento de las medidas del PIRCPIC. Dicha formulación también contendrá, como mínimo, los siguientes elementos: los recursos y responsables de la ejecución de las medidas de reparación colectiva; los tiempos de ejecución de las medidas de reparación colectiva, atendiendo a lo solicitado por las víctimas; y los mecanismos e indicadores de seguimiento, monitoreo y evaluación.

Parágrafo 2. En caso de que durante la jornada interinstitucional del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en el marco del proceso de formulación del Plan Integral de Reparación Colectiva, no se logren acuerdos con las entidades, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas convocará, coordinará y conformará una mesa técnica de carácter interinstitucional y será coadyuvada con el Ministerio Público y Ministerio del Interior. La mesa deberá estar conformada de manera obligatoria por autoridades indígenas del sujeto de reparación colectiva, así como por un delegado del Ministerio del Interior, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y las demás entidades competentes. Dicha mesa tendrá como finalidad adoptar y articular acciones concretas que conduzcan al cumplimiento integral y efectivo de las medidas de reparación colectiva propuestas por el Sujeto de Reparación Colectiva en el marco de la concertación del Plan Integral de Reparación Colectiva para Pueblos y Comunidades Indígenas, garantizando que se realice en un tiempo máximo de 6 meses contados a partir de la fecha de la

Continuación del decreto: «Por medio del cual se adiciona la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, se reglamenta el Decreto Ley 4633 de 2011, y se dictan otras disposiciones para las medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas».

realización de la jornada del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV).

Artículo 2.8.9.7.8. Fase de implementación de los Planes Integrales de Reparación Colectiva de los Pueblos y Comunidades Indígenas -PIRCPCI-

Esta fase inicia con la protocolización de los acuerdos desarrollados con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) y las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas del orden nacional y territorial, respecto a las medidas concertadas en el Plan Integral de Reparación Colectiva. Su desarrollo se dará de acuerdo con los siguientes lineamientos:

1. El proceso de materialización de las medidas tendrá una duración no superior a tres (3) años.
2. Participarán las entidades territoriales u otras entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), que hayan suscrito compromisos de acuerdo con lo establecido en el PIRCPCI protocolizado.
3. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), a través de su Subdirección de Reparación Colectiva, realizará:
 - 3.1. La entrega de bienes muebles, dotaciones de uso colectivo o acciones de mejoramiento de infraestructura social y comunitaria a los Sujetos de Reparación Colectiva, en armonía con los principios de interculturalidad, autonomía y gobierno propio de los Pueblos y Comunidades Indígenas.
 - 3.2. Dicha entrega se formalizará mediante acto administrativo, en el cual se definirán las reglas mínimas de uso, tenencia y enajenación, de conformidad con las concertaciones realizadas en el marco del PIRCPCI, garantizando el respeto por los usos y costumbres, los sistemas normativos propios y las decisiones adoptadas por las autoridades tradicionales.

Artículo 2.8.9.7.9. Indemnizaciones colectivas. De conformidad con lo establecido en los artículos 109 y 114 del Decreto Ley 4633 de 2011, las indemnizaciones colectivas se entregarán en el marco de los PIRCPCI a cada sujeto de reparación colectiva indígena durante la implementación del PIRCPCI. De conformidad con el numeral 2 del artículo 114 del Decreto 4633 de 2011, la determinación de los criterios de los montos de las indemnizaciones colectivas se definirá en los procesos de consulta previa de los PIRCPCI y deberán responder de manera adecuada a las prioridades, programas y planes que se identifiquen para lograr una reparación integral de los pueblos y comunidades. Lo anterior, incluirá el diagnóstico o caracterización, la existencia de múltiples hechos victimizantes, entre otros factores o criterios.

Parágrafo 1. En un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Parte, se presentará ante la Comisión de Derechos Humanos una propuesta técnica que establezca los criterios y su relación con los montos para la determinación de la medida de indemnización colectiva, con el fin de recibir observaciones técnicas que permitan la puesta en marcha de un

Continuación del decreto: «Por medio del cual se adiciona la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, se reglamenta el Decreto Ley 4633 de 2011, y se dictan otras disposiciones para las medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas».

mecanismo con instrumentos para la concertación de dicha medida en el marco de la fase de consulta previa del proceso de Diseño y Formulación.

Parágrafo 2. Para la determinación de la medida de indemnización colectiva en el marco del presente instrumento, se tendrán en cuenta, como mínimo, los siguientes criterios: daños colectivos, determinados a partir de la identificación y caracterización de los hechos, daños y afectaciones a los planes de vida y planes de salvaguarda y otros instrumentos que hagan sus veces, los cuales deberán establecerse con la participación de la comunidad indígena Sujeto de Reparación Colectiva; criterios poblacionales, conforme a la composición demográfica del Sujeto de Reparación colectiva; prevalencia de afectaciones de niños, niñas y jóvenes indígenas, de conformidad con su condición de sujetos de especial protección constitucional reforzada.

Parágrafo 3. Los montos de la indemnización colectiva se orientarán conforme a los principios de equidad, continuidad y progresividad, y a los criterios de sostenibilidad fiscal, a efectos de garantizar su efectivo cumplimiento.

Artículo 2.8.9.7.10. Capacitación especial para el manejo de recursos provenientes de las medidas de reparación. Las Comunidades y Pueblos Indígenas que sean Sujetos de Reparación Colectiva podrán decidir de manera autónoma si acceden a los cursos o módulos de capacitación especial para el manejo de recursos y bienes a que tienen derecho en el marco de la oferta institucional del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV).

Parágrafo. Los bienes colectivos que por su grado de especialidad requieran de capacitación se indicarán en la formulación e implementación de las medidas, en el marco de los lineamientos de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas (UARIV).

Artículo 2.8.9.7.11. Ejecución de medidas de armonización espiritual propias de la rehabilitación colectiva. Las medidas definidas en los artículos 2.8.9.5.2. y 2.8.9.5.3. de la presente Parte estarán dirigidas a restablecer el tejido social y cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas; además, deberán incorporarse en los Planes de Reparación Colectiva para los Pueblos y Comunidades Indígenas -PIRCPCI- y contar con un presupuesto asignado para su realización.

Las acciones relacionadas con medidas de armonización espiritual propias de la rehabilitación colectiva de personas de especial protección constitucional con daños identificados en el marco del conflicto armado serán concertadas en los PIRCPCI e implementadas en los tiempos estipulados en esta Parte. Estas medidas serán coordinadas con las autoridades indígenas y el Sujeto de Reparación Colectiva, en el marco de la definición de las actividades, presupuesto y ruta de acción a la implementación, de acuerdo con los usos y costumbres de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Artículo 2.8.9.7.12. Medidas de reparación colectiva de la memoria histórica. Con el fin de garantizar la preservación, recuperación y transmisión de la memoria histórica de los Pueblos y Comunidades Indígenas, entendida como un componente esencial de su identidad colectiva, su relación espiritual con el territorio y su

Continuación del decreto: «Por medio del cual se adiciona la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, se reglamenta el Decreto Ley 4633 de 2011, y se dictan otras disposiciones para las medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas».

pervivencia física y cultural, estos podrán apoyarse de manera autónoma y sin menoscabo de sus sistemas propios de memoria y conocimiento, en las instituciones del Estado que resulten pertinentes, entre ellas el Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH) y demás entidades que contribuyan a este propósito.

Las políticas, planes, programas y proyectos orientados a la investigación, reconstrucción de la memoria histórica, el esclarecimiento de la verdad y la garantía de no repetición, que se desarrollen en el marco de los Planes Integrales de Reparación Colectiva de Pueblos y Comunidades Indígenas (PIRCPCI) deberán ser previamente concertados con ellos, garantizando el respeto por sus sistemas propios de gobierno, sus formas de narración y transmisión de la memoria, sus autoridades tradicionales y su cosmovisión, conforme al Enfoque Indígena y al derecho a la autonomía y la autodeterminación.

Artículo 2.8.9.7.13. Seguimiento a la implementación de los Planes Integrales de Reparación Colectiva (PIRC). Dentro de los Planes Integrales de Reparación Colectiva (PIRC) se deberá contemplar por cada año de implementación la realización de una jornada de seguimiento orientada a revisar de manera conjunta con el colectivo el avance de la implementación de las medidas concertadas, así como a identificar las dificultades técnicas, metodológicas y presupuestales que surjan en su implementación, con el fin de llegar a acuerdos que permitan superar dificultades, ajustar cronograma de actividades para el desarrollo efectivo de las acciones aprobadas por la comunidad en el marco de la consulta.

Parágrafo. En ningún caso estas revisiones y los correspondientes acuerdos ampliarán el término del tiempo de la ejecución, ni modificarán las acciones protocolizadas en el marco de la consulta.

Artículo 2.8.9.7.14. Adecuada administración de los recursos públicos de la indemnización colectiva. Los recursos entregados en el marco de la medida de indemnización colectiva deberán ser destinados por los Sujetos de Reparación Colectiva para los fines acordados en el marco de la consulta.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), en articulación con las autoridades indígenas, con los delegados del Sujeto de Reparación Colectiva y las entidades competentes, harán seguimiento a la adecuada destinación de los recursos públicos de la indemnización colectiva dentro de una mesa técnica una (1) vez al año.

En caso de incumplimiento total o parcial de las acciones concertadas sobre la inversión de los recursos recibidos a título de indemnización colectiva, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) o el Sujeto de Reparación Colectiva estarán facultados para iniciar las acciones legales o judiciales a que haya lugar.

Artículo 2.8.9.7.15. Articulación para sujetos de reparación colectiva en condición de desplazamiento forzado vigente. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), durante el desarrollo de la Ruta de Reparación Colectiva Indígena, identificará si el Sujeto Colectivo Indígena ha sido víctima de desplazamiento forzado y mantiene una condición de vulnerabilidad manifiesta como resultado de dicho desplazamiento.

Continuación del decreto: «Por medio del cual se adiciona la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, se reglamenta el Decreto Ley 4633 de 2011, y se dictan otras disposiciones para las medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas».

En estos casos, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) verificará de manera concertada con las autoridades representativas del Pueblo o Comunidad Indígena la oportunidad y viabilidad del desarrollo del proceso de retorno o reubicación, garantizando en todo caso su voluntariedad, seguridad integral y condiciones materiales, culturales, espirituales y territoriales, conforme a los principios de pervivencia física y cultural establecidos en el Decreto Ley 4633 de 2011.

Parágrafo 1. Cuando los Sujetos Colectivos de Pueblos y Comunidades Indígenas requieran medidas de acceso, ampliación, formalización o protección de tierras y territorios para el desarrollo efectivo de su vida colectiva como parte de su proceso de reparación integral, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) articulará en el marco de sus competencias con la Agencia Nacional de Tierras (ANT) o la entidad que haga sus veces, la activación de sus programas de oferta y demanda, en coordinación con las autoridades indígenas competentes y de conformidad con el Decreto Ley 4633 de 2011.

Parágrafo 2. La Unidad para las Víctimas realizará seguimiento a la solicitud dirigida a la ANT.

Capítulo 8
Restitución de derechos territoriales

Artículo 2.8.9.8.1. Acceso al crédito. Se promoverán garantías para el acceso preferencial a la tierra y a créditos para proyectos productivos por parte de las mujeres indígenas.

TÍTULO 10

Medidas de atención, asistencia y reparación con enfoque de mujer, familia y generación

Artículo 2.8.10.1. Acciones de prevención y garantía de no repetición. En desarrollo del artículo 122 del Decreto Ley 4633 de 2011, el gobierno Nacional en articulación con los Pueblos Indígenas creará y definirá los lineamientos generales para la integración de las memorias colectivas y la preservación de las prácticas propias afectadas por el conflicto armado, que sirvan como mecanismo de prevención de la revictimización y la garantía de no repetición. Es así, que deben implementarse los siguientes programas permanentes:

- 1. Programa para la prevención del racismo y la discriminación racial orientado a la población general para prevenir la doble discriminación que recibe la población indígena por ser víctima y por ser indígena.** Este programa deberá integrar políticas alrededor de la construcción de memoria de los Pueblos Indígenas en el conflicto, resaltando los hechos victimizantes y los relatos de pervivencia y resiliencia de los Pueblos Indígenas ante el conflicto armado.
- 2. Programa de conservación de las prácticas educativas propias.** En virtud del artículo 26 del Decreto 0481 de 2025, los Pueblos Indígenas en el marco de sus procesos educativos propios tienen autonomía para definir

Continuación del decreto: «Por medio del cual se adiciona la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, se reglamenta el Decreto Ley 4633 de 2011, y se dictan otras disposiciones para las medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas».

programas de conservación de sus prácticas educativas propias, sustentados en sus sistemas de conocimiento propio, en los que se incluyan medidas de prevención y garantía de no repetición del conflicto armado. En el caso de los territorios indígenas que no asuman la competencia en educación, las entidades territoriales certificadas en educación coordinarán con las respectivas estructuras de gobierno propio de los Pueblos Indígenas, los lineamientos específicos acordes a los sistemas de conocimiento propio de cada pueblo o comunidad.

- 3. Programa de prevención de la revictimización dentro de las comunidades.** Este programa deberá orientarse a la sensibilización de las Comunidades Indígenas respecto de la condición de víctima de las personas integrantes de su pueblo. El programa deberá enfocarse en la reconstrucción de los lazos sociales propios, la no estigmatización de las víctimas y la prevención del ostracismo o el aislamiento, entre otras prácticas que sufren quienes han sido víctimas del conflicto armado.

Parágrafo 1. Estas acciones o programas serán diseñadas con enfoque transversal étnico, territorial y de género. Para garantizar la participación de los Pueblos Indígenas, las líneas generales de estas acciones y programas deberán concertarse entre el Gobierno Nacional y la Comisión de Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas (CDDHPPII) creada conforme al Decreto 1396 de 1996.

Parágrafo 2. Los programas mencionados en el numeral 2 del presente Artículo serán financiados con recursos provenientes del Sistema General de Regalías, el Sistema General de Participaciones y demás fuentes de financiación.

Artículo 2.8.10.2. Formación, liderazgo y empoderamiento para las mujeres indígenas bajo el principio de colaboración armónica. En aplicación del principio de colaboración armónica entre las entidades del Estado, la Comisión Nacional de Mujeres Indígenas (CNMI) podrá gestionar y suscribir convenios interadministrativos o los mecanismos jurídicos que estime necesarios con Instituciones de Educación Superior (IES), organizaciones nacionales o internacionales y demás instituciones con competencia en formación y capacitación.

Estos convenios tendrán por objeto la realización de procesos de formación certificada en liderazgo, administración pública, derechos humanos, empoderamiento político y económico con el ánimo de seguir trabajando en la eliminación de todas las formas de violencia y discriminación contra las mujeres.

Parágrafo 1. Los procesos de formación deberán llevarse a cabo prioritariamente en los territorios de los Pueblos Indígenas. Solo ante la imposibilidad técnica debidamente justificada, se ofrecerán en las capitales de departamento de más fácil acceso, garantizando en todo caso los gastos de logística y transporte para las mujeres participantes.

Parágrafo 2. La Comisión Nacional de Mujeres Indígenas (CNMI) definirá anualmente los territorios focalizados para estas capacitaciones, priorizando las zonas más afectadas por el conflicto y la violencia sexual. Al menos uno de estos ciclos de formación deberá realizarse en un municipio con alta concentración de mujeres indígenas víctimas de desplazamiento forzado.

Continuación del decreto: «Por medio del cual se adiciona la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, se reglamenta el Decreto Ley 4633 de 2011, y se dictan otras disposiciones para las medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas».

Parágrafo 3. El Ministerio del Interior, como entidad coordinadora de las órdenes emanadas del Auto 092 de 2008 de la Corte Constitucional, realizará todas las acciones de su competencia, en articulación con otras entidades para la gestión, desarrollo, seguimiento y apropiación anual progresiva de recursos técnicos y financieros necesarios para el fortalecimiento del liderazgo de las mujeres indígenas víctimas en el marco del conflicto armado.

Artículo 2.8.10.3. Modelo de enfoque indígena. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) en el modelo de enfoques diferenciales incluirá el enfoque étnico interseccional e indígena, teniendo en cuenta su Cosmovisión y enfoque territorial. La Dirección de Asuntos Étnicos, en coordinación con las autoridades y organizaciones indígenas, propondrán los ajustes a que haya lugar en el Modelo de Enfoques Diferenciales.

Parágrafo 1. Entre las funciones asignadas a la Dirección de Asuntos Étnicos de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) estará la de asesorar la adecuación institucional para el cumplimiento del Decreto Ley 4633 de 2011, en especial de las entidades con responsabilidades más relevantes.

Parágrafo 2. El Modelo de enfoque diferencial será concebido como un instrumento que orienta la materialización de los enfoques diferenciales, incluyendo el enfoque indígena, en los servicios, programas, proyectos y estrategias de la Unidad.

Artículo 2.8.10.4. Educación para la prevención de la violencia de género. El Ministerio de Educación Nacional, de manera coordinada con la Comisión Nacional de Mujeres Indígenas (CNMIJ), concertará para los entornos educativos los lineamientos dirigidos a la prevención, atención y seguimiento de las violencias basadas en género con enfoque indígena, enfoque de género e interseccional y enfoque de mujer familia y generación.

TÍTULO 11

De las instancias de coordinación del sistema nacional de atención y reparación integral a las víctimas

Artículo 2.8.11.1. Coordinación de las acciones con pueblos indígenas para pueblos de frontera. El Ministerio del Interior en coordinación con la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) como cabeza del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV) establecerán acciones para la atención de los Pueblos Indígenas en zonas de frontera internacional, para lo cual se establecerán los siguientes mecanismos:

1. Un comité de coordinación liderado por el Ministerio del Interior y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV) conforme a sus competencias misionales y con la participación de organizaciones nacionales y autoridades indígenas.

Continuación del decreto: «Por medio del cual se adiciona la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, se reglamenta el Decreto Ley 4633 de 2011, y se dictan otras disposiciones para las medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas».

2. Un espacio de concertación con los Pueblos y Comunidades Indígenas en frontera que se refleje en planes de acción.
3. Indicadores específicos para la atención y reparación integral de Pueblos Indígenas en zonas de frontera.

Parágrafo 1. Con base en las acciones concertadas se solicitará el apoyo que se requiera al Ministerio de Relaciones Exteriores en el marco de sus competencias.

Parágrafo 2. El subcomité, a través de la Dirección de Asuntos Étnicos de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) hará seguimiento en cada una de las sesiones plenarias y cuando se considere realizar sesiones extraordinarias, a las actuaciones consignadas en los instrumentos de planeación del espacio y que dan cuenta de la transversalización del Enfoque Indígena y/o aquellas definidas por las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV) en lo que se refiere a la ejecución e implementación de las medidas consagradas en la presente Parte.

TÍTULO 12

Participación de las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas

Artículo 2.8.12.1. De la participación efectiva de las pueblos y comunidades indígenas. Los Pueblos y Comunidades Indígenas se les garantizará la participación oportuna y efectiva en todas aquellas instancias y espacios de interlocución con el Estado, en sus diferentes ordenes, creados de acuerdo con la Ley 1448 de 2011, el Decreto Ley 4633 de 2011 y las normas que los modifiquen, sustituyan o deroguen, de conformidad con la Ley de Origen, la Ley Natural, el Derecho Mayor, la Palabra de Vida.

Artículo 2.8.12.2. De los espacios de participación efectiva de las víctimas. Los espacios de participación efectiva de víctimas son el conjunto de espacios de participación creados en la Ley 1448 de 2011, que a nivel municipal, distrital, departamental y nacional en el que se garantizará la incidencia y representación de las víctimas y sus organizaciones y, para el particular, de los pueblos y comunidades indígenas, en los escenarios donde se diseñe, planifique, ejecute y se haga seguimiento a las políticas públicas, desarrolladas en el marco de dicha Ley y demás normas concordantes y complementarias.

Parágrafo. La presente Parte se articulará y complementará normativamente con el protocolo de participación efectiva para Pueblos y Comunidades Indígenas, que para tales efectos se expida.

Artículo 2.8.12.3. De la comisión de seguimiento y monitoreo. La Mesa Permanente de Concertación de los Pueblos elegirá a dos (2) personas que representarán a las Comunidades y Pueblos Indígenas en la Comisión de Seguimiento y Monitoreo al Decreto Ley 4633 de 2011 por periodos de dos (2) años, prorrogables por una sola vez de manera consecutiva, mediante acta protocolaria que será enviada a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y la Contraloría

Continuación del decreto: «Por medio del cual se adiciona la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, se reglamenta el Decreto Ley 4633 de 2011, y se dictan otras disposiciones para las medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas».

General de la República, a fin de que estas entidades dispongan lo pertinente para que se haga efectiva la participación.

Parágrafo 1. Serán elegidas, asimismo, dos (2) personas adicionales para que funjan como suplentes ante la eventual falta temporal o definitiva de las personas elegidas.

Parágrafo 2. Los Pueblos y Comunidades Indígenas participarán oportuna y efectivamente en la planeación financiera para la materialización de los procesos de consulta, según lo dispuesto en el artículo 2.8.12.4 del presente decreto reglamentario.

Artículo 2.8.12.4. Participación en los comités territoriales de justicia transicional. Uno de los representantes de los Pueblos y Comunidades Indígenas de la mesa de participación será miembro ante el Comité Territorial de Justicia Transicional (CTJT) con el fin de armonizar los espacios de participación con respecto a la Política Pública de Víctimas.

Parágrafo. El miembro con voz y voto que sea designado al Comité Territorial de Justicia Transicional (CTJT) del que trata el presente artículo será elegido en el marco de la autonomía y el derecho propio de los Pueblos o Comunidades Indígenas.

TÍTULO 13

Otras disposiciones

Artículo. 2.8.13.1. Dirección de Asuntos Étnicos. La Dirección para Asuntos Étnicos de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) asumirá la dirección técnica de atención y reparación de los grupos étnicos indígenas, conforme lo previsto en los artículos 174 y 175 del Decreto Ley 4633 de 2011.

Artículo. 2.8.13.2. Implementación de las medidas. Las medidas previstas en la presente Parte se implementarán conforme a las competencias legales de cada entidad, bajo los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

Artículo 2.8.13.3. Transición responsable, articulación normativa y principio de favorabilidad. En la implementación de las medidas de la presente Parte, se deberá tener en cuenta las siguientes reglas:

- 1. Ámbito de aplicación temporal.** Las actuaciones administrativas para la atención, asistencia, reparación integral y garantías de no repetición de las víctimas de los Pueblos y Comunidades Indígenas y sus territorios que se inicien, con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente Parte, tendrán que dar aplicación a la totalidad de disposiciones reglamentarias aplicables.
- 2. Actuaciones en curso.** Las actuaciones cuyos términos, etapas o fases hubieren iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente

Continuación del decreto: «Por medio del cual se adiciona la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, se reglamenta el Decreto Ley 4633 de 2011, y se dictan otras disposiciones para las medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas».

Parte, continuarán su trámite con aplicación directa del Decreto Ley 4633 de 2011.

- 3. Favorabilidad y prohibición de retrocesos (garantía taxativa).** En todo caso y de manera obligatoria, se aplicará el principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de la presente Parte y de las normas preexistentes. Para todos los efectos y en virtud del principio de favorabilidad en la interpretación de los Derechos Humanos, se entenderá que en caso de surgir una contradicción entre las disposiciones particulares sobre participación contenidas en normas o actos administrativos previos y las disposiciones contenidas en este Decreto, se aplicarán aquellas que sean más favorables a la participación efectiva de los Pueblos y Comunidades Indígenas.
- 4. Cláusula de continuidad del servicio.** La transición regulada en el presente artículo no podrá ser invocada para suspender, postergar o negar la prestación de servicios, trámites, medidas o actuaciones en curso o por iniciar, cuando ello implique afectación a los derechos de las víctimas de los Pueblos y Comunidades Indígenas y sus territorios.
- 5. Articulación y complementariedad normativa.** Las disposiciones contenidas en este título se articularán con las resoluciones y protocolos adoptados con anterioridad entre los Pueblos y Comunidades Indígenas y las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), así como con cualquier otra disposición semejante que haya sido adoptada con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Parte, en respeto del principio de derechos adquiridos y de progresividad.

Parágrafo 1. Ninguna actuación o proceso iniciado directamente bajo el Decreto Ley 4633 de 2011 podrá sufrir retrocesos en el nivel de protección alcanzado, ni en el acceso, continuidad, oportunidad, enfoque Indígena, rutas, medidas, participación y demás garantías asociadas a la atención y reparación; con ocasión al principio de jerarquía normativa y de progresividad.

Parágrafo 2. Ante duda, vacío, tensión o concurrencia normativa entre esta Parte, el Decreto Ley 4633 de 2011 y otras disposiciones aplicables, prevalecerá la interpretación y la regla más favorable para la garantía efectiva de los derechos de las víctimas de los Pueblos y Comunidades Indígenas y sus territorios, en línea con el principio de jerarquía normativa.

Artículo. 2.8.13.4. Financiación para la implementación del Decreto Ley 4633 de 2011. El Estado garantizará la financiación suficiente, oportuna y sostenible para la implementación integral del Decreto Ley 4633 de 2011 y de la presente Parte, a través de las apropiaciones del Presupuesto General de la Nación y otras fuentes de financiación en cumplimiento con la normatividad que lo regule, sin que ello implique la modificación de la competencia del Congreso de la República en materia presupuestal, ni la creación de obligaciones más allá de las previstas en la legislación vigente.

Las entidades nacionales y territoriales, en el marco de sus competencias y autonomía presupuestal, implementarán las medidas previstas en el presente

Continuación del decreto: «Por medio del cual se adiciona la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, se reglamenta el Decreto Ley 4633 de 2011, y se dictan otras disposiciones para las medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas».

decreto, de conformidad con el principio de sostenibilidad fiscal, y deberán priorizar y asignar los recursos necesarios para la implementación de la presente Parte, de conformidad al marco fiscal de mediano plazo y atendiendo a la política pública de víctimas en lo que hace referencia a pueblos y comunidades indígenas.

Parágrafo 1. La priorización de estos se realizará teniendo en cuenta el nivel de riesgo, urgencia humanitaria y afectaciones territoriales, entre otros.

Parágrafo 2. Las entidades competentes garantizarán armonía entre el Plan de Implementación Efectiva y acelerada del Decreto 4633 de 2011 y su programación presupuestal.

...

Artículo 2. Ajustes normativos internos. Las entidades del gobierno nacional deberán adoptar las medidas administrativas y adelantar los procesos internos de revisión y ajuste de sus instrumentos normativos para garantizar su adecuación a la Parte 8 del Libro 2 incluida al Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015 con el presente decreto, bajo estándares de favorabilidad y progresividad. Una vez realizados dichos ajustes, se comunicará a la Comisión de Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas.

Artículo 3. Difusión. Corresponde a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) realizar la difusión, socialización, divulgación de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, utilizando los medios (pedagógicos, comunicativos, técnicos y/o logísticos) que se dispongan para tal fin.

Artículo 4. Vigencias y Derogatorias. El presente decreto rige a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, y deroga aquellas disposiciones que resulten contrarias o regresivas para la garantía de derechos de las víctimas del conflicto armado interno pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DEL INTERIOR,

ARMANDO ALBERTO BENEDETTI VILLANEDA

Continuación del decreto: «Por medio del cual se adiciona la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, se reglamenta el Decreto Ley 4633 de 2011, y se dictan otras disposiciones para las medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas».

LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES

ROSA YOLANDA VILLAVICENCIO MAPI

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

GERMÁN ÁVILA PLAZAS

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

JORGE IVÁN CUERVO

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

PEDRO ARNULFO SÁNCHEZ SUÁREZ

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

MARTHA VIVIANA CARVAJALINO VILLEGAS

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ

EL MINISTERIO DE TRABAJO

ANTONIO SANGUINO PÁEZ

Continuación del decreto: «Por medio del cual se adiciona la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, se reglamenta el Decreto Ley 4633 de 2011, y se dictan otras disposiciones para las medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas».

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGIA

EDWIN PALMA EGEA

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL

DANIEL ROJAS MEDELLÍN

LA MINISTRA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

IRENE VELEZ TORRES (E)

LA MINISTRA DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

HELGA MARÍA RIVAS ARDILA

LA MINISTRA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES

CARINA MURCIA YELA

LA MINISTRA DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES

YANNAI KADAMANI FONRODONA

Continuación del decreto: «Por medio del cual se adiciona la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, se reglamenta el Decreto Ley 4633 de 2011, y se dictan otras disposiciones para las medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas».

EL MINISTRO DE IGUALDAD Y EQUIDAD

ALFREDO ACOSTA ZAPATA

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA
PROSPERIDAD SOCIAL

MAURICIO RODRÍGUEZ AMAYA

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

NATALIA IRENE MOLINA POSSO